

# CÓDIGO DE COMERCIO.

---



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

*Hernández Torres Marín*

**CÓDIGO  
DE COMERCIO**

DE LA  
**REPÚBLICA DE CHILE.**



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

Abril de 1866.



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO



---

*Hermógenes Toro Marín*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

*Santiago, noviembre 23 de 1865.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**CÓDIGO DE COMERCIO.**

---

**TÍTULO PRELIMINAR.**

**DISPOSICIONES JENERALES.**

**ARTÍCULO 1.**

El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, i las que resulten de contratos esclusivamente mercantiles.

**ART. 2.**

En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.



## ART. 3.

Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1.° La compra i permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, i la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2.° La compra de un establecimiento de comercio.

3.° El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4.° La comision o mandato comercial.

5.° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés i otros establecimientos semejantes.

6.° Las empresas de transporte por tierra, rios o canales navegables.

7.° Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios i los martillos.

8.° Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9.° Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías trasportadas por canales o rios.

10.° El jiro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, i las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio.

11.° Las operaciones de banco, las de cambio i corretaje.

12.° Las operaciones de bolsa.

13.° Las empresas de construccion, carena, compra i venta de naves, sus aparejos i vituallas.

14.° Las asociaciones de armadores.

15.° Las espediciones, trasportes, depósitos o consignaciones marítimas.

16.° Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros i demas contratos concernientes al comercio marítimo.

*Art. 10.  
Decreto Ley N.º 1777  
del 19 de Mayo de 1925  
V. las operaciones de  
letras de cambio  
i pagarés a la orden,  
realizándose que sean  
su causa u objeto i  
las personas que  
en ellas intervienen  
gan i las remesas de  
dinero de una plaza  
a otra, hechas en  
virtud de un con-  
trato de cambio.*



17.º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios i salvamentos.

18.º Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales i tripulación.

19.º Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes i jente de mar para el servicio de las naves.

#### ART. 4.

Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la lei, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, jeneralmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, i reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.

#### ART. 5.

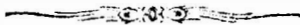
No constando a los juzgados de comercio que conocen de una cuestion entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, solo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1.º Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;

2.º Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

#### ART. 6.

Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio i para interpretar los actos o convenciones mercantiles.



---

# LIBRO I.

## DE LOS COMERCIANTES I DE LOS AJENTES DEL COMERCIO.

---

### TÍTULO I.

#### DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES I DEL REGISTRO DEL COMERCIO.

##### § 1.

##### DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES.

##### ART. 7.

Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual.

##### ART. 8.

No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto.

##### ART. 9.

Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.



Pueden tambien venderlos en los casos i con las solemnidades que prescriben los arts. 393 i 394 del Código Civil.

ART. 10.

Cuando los hijos de familia i los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorizacion que les confieren los arts. 246 i 439 del Código Civil ejecutaren algun acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio i sometidos a las leyes de comercio.

ART. 11.

Puede asimismo comerciar la mujer casada mayor de veinticinco años, con previa autorizacion del marido, otorgada en escritura pública.

Sin embargo, si la mujer casada mayor de edad ejerce públicamente el comercio, se presume la autorizacion del marido para todos los actos relativos a esa profesion, aun cuando no se haya otorgado escritura pública, mientras no inter venga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

ART. 12.

La mujer casada mayor de veintiun años i menor de veinticinco puede igualmente comerciar, llenando estos requisitos:

1.º Que el marido mayor de edad le otorgue la autorizacion competente. Si el marido fuere menor de veintiun años, la autorizacion deberá ser aprobada por la justicia ordinaria;

2.º Que el decreto aprobatorio sea registrado i publicado en la forma prescrita por la lei.

ART. 13.

Revocada la autorizacion concedida a la mujer casada, el marido deberá hacer registrar i publicar un extracto de la



escritura revocatoria, so pena de responder a los terceros de buena fe de las obligaciones que la mujer contrajere despues de la revocacion.

ART. 14.

La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

ART. 15.

La mujer que comercia con autorizacion expresa o tácita obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal i los suyos propios, de cualquier naturaleza que sean. Si comerciare con autorizacion expresa del marido, la escritura de autorizacion podrá limitar la responsabilidad, escluyendo el marido sus bienes i los de la sociedad.

ART. 16.

La mujer divorciada i la que ha obtenido separacion de bienes, siendo mayores de edad, pueden comerciar, previo el registro i publicacion de la sentencia de divorcio i separacion.

Si la divorciada fuere mayor de veintiun años i menor de veinticinco, deberá obtener habilitacion de edad.

Si la mujer separada de bienes fuere mayor de veintiun años i menor de veinticinco, se sujetará a lo dispuesto en el art. 12.

ART. 17.

La mujer casada mayor de edad que fuere comerciante puede hipotecar i vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuere mayor de veintiun años i menor de veinticinco, podrá tambien hipotecar i vender, observando en la venta lo dispuesto en los arts. 393 i 394 del Código Civil.

ART. 18.

El menor comerciante i la mujer divorciada o separada



de bienes pueden comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas a su comercio.

La mujer no divorciada ni separada de bienes no puede estar en juicio sin la autorización escrita de su marido o de la justicia ordinaria en subsidio.

#### ART. 19.

Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su elección la nulidad o cumplimiento de ellos, a ménos que se pruebe que ha procedido de mala fe.

#### § 2.

#### DEL REGISTRO DEL COMERCIO.

#### ART. 20.

En la cabecera de cada departamento se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que segun este Código deben sujetarse a inscripción.

#### ART. 21.

Las reglas i formalidades relativas a la organización del registro del comercio, a los deberes i funciones del secretario encargado de él i a la forma i solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial.

---



**TÍTULO II.****DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.****§ 1****DE LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.****ART. 22.**

En el registro del comercio se tomará razon en extracto i por órden de números i fechas de los siguientes documentos:

1.º De las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de donacion, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2.º De las sentencias de divorcio o separacion de bienes i de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3.º De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador;

4.º De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, i de las en que los socios nombraren jereute de la sociedad en liquidacion;

5.º De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administracion de sus negocios.

**ART. 23.**

La toma de razon de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince dias, contados, segun el caso, desde el dia del otorgamiento del documento sujeto a inscripcion, o desde la fecha en que el marido, padre o guardador principie a ejercer el comercio.

C. DE C.

2





## ART. 24.

Las escrituras sociales i los poderes de que no se hubiere tomado razon, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante i mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

## § 2.

## DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

## ART. 25.

Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad i correspondencia:

- 1.° El libro diario;
- 2.° El libro mayor o de cuentas corrientes;
- 3.° El libro de balances;
- 4.° El libro copiador de cartas.

## ART. 26.

Los libros podrán ser llevados en lengua castellana o en cualquier otro idioma extranjero.

En los casos de exhibicion judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos a costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio.

## ART. 27.

En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico i dia por dia las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, espresando detalladamente el carácter i circunstancias de cada una de ellas.

## ART. 28.

Llevándose libro de *caja* i de *facturas*, podrá omitirse en



el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren, como de las compras, ventas i remesas de mercaderías que el comerciante hiciera.

#### ART. 29.

Al abrir su jiro, todo comerciante hará en el libro de *balances* una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, i de todos sus créditos activos i pasivos.

Al fin de cada año formará en este mismo libro un balance jeneral de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV de este Código.

#### ART. 30.

Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado i foliado, i en él asentarán diariamente las compras i ventas que hagan tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance jeneral de todas las operaciones de su jiro.

Se considera comerciante por menor al que vende directa i habitualmente al consumidor.

#### ART. 31.

Se prohíbe a los comerciantes:

- 1.º Alterar en los asientos el orden i fecha de las operaciones descritas;
- 2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos;
- 3.º Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos;
- 4.º Borrar los asientos o parte de ellos;
- 5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernación i foliatura i mutilar alguna parte de los libros.

#### ART. 32.

Los errores i omisiones que se cometieren al formar un



asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.

#### ART. 33.

El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su coligante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

#### ART. 34.

Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 31 no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, i las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código i no se rindiere prueba en contrario.

#### ART. 35.

Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el art. 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes ajiten entre sí.

#### ART. 36.

Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran segun el mérito que suministren las demas pruebas que se hayan rendido.

#### ART. 37.

Si uno de los litigantes ofrece estar i pasar por lo que constare de los libros de su contendor, i éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio a la parte que ha exigido la exhibición.



## ART. 38.

Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, i no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

## ART. 39.

La fe de los libros es indivisible, i el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contenido, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan.

## ART. 40.

Los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el art. 25; pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla.

## ART. 41.

Se prohíbe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen o nó libros, o si están o nó arreglados a las prescripciones de este Código.

## ART. 42.

Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestacion i reconocimiento jeneral de los libros, salvo en los casos de sucesion universal, comunidad de bienes, liquidacion de las sociedades legales o convencionales i quiebras.

## ART. 43.

La exhibicion parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio. Verificada la exhibicion, el reconocimiento i compulsas se-



rán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan i a presencia del dueño o de la persona que él comisione, i se limitarán a los asientos que tengan una relacion necesaria con la cuestion que se ajitare, i a la inspeccion precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Solo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.

#### ART. 44.

Los comerciantes deberán conservar los libros de su jiro hasta que termine de todo punto la liquidacion de sus negocios.

La misma obligacion pesa sobre sus herederos.

### § 3.

#### DE LA CORRESPONDENCIA.

#### ART. 45.

Los comerciantes deberán dejar copia íntegra i a la letra de todas las cartas que escribieren sobre negocios de su jiro en el libro destinado a este objeto.

#### ART. 46.

Las cartas se pondrán en el libro copiador unas en pos de otras, sin dejarse blancos, i guardándose el orden de sus fechas.

#### ART. 47.

Los juzgados de comercio pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibicion de las cartas orijinales que tengan relacion con el asunto litijioso, i ordenar que se compulsen de los libros respectivos las de igual clase que se hayan dirijido los litigantes.

En uno i otro caso se designarán previa i determinada-mente las cartas que deban exhibirse o copiarse.



**TÍTULO III.****DE LOS CORREDORES.****ART. 48.**

Los corredores son oficiales públicos instituidos por la lei para dispensar su mediacion asalariada a los comerciantes i facilitarles la conclusion de sus contratos.

**ART. 49.**

En las plazas de comercio que designare el Presidente de la República habrá un número fijo de corredores, proporcionado a su poblacion i a la estension de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

**ART. 50.**

Los corredores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los juzgados de comercio.

En los distritos donde hubiere dos o mas juzgados que conozcan de asuntos mercantiles, la propuesta se hará por el que estuviere de turno al tiempo de la creacion de la plaza o de su vacante.

**ART. 51.**

Para formar la terna los juzgados de comercio convocarán a concurso, i las personas que quieran tomar parte en él deberán acreditar de una manera fehaciente su aptitud legal i moral, i la posesion de los conocimientos necesarios para el exacto desempeño de las funciones de corredor.

**ART. 52.**

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel i lealmente el cargo, i rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se



pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesion.

ART. 53.

La fianza de los corredores será de mil a cinco mil pesos. El Presidente de la República designará la cantidad de la fianza, segun la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deban desempeñar sus funciones.

ART. 54.

Si de cualquier modo llegare a noticia del juzgado de comercio que la fianza del corredor se halla disminuida o agotada, le ordenará que la reponga dentro de treinta dias; i si el corredor no lo hiciere, se declarará vacante el destino.

ART. 55.

No pueden ser corredores:

- 1.º Los que tienen prohibicion de comerciar;
- 2.º Los menores de veinticinco años, aunque sean habilitados de edad, i las mujeres;
- 3.º Los que han sido destituidos de este cargo;
- 4.º Los que hubieren sido condenados a pena afflictiva o infamante.

ART. 56.

Los corredores están obligados:

- 1.º A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio i a asegurarse de su capacidad legal.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

- 2.º A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.

- 3.º A llevar un registro encuadernado i foliado, en el cual asentarán dia a dia, por el orden de fechas, en numeracion progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas margina-



les, abreviaturas o cifras, todas las compraventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos, i en jeneral todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido ejecutarlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, i a condicion de rubricarlos al márjen.

4.° A llevar un libro manual en el cual consignarán los nombres i domicilios de los contratantes, la materia del contrato i las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustarse las operaciones.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar sus fechas, términos i vencimientos, las plazas sobre que estén jiradas, los nombres del librador, endosantes i pagador, los del último cedente i tomador, i el cambio convenido entre éstos.

5.° A recojer del cedente los documentos de comercio que hubieren negociado i entregarlos al tomador, de quien recibirán el precio para llevarlo al cedente.

6.° A entregar a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusion del negocio, un extracto firmado por ellos i por los mismos interesados del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto firmado por las partes hace fe del contrato.

7.° A presentar su registro i manual a los tribunales o jueces árbitros, siempre que fueren requeridos al efecto.

#### ART. 57.

Se prohíbe a los corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta o tomar interes en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente; i tambien desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominacion que llevarén.

#### ART. 58.

Se les prohíbe asimismo:

1.° Exijir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos.

C. DE C.

3





2.º Dar certificaciones sobre hechos que no consten de los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de tribunal competente i no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

ART. 59.

Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio discrecionalmente por los juzgados de comercio.

ART. 60.

Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará para determinar su carácter i condiciones a lo que conste de los mismos registros.

ART. 61.

Las minutas que entregaren a sus clientes i las que se dieran recíprocamente, en los casos en que dos o mas corredores concurrieren a la celebracion de un negocio por comision de diversas personas, hacen prueba contra el corredor que las suscribe.

ART. 62.

Los libros de los corredores que cesaren en su oficio serán recojidos por los secretarios de los juzgados de comercio i depositados en la secretaría.

ART. 63.

La responsabilidad de los corredores por razon de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.



## ART. 64.

Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

## ART. 65.

Los corredores no están obligados personalmente a cumplir los contratos celebrados por su mediación ni a garantizar la solvencia de sus clientes, salvo las excepciones establecidas en este Código respecto de las negociaciones de efectos públicos.

## ART. 66.

Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, fijará los derechos de corretaje.

## ART. 67.

Los corredores encargados de comprar o vender efectos públicos quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, i en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provision.

## ART. 68.

Bajo la denominación de efectos públicos se comprenden:

- 1.º Los títulos de créditos contra el Estado reconocidos como negociables;
- 2.º Los de establecimientos públicos i empresas particulares autorizadas para crearlos i hacerlos circular;
- 3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

## ART. 69.

El que ha empleado un corredor para comprar o vender efectos públicos solo tiene acción contra el corredor que ha empleado.



## ART. 70.

El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente, comprador o vendedor.

## ART. 71.

El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí i el corredor ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

## ART. 72.

Es tambien responsable de la lejitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediacion. Pero si los documentos no tienen signos esternos i visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable.

## ART. 73.

El corredor que intervenga en la venta de mercaderías está obligado:

1.º A espresar la calidad, cantidad i precio de la cosa vendida, el lugar i época de la entrega, i la forma en que deba pagarse el precio;

2.º A asistir a la entrega de las que se hubieren vendido con su intervencion, siempre que al efecto sea requerido por alguno de los contratantes.

## ART. 74.

El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.



## ART. 75.

El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista, quedará sujeto a todas las obligaciones i podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato.

## ART. 76.

El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor i recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediacion.

## ART. 77.

El corredor a quien su cliente entregare un documento de comercio endosado con la cláusula *valor recibido al contado*, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio i libertar válidamente al comprador.

## ART. 78.

En materia de seguros las funciones de los corredores son: intervenir en la realizacion de los contratos de seguros marítimos o fluviales, redactar las pólizas a prevencion con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, i certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios i canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al núm. 3.º del art. 56, espresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga i descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellon i porte, i el nombre del capitán que lo mandare.

## ART. 79.

En las operaciones de corretaje marítimo los corredores



deberán asentar en el registro de que habla el núm. 3.º del art. 56 los contratos de fletamento en que intervinieren, espresando los nombres del capitán i fletador, nombre, pabellón, matrícula i porte del buque, el puerto de carga i descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas i el plazo fijado para principiar i concluir la carga.

Deberán asimismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

#### ART. 80.

Solo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo, podrá ejercer la correduría cualquiera persona que no se halle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el art. 55.

---

### TÍTULO IV.

#### DE LOS MARTILLEROS.

#### ART. 81.

Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles i mercaderías sanas o averiadas.

#### ART. 82.

El Presidente de la República designará las plazas de comercio donde deban establecerse casas de martillos, i el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

#### ART. 83.

El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente de la República en la forma que determina el art. 50 de este Código.



## ART. 84.

Las disposiciones de los arts. 51 i siguientes hasta el 55 inclusive i del 63, son aplicables a los martilleros.

## ART. 85.

Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren, con espresion de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso i medida; los bultos de que consten, sus marcas i señales; el nombre i apellido de la persona que los ha entregado, i el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio; i si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, e indicarán por orden i cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre i apellido del comprador; el precio, i las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

## ART. 86.

Los tres libros de que se habla en el artículo precedente estarán sujetos a las disposiciones consignadas en el § 2, tít. II del presente Libro de este Código, en cuanto sean aplicables a ellos.

## ART. 87.

Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipacion un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan a venta, i en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los dias i horas en que pueden ser inspeccionadas, i el dia i hora en que deberá principiarse i concluir el remate.



## ART. 88.

Se prohíbe a los martilleros:

1.º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;

2.º Tomar parte en la licitación por sí o por el ministerio de terceros;

3.º Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

## ART. 89.

Las ventas en martillo no podrán suspenderse, i las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender i diferir el remate, si habiendo fijado un *mínimum* para las posturas, no hubiere licitadores por ese *mínimum*.

## ART. 90.

Toda venta al martillo es al contado.

## ART. 91.

Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

## ART. 92.

Si a las cuarenta i ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, i se abrirá de nuevo la licitación.



La baja de precio i los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

ART. 93.

Dentro del tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

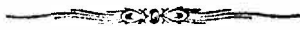
El martillero moroso en la exhibicion de la cuenta o entrega del saldo perderá su comision i responderá al interesado de los daños i perjuicios que le hubiere causado.

ART. 94.

En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, i especialmente con las que gobiernan la comision para vender.

ART. 95.

Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes a la conservacion del orden en las casas de martillo, i determinará la comision que deben cobrar en defecto de convenio.





---

# LIBRO II.

## DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL.

---

### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

##### § 1.

#### DE LA CONSTITUCION, FORMA I EFECTOS DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES.

##### ART. 96.

Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones i contratos en jeneral son aplicables a los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código.

##### ART. 97.

Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligacion, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirijiere; i no mediando tal aceptacion, queda el proponente libre de todo compromiso.



## ART. 98.

La propuesta hecha por escrito deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo, si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

En caso de aceptación estemporánea, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.

## ART. 99.

El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta i la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

## ART. 100.

La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fué encaminada la propuesta hubiere hecho, i los daños i perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto.

## ART. 101.

Dada la contestación, si en ella se aprobare pura i simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado i produce todos sus efectos legales, a no ser que ántes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente.



ART. 102.

La aceptacion condicional será considerada como una propuesta.

ART. 103.

La aceptacion tácita produce los mismos efectos i está sujeta a las mismas reglas que la espresa.

ART. 104.

Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

ART. 105.

Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirijidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condicion implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteracion en su precio, i de que existan en el domicilio del oferente.

ART. 106.

El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto desde el momento en que los interesados aceptaren pura i simplemente la propuesta.

ART. 107.

La dacion de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, a ménos que se hubiere estipulado lo contrario.



## ART. 108.

La oferta de abandonar las arras o de devolverlas dobladas no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto o de pagar daños i perjuicios.

## ART. 109.

Cumplido el contrato o pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

## ART. 110.

En la computación de los plazos de días, meses i años, se observarán las reglas que contienen los arts. 48 i 49 del Código Civil, a no ser que la lei o la convención dispongan otra cosa.

## ART. 111.

La obligación que vence en día domingo o en otro día festivo, es pagadera al siguiente.

## ART. 112.

No se reconocen términos de gracia o uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señale la convención o la lei.

## ART. 113.

Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero i cumplidos en Chile, son rejidos por la lei chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del art. 16 del Código Civil.

Así la entrega i pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos i su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, i cualquiera otro acto



relativo a la mera ejecucion del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a ménos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

#### ART. 114.

Siempre que en los contratos enunciados en el inciso primero del anterior artículo se estipule que el pago deba hacerse en las monedas o medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de Chile al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en Chile se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.

#### ART. 115.

Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la lei, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

#### ART. 116.

Si ántes del vencimiento del plazo fueren escluidas de la circulacion las piezas de moneda a que se refiera la obligacion, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato segun el valor legal que éstas tuvieren.

#### ART. 117.

El acreedor no está obligado a aceptar el pago ántes del vencimiento de la obligacion.

#### ART. 118.

Tampoco está obligado a recibir en pago mas de un cinco por ciento en moneda menuda de plata, ni mas de un uno por ciento en moneda de cobre.

Se entienden por moneda menuda de plata las piezas de veinte centavos i las demas de menor valor.



## ART. 119.

El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, i no está obligado a contentarse con la devolucion o entrega del título de la deuda.

El recibo prueba la liberacion de la deuda.

## ART. 120.

El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

## ART. 121.

El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a cualquiera de las deudas, cuando el deudor no hubiere hecho la imputacion al tiempo de hacer el pago.

## ART. 122.

El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquella contenga.

## ART. 123.

No hai novacion cuando el acreedor recibe en pago documentos negociables, en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda.

## ART. 124.

Tampoco causa novacion la dacion en pago de documentos negociables, verificada en conformidad a un nuevo contrato, si pueden coexistir la obligacion primitiva i la que el deudor contrae por los documentos negociables entregados.



ART. 125.

Mas si los documentos negociables dados en pago fueren al portador, se causará novacion si el acreedor al recibirlos no hubiere hecho formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

ART. 126.

No hai rescision por causa de lesion enorme en los contratos mercantiles.

§ 2.

DE LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES.

ART. 127.

Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe de su fecha respecto de terceros, aun fuera de los casos que enumera el art. 1703 del Código Civil.

ART. 128.

La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligacion que se trate de probar, salvo los casos en que la lei exija escritura pública.

ART. 129.

Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas.



## TÍTULO II.

## DE LA COMPRAVENTA.

## § 1.

## DE LA COSA VENDIDA.

## ART. 130.

En la venta de una cosa que se tiene *a la vista* i es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposicion no es estensiva a las cosas que se acostumbra comprar *al gusto*.

## ART. 131.

Cuando el comprador de una cosa *a la vista* se reserva espresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condicion suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, i si el comprador no la hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

## ART. 132.

Siempre que la cosa vendida *a la vista* sea de las que se acostumbra comprar *al gusto*, la reserva de la prueba se presume, i esta prueba implica la condicion suspensiva de si la cosa fuere sana i de regular calidad.

## ART. 133.

Si el contrato determina simultáneamente la especie i la calidad de la cosa que se vende *a la vista*, se entiende que





la compra ha sido hecha bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa sea de la especie i calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que su especie i calidad no son conformes con la especie i calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

#### ART. 134.

La compra *por orden* de una cosa designada solo por su especie, i que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana i de regular calidad.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie i calidad, el comprador tendrá tambien la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

#### ART. 135.

Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condicion de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

#### ART. 136.

Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, rios o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo o de la especie i calidad convenidas.

#### ART. 137.

Comprada i espellida *por orden* la cosa vendida bajo condicion de entregarla en lugar determinado, se entiendo que la compra ha sido verificada bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condicion, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo o de la especie i calidad estipuladas.



## ART. 138.

La compra de un buque o de cualquier otro objeto que no existe i se supone existente, no vale.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

## § 2.

## DEL PRECIO.

## ART. 139.

No hai compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el dia i lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo dia i lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es tambien aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo i lugar diversos del tiempo i lugar del contrato.

## ART. 140.

Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, i el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa el dia de su celebracion, i en caso de variedad de precios, por el precio medio.

## ART. 141.

En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá o llevarla a efecto o desistir de ella. Pa-



sados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

### § 3.

#### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE VENTA.

#### ART. 142.

La pérdida, deterioro o mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, o de que la pérdida o deterioro hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida.

#### ART. 143.

Aunque la pérdida o deterioro sobrevinientes a la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1.º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto i determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad i lo diferencien de otro de la misma especie;

2.º Si teniendo el comprador, por la convención, el uso o la ley, la facultad de examinar i probar la cosa, pereciere ésta o se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella;

3.º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesarse, contarse o medirse, a no ser que fueren compradas *a la vista* i por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración o medida.

Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más cosas fungibles que deban ser entregadas por número, peso o medida;



4.º Siempre que la venta se hubiere verificado a condicion de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato;

5.º Si estando dispuesto el comprador a recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, a no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido;

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, i una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la eleccion.

Si la eleccion no perteneciere al vendedor, i una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente o el precio de la perdida.

#### § 4.

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I COMPRADOR.

#### Art. 144.

Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo i lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías vendidas a disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebracion del contrato.

A falta de designacion de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existian las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

#### Art. 145.

Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligacion entregándolas sanas i de regular calidad.



## ART. 146.

En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad i cantidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad.

## ART. 147.

Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato i el momento de la entrega hubieren decaído las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

## ART. 148.

El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiese remitido las mercaderías a un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

## ART. 149.

La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1.º Por la trasmision del conocimiento, carta de porte o factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar o por tierra;

2.º Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3.º Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.



## ART. 150.

Mientras que el comprador no retire i traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia i conservacion hasta el dolo i culpa lata.

## ART. 151.

Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio i los intereses correspondientes.

## ART. 152.

Si despues de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, o enajena i entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad i cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos, con indemnizacion de perjuicios.

## ART. 153.

Rechusando el comprador, sin justa causa, la recepcion de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescision de la venta con indemnizacion de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías a disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito i venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito siempre que el comprador retardare la recepcion de las mercaderías; i en este caso serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito i de su conservacion en él.

## ART. 154.

El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas i a responder de los vicios ocultos que contengan,



conforme a las reglas establecidas en el título *De la compra-venta* del Código Civil.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa.

#### ART. 155.

Puesta la cosa a disposición del comprador, i dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar i tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar i tiempo de la entrega, i no podrá exigir que ésta se efectúe sino pagando el precio en el acto.

#### ART. 156.

No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, i en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

#### ART. 157.

El comprador que contratase en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

#### ART. 158.

Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siem-

C. DE C.

6



pre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega i recibídolas sin previa protesta.

ART. 159.

Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su reconocimiento, i el comprador hiciere una formal i espresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres dias inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, i en el segundo que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, i que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestijios del fraude.

ART. 160.

El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme i le entregue una factura de las mercaderías vendidas, i que ponga al pié de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

---

## TÍTULO III.

### DE LA PERMUTACION.

ART. 161.

La permutacion mercantil se califica i rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

---





## TÍTULO IV.

## DE LA CESION DE CREDITOS MERCANTILES.

## ART. 162.

La cesion de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en el título *De la cesion de derechos* del Código Civil.

La notificacion de la cesion se hará por un ministro de fe, con exhibicion del respectivo título.

Para que se haga bastará el simple requerimiento del cesionario.

## ART. 163.

El deudor a quien se notifique la cesion i que tenga que oponer escepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes en el acto de la notificacion, o dentro de tercero día a mas tardar, so pena de que mas adelante no serán admitidas.

Las escepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrian podido oponerse contra el cedente.

## ART. 164.

La cesion de los documentos a la órden se hará por medio del endoso, i la de los documentos al portador por la mera tradicion manual.

## ART. 165.

La cesion de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creacion o los decretos que autoricen su emision.



## TÍTULO V.

## DEL TRASPORTE POR TIERRA, LAGOS, CANALES O RÍOS NAVEGABLES.

## § 1.

## DEFINICIONES I REGLAS GENERALES.

## ART. 166.

El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, i a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patron* o *barquero*.

Denomínase *cargador*, *remitente* o *consignante* el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.

Se llama *consignatario* la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador i consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conducción se llama *porte*.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados i en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama *empresario de transportes*, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

## ART. 167.

El transporte participa a la vez del arrendamiento de servicios i del depósito.

## ART. 168.

Aunque el transporte imponga la obligación de *hacer*, el



que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conduccion a un tercero.

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligacion de conducir conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, i toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conduccion de las personas o mercaderías.

ART. 169.

El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, ántes o despues de comenzado el viaje.

En el primer caso el cargador pagará al porteador la mitad, i en el segundo la totalidad del porte estipulado.

ART. 170.

Es tambien rescindible de parte de ambos contratantes por la superveniencia de un succso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescision se verifica sin indemnizacion, i cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos i los perjuicios que le cause la rescision.

ART. 171.

Las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominacion que vulgarmente se les aplique, incluso las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

ART. 172.

Hai empresarios *particulares* i empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servi-



cios i se encargan libremente de la conduccion de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado i abierto al público un establecimiento de conducciones, i las ejecutan en los períodos, por el precio i las condiciones que prefijan sus anuncios.

§ 2.

DE LA CARTA DE PORTE O CARTA GUIA.

ART. 173.

Llábase *carta de porte* el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia i condiciones del contrato, i la entrega de las mercaderías al porteador.

ART. 174.

Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán estenderla i firmarla por duplicado.

ART. 175.

La carta de porte debe expresar:

- 1.º El nombre, apellido i domicilio del cargador, porteador i consignatario;
- 2.º La calidad jenérica de las mercaderías, su peso i las marcas i número de los bultos que las contengan;
- 3.º El lugar de la entrega;
- 4.º El precio de la conduccion;
- 5.º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;
- 6.º El lugar, día, mes i año del otorgamiento;
- 7.º Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

ART. 176.

La carta de porte puede ser *nominativa*, a la *orden* o al *portador*.



El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones i derechos del cargador.

ART. 177.

La omision de alguna de las enunciaciones que prescribe el art. 175 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, i las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

ART. 178.

No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras escepciones que las de falsedad, omision i error involuntario.

ART. 179.

En defecto de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DEL CARGADOR.

ART. 180.

El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas i en el tiempo i lugar convenidos, i a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito o pasaje de la carga.

ART. 181.

No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas i en buena condicion.

ART. 182.

No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo



i paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescision del contrato i el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar a cabo la conduccion, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

#### ART. 183.

Los comisos, multas, i en jeneral todos los daños i perjuicios que sufre el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables para el espedito pasaje de las mercaderías, serán de la esclusiva responsabilidad del cargador.

#### ART. 184.

Las mercaderías se trasportan a riesgo i ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; i por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas i averías que sufran durante la conduccion por caso fortuito o vicio propio de las mismas mercaderías, salvo en estos casos:

- 1.º Si un hecho o culpa del porteador hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito;
- 2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia i pericia necesarias para cortar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería;
- 3.º Si en la carga, conduccion i conservacion de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia i cuidado que acostumbra los porteadores intelijentes i precavidos.

#### ART. 185.

Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas i averías de ellas siempre que en la redaccion de la carta de porte les hubiere atribuido una distinta calidad jenérica de la que realmente tuvieren.

En ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de las pérdidas o averías que sufrieren los efectos que no se han espresado en la carta de porte, ni pretender



que los efectos espresados en la carta tenian una calidad superior a la enunciada en ella.

#### ART. 186.

Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicacion de las penas correspondientes al delito.

#### ART. 187.

El cargador puede variar el destino i consignacion de las mercaderías miéntras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero; i el porteador deberá cumplir la órden que para este efecto recibiere, con tal que al impartírsela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la órden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños i perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignacion.

#### ART. 188.

Si la variacion de destino exijiere el cambio de ruta o un viaje mas largo i dispendioso, el cargador i porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; i en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

#### ART. 189.

Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte i los gastos de conservacion, i por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

C. DE C.

7



## ART. 190.

El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales o accesorios del trasporte.

## § 4.

## DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DEL PORTEADOR.

## ART. 191.

El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo i lugar convenidos, a cargarlas segun el uso de personas intelijentes, i a emprender i concluir el viaje en el plazo i por el camino que señale el contrato.

La violacion de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños i perjuicios causados al cargador.

## ART. 192.

No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas i conducir las en el primer viaje que emprenda al lugar a que fueren destinadas.

## ART. 193.

Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o mas, la que mejor le acomode, con tal que la elejida se dirija via recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

## ART. 194.

La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas o averías,





sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

ART. 195.

Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato o continuar el viaje, tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta o por la designada.

Elejida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas próximo al de su destino o retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte a prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningun caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere mas larga i dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

ART. 196.

El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas i reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

ART. 197.

Si la infraccion hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos por la responsabilidad civil a que hubiere sido condenado.

ART. 198.

Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el esclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado i conducir las al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conduccion, previa la justificacion de los siguientes hechos:



1.º Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2.º Que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

#### ART. 199.

El porteador es obligado a la custodia i conservacion de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

#### ART. 200.

La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposicion o a la de sus dependientes, i concluye con la entrega hecha a satisfaccion del consignatario.

#### ART. 201.

El transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños i perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.

#### ART. 202.

Si la carta de porte hubiere sido cedida o negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario o al portador en su caso.

#### ART. 203.

Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficien-



tes para descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el juzgado de comercio por cuenta de a quien corresponda recibirlas.

Este depósito no se hará sin que el estado de las mercaderías sea previamente reconocido i certificado por uno o tres peritos que elejirá el mismo juzgado.

#### ART. 204.

Recibiendo mercaderías encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas sin lesion alguna exterior.

En estos casos el porteador podrá exigir al consignatario la apertura i reconocimiento de los bultos en el acto de la recepcion; i si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

#### ART. 205.

No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se espresé que las ha recibido en alguna de estas formas.

Cesa aun en este caso la obligacion del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vijile la conservacion de las mercaderías.

#### ART. 206.

Estipulada una multa por indemnizacion del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora i sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exime al porteador de la obligacion de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo o inmediato del retardo.



## ART. 207.

El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurren por culpa del porteador.

## ART. 208.

Ocurriendo diferencias entre el porteador i el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o extrajudicialmente uno o mas peritos que las reconozcan i certifiquen el resultado de su operacion.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, i los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

## ART. 209.

En caso de pérdida el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan a juicio de peritos en el día i lugar en que él debió verificar la entrega.

La estimacion se hará con sujecion estricta a las indicaciones de la carta de porte.

## ART. 210.

Averiadadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta i consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador i exijir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería solo hubiere producido disminucion en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas i cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.



ART. 211.

Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido i las espensas que hubiere hecho para la conservacion de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito i venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

ART. 212.

Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilejio para ser pagado, con preferencia a todos los demas acreedores que el propietario tenga, del porte i gastos que hubiere hecho.

Este privilejio se trasmite de un porteador a otro hasta el último que verifique la entrega.

ART. 213.

Cesa el privilejio del porteador:

1.º Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal despues de trascurridos tres dias desde la entrega;

2.º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

ART. 214.

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos i averías, se estingue:

1.º Por la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del orijinal de las cartas de porte prueba la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos;

2.º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, i no protestare en el acto usar de su derecho;

3.º Si notándose sustraccion o daño al tiempo de abrir los



bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepcion;

4.° Por la prescripcion de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, i de un año en las dirigidas a territorio extranjero.

En caso de pérdida la prescripcion principiará a correr desde el dia en que debió ser cumplida la conduccion, i en el de avería desde la fecha de la entrega de las mercaderías.

#### ART. 215.

Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, solo se estinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

#### § 5.

#### DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.

#### ART. 216.

El consignatario, ademas de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1.° La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que, por no haberse estendido carta de porte o por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el núm. 1.° del art. 214;

2.° La de pagar el porte i gastos inmediatamente despues de vencido el término que señala el art. 211.

#### ART. 217.

El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, o cualquiera otra que le autorice para recibir por su cuenta o la del cargador las mercaderías porteadas.



ART. 218.

Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador i porteador; pero en ningun caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte o gastos que se le deban.

§ 6.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PUBLICOS.

ART. 219.

Los empresarios públicos de trasportes están sujetos, no solo a las disposiciones del presente título, sino tambien a los reglamentos que se dicten para regularizar el ejercicio de su industria.

ART. 220.

El contrató de transporte de pasajeros o mercaderías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos i anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras segun las circunstancias.

ART. 221.

Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estacion i los patrones de barcos pueden recibir pasajeros i efectos durante el viaje, i recibéndolos imponen al respectivo empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepcion e inscripcion, solo ellas podrán admitir pasajeros i recibir carga.

ART. 222.

Los empresarios están obligados:

- 1.º A llevar un registro en que se asienten por orden  
c. DE C.



progresivo de números el dinero, efectos, cofres, balijas i paquetes que conduzcan;

2.º A dar a los pasajeros billetes de asiento, i otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir;

3.º A emprender i concluir sus viajes en los días i horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

#### ART. 223.

Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros sin necesidad de requerimiento de parte del viajero o cargador, i aun cuando éste oponga resistencia a ello.

#### ART. 224.

Respecto del contenido de los paquetes, cofres o cajones, cualquiera que él sea, estará el pasajero o cargador obligado a declararlo a requerimiento verbal del empresario o sus agentes o factores.

#### ART. 225.

Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, balijas o maletas que segun la costumbre no pagan porte; pero si se entregaren a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitucion.

#### ART. 226.

En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

#### ART. 227.

Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el





valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Después de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase i moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria i las circunstancias especiales del caso.

ART. 228.

Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos o efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes o cajones trasportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido.

ART. 229.

Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar a los pasajeros i cargadores, con arreglo a los artículos precedentes, las pérdidas que justificaren haber sufrido.

ART. 230.

Si dentro de los seis meses siguientes a la terminación del viaje los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juzgado de comercio que hubiere ordenado el depósito conforme al art. 203, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al intendente de la provincia para que los mande vender en el martillo i ponga su producto líquido en las arcas fiscales por cuenta de a quien corresponda reclamarlos.

ART. 231.

No presentándose el dueño a reclamar el precio consignado dentro de un año contado desde la fecha de la venta, será aplicado al fisco.



## ART. 232.

Las disposiciones del presente párrafo no derogan la lei de policía de ferrocarriles.

---

**TÍTULO VI.****DEL MANDATO COMERCIAL.**

## § 1.

**DEFINICIONES I CLASIFICACIONES.**

## ART. 233.

El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o mas negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribucion i a dar cuenta de su desempeño.

## ART. 234.

Hai tres especies de mandato comercial:

La comision,

El mandato de los factores i mancebos o dependientes de comercio,

La correduría, de que se ha tratado ya en el tít. III del Libro I.

## ART. 235.

El mandato comercial toma el nombre de *comision* cuando versa sobre una o mas operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.



## ART. 236.

La persona que desempeña una comision se llama *comisionista*.

Hai cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar,

Comisionistas para vender,

Comisionistas de transporte por tierra, lagos, rios o canales navegables,

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato i de las letras de cambio*.

## ART. 237.

*Factor* es el jerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra segun su prudencia por cuenta de su mandante.

Denomínanse *mancebos* o *dependientes* los empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en las diversas operaciones de su jiro, obrando bajo su direccion inmediata.

El mandante toma el nombre de *principal* con relacion a sus factores o dependientes.

## § 2.

## REGLAS JENERALES RELATIVAS A LA COMISION.

## ART. 238.

La comision puede ser conferida por cuenta ajena, i en este caso los efectos que ella produce solo afectan al tercero interesado i al comisionista.

## ART. 239.

La comision es por su naturaleza asalariada.



## ART. 240.

La comision no se acaba por la muerte del comitente: sus derechos i obligaciones pasan a sus herederos.

## ART. 241.

El comitente no puede revocar a su arbitrio la comision aceptada, cuando su ejecucion interesa al comisionista o a terceros.

## ART. 242.

La renuncia no pone término a la comision toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

## § 3.

## DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

## ART. 243.

El comisionista puede o nó aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo quedará obligado bajo responsabilidad de daños i perjuicios:

1.° A dar aviso al comitente de su repulsa en primera oportunidad;

2.° A tomar, mientras no llegue el aviso al comitente, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripcion o cualquier otro daño inminente.

## ART. 244.

Si despues de avisado el comitente de la repulsa no elijere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al



juzgado de comercio el depósito de las mercaderías consignadas i la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

ART. 245.

Aceptada expresa o tácitamente la comision, el comisionista deberá ejecutarla i concluir, i no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren.

ART. 246.

El comisionista es responsable de la custodia i conservacion de los efectos sobre que versa la comision, cualquiera que sea el objeto con que se le hayan entregado.

ART. 247.

En ningun caso podrá el comisionista alterar la marca de los efectos sin expresa autorizacion de su comitente.

ART. 248.

El deterioro o pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

A esta misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito o por vicio propio de la cosa fuere consecuencia de su culpa.

ART. 249.

Es de la obligacion del comisionista hacer constar en forma legal el deterioro o pérdida de las mercaderías consignadas i dar aviso a su comitente sin demora alguna.



## ART. 250.

El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas a la negociacion de que estuviere encargado que puedan inducir a su comitente a confirmar, revocar o modificar sus instrucciones.

## ART. 251.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que hubieren entrado a su poder dichos fondos, i deberá tambien indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo.

Incurrirá ademas en las penas del abuso de confianza, i en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

## ART. 252.

Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que con cualquier objeto tuvieren en consignacion.

Si contraviniendo a esta prohibicion las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que el acreedor, al recibirlas, tuvo conocimiento de que no pertenecian al comisionista.

Por el mero hecho de la constitucion de la prenda el comisionista comete un abuso de confianza, i será castigado con arreglo al Código Penal.

## ART. 253.

Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones i ventas al fiado, siempre que procediere sin autorizacion de su comitente; i en tal caso podrá éste exigir que se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o



fiadas, dejando de cuenta del comisionista los contratos celebrados.

ART. 254.

El comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes.

ART. 255.

El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal i exclusivamente a favor de las personas que contraten con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebracion del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

ART. 256.

Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar mas tarde por cuenta de qué persona celebra el contrato.

Hecha la declaracion, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, i la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos i obligaciones resultantes del contrato.

ART. 257.

El comitente carece de accion directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; pero podrá compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

ART. 258.

El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista que el contrato le pertenece i que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaracion en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista i los terceros, cons-



tituirá al comitente fiador de los contratos que aquel hubiere celebrado a su propio nombre.

ART. 259.

En caso de duda se presume que el comisionista ha contratado a su nombre.

ART. 260.

Obrando el comisionista a nombre de su comitente, solo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquel.

El comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente i terceros los derechos i obligaciones de mandatario comercial.

ART. 261.

El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, i no podrá delegarla sin previa autorizacion esplicita o implícita de su comitente.

ART. 262.

La precedente prohibicion no comprende la ejecucion de aquellos actos subalternos que segun la costumbre del comercio se confian a los dependientes.

ART. 263.

Autorizado esplicitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare al tiempo de la sustitucion del concepto de probidad i solvencia que tenia en la época de la designacion, i el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente para que provea lo que mas conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitucion en otra persona que la designada.





## ART. 264.

Se entiende que el comisionista tiene autorizacion implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo i hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento i esperar las órdenes de su comitente.

## ART. 265.

El que delega sus funciones en virtud de autorizacion explícita o implícita, no habiéndose designado la persona por el comitente, es responsable de los daños i perjuicios que sobrevinieren a éste, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz i solvente, o si al verificar la sustitucion hubiere alterado de algun modo la forma de la comision.

## ART. 266.

La delegacion ejecutada a nombre del comitente pone término a la comision respecto del comisionista.

Verificada la delegacion a nombre del comisionista, subsiste la comision con todos sus efectos legales, i se constituye otra nueva entre el delegante i el delegado.

## ART. 267.

En todos los casos en que el comisionista delegue su comision, deberá dar aviso a su comitente de la delegacion i de la persona delegada.

## ART. 268.

El comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comision a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que cumpliéndolas a la letra debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecucion i darle aviso en primera oportunidad.



En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones espresas i claras de su comitente.

#### ART. 269.

En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle i suspender la ejecucion de su encargo miéntras reciba nuevas instrucciones.

Si la urjencia i estado del negocio no permitieren demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia i sea mas conforme a los usos i procedimientos de los comerciantes entendidos i diligentes.

#### ART. 270.

Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Ni el comisionista ni los terceros que hubieren contratado con él, podrán en ningun caso prevalerse de la infraccion como de un medio de nulidad.

#### ART. 271.

Se prohíbe al comisionista, salvo el caso de autorizacion formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia i ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá:

1.º Comprar o vender por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2.º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

#### ART. 272.

Cuando la comision requiera provision de fondos, i el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquier



tiempo o suspender su ejecucion, a no ser que se hubiere obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comision bajo una forma determinada de reintegro.

ART. 273.

Podrá asimismo renunciar la comision toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte i recibo.

En este caso deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente i pedir el depósito judicial de las mercaderías.

ART. 274.

Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses corrientes i costos, aun cuando no haya evacuado cumplidamente el negocio cometido.

Para usar de este derecho deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

ART. 275.

El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribucion, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso jeneral en la plaza donde hubiere desempeñado la comision, i en su defecto, la acostumbrada en la plaza mas inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el juzgado de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operacion, incluso los gastos.

ART. 276.

Ejecutando alguno de los contratos de que habla el art. 271 con previa autorizacion de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comision ordinaria en defecto de pacto espreso.



## ART. 277.

Revocada la comision ántes de evacuar el encargo, el comitente abonará al comisionista una retribucion proporcional a la parte en que éste hubiere ejecutado el encargo recibido.

La retribucion solo podrá cobrarla el comisionista por el trabajo desempeñado ántes de haber llegado a su conocimiento la revocacion.

## ART. 278.

Fuera de su salario el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociacion que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

## ART. 279.

Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado:

- 1.º A dar inmediatamente aviso a su comitente;
- 2.º A poner en manos del mismo, a la mayor brevedad posible, una cuenta detallada i justificada de su administracion, devolviéndole los títulos i demas piezas que el comitente le hubiere entregado, salvo las cartas misivas;
- 3.º A reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de él, debiendo valerse para ello de los medios que el mismo comitente hubiere designado, o en su defecto, de los que fueren de uso jeneral en el comercio.

## ART. 280.

Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en



sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exajere los que hubiere hecho.

ART. 281.

El comisionista abonará a su comitente intereses corrientes, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la forma especificada en el art. 279.

ART. 282.

Los riesgos de la remision del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el núm. 3.º del art. 279.

ART. 283.

Siendo moroso en la rendicion de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones desde el dia en que hubiere incurrido en mora.

ART. 284.

El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas hasta el preferente i efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos i salario, concurriendo estas circunstancias:

- 1.º Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;
- 2.º Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

ART. 285.

Para determinar si hai espedicion de una plaza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente, ni el del comisionista.

ART. 286.

Hai entrega real cuando las mercaderías están a disposi-



cion del comisionista en sus almacenes o en ajenos, en los depósitos de aduana o en cualquier otro lugar público o privado.

Hai entrega virtual si ántes que las mercaderías se hallen a disposicion del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido espedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la órden.

#### ART. 287.

Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demas acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

#### ART. 288.

El comisionista que recibiere mercaderías espedidas de una plaza a otra en prenda de un préstamo o anticipacion, gozará del derecho de retencion, con tal que la factura contenga la declaracion de la suma prestada o anticipada, i la especie i naturaleza de los efectos remitidos.

#### ART. 289.

No habiendo espedicion de una plaza a otra, el comisionista solo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

#### ART. 290.

La comision colectivamente conferida por muchos comitentes produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptacion colectiva de varios comisionistas produce obligacion solidaria a favor del comitente.



## § 4.

## DE LOS COMISIONISTAS PARA COMPRAR.

## ART. 291.

El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad, precio i demas circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

## ART. 292.

Escediendo el comisionista sus instrucciones respecto a la especie i calidad de las mercaderías, el comitente no estará obligado a recibirlas.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demas a cargo del comisionista.

## ART. 293.

El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

## ART. 294.

Compradas las mercaderías a precios mas subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

## ART. 295.

El comisionista encargado de comprar i hacer trasportar  
c. DE C. 10



mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de estas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

#### ART. 296.

No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayor precio del que tuvieren en la plaza los que se le han pedido, aun cuando el comitente le hubiere señalado otro precio mas alto.

Contraviniendo a esta prohibicion, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza i el precio de la compra.

#### ART. 297.

Comprando a condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de escepcion el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

#### ART. 298.

El dominio de las mercaderías compradas i recibidas por el comisionista pertenece al comitente, sin perjuicio de la obligacion impuesta al primero en el art. 246.

#### ART. 299.

Espedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, i ellas corren de cuenta i riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion en contrario.

#### ART. 300.

El comisionista goza del derecho de retencion que sanciona el art. 284, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.





**ART. 301.**

Cesa el derecho de retencion desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

**§ 5.****DE LOS COMISIONISTAS PARA VENDER.****ART. 302.**

El comisionista que al recibir los efectos notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el art. 249.

**ART. 303.**

No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el conocimiento, i responderá de ellas a su comitente, a ménos que justifique que han sido averiadas ántes de su recepcion.

**ART. 304.**

Cuando la alteracion de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no haya tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al juzgado de comercio para que autorice la venta en los términos que juzgue mas convenientes a los intereses del propietario.

**ART. 305.**

En cuanto al precio, lugar, época, modo i demas circunstancias de la venta encomendada, el comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones.



## ART. 306.

Vendiendo a precios mas subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que por un convenio especial se hiciere la venta a provecho comun.

Si vendiere a precios mas bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

## ART. 307.

El comisionista podrá vender a los plazos de uso jeneral en la plaza, a no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

## ART. 308.

Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o espresamente para vender a plazo, solo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

## ART. 309.

Vendiendo a plazo, deberá espresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores; i no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exijiere.

## ART. 310.

El comisionista que, teniendo orden de vender al contado i por un precio fijo, vendiere al fiado por otro mas subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

## ART. 311.

No pudiendo vender a los precios i condiciones que se le



hubieren señalado, deberá el comisionista dar aviso i esperar las órdenes de su comitente.

En ningun caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

#### ART. 312.

El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles, i no haciéndolo, responderá de los perjuicios que causare su omision.

#### ART. 313.

Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

#### ART. 314.

Comprendiendo en una misma negociacion mercaderías de distintos comitentes, o de sí mismo i alguno de sus comitentes, será obligado a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas i contramarcas, i a anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

#### ART. 315.

El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia i ajena, deberá anotar en sus libros i en los recibos que otorgue el nombre del interesado por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

#### ART. 316.

Omitida la anotacion que prescribe el precedente artículo, la imputacion de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes:

1.ª Si el crédito procediere de una sola operacion ejecu-



tada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados a prorrata de sus respectivos haberes;

2.ª Si los créditos provinieren de distintas operaciones practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido o que lo estén todos a la vez;

3.ª Si en la época del pago alguno o algunos de los plazos estuvieren vencidos, i hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, i el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

#### ART. 317.

El comisionista que asegurando la solvencia de los deudores no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comision simple.

Así, no podrá llevar comision de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1.º Si las ventas fueren hechas a condicion de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2.º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

#### § 6.

#### DE LOS COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RIOS O CANALES NAVEGABLES.

#### ART. 318.

Comisionista de trasportes es aquel que, en su propio nombre pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro.

#### ART. 319.

No es comisionista de trasportes el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.



Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; i en consecuencia responderá como tal aun de la culpa que cometiere en la eleccion de porteador.

ART. 320.

Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el art. 25, el comisionista deberá llevar un registro especial en que copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

ART. 321.

Es obligacion del comisionista asegurar las mercaderías que remitire por cuenta ajena, teniendo órden i provision para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiere realizar el seguro por el precio i condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

ART. 322.

El comisionista es responsable de los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la direccion de las mercaderías, a no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

ART. 323.

El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas o daños que se causaren por haber cumplido literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias a las del comitente.

ART. 324.

Las disposiciones contenidas en el tít. V de este Libro son



obligatorias a los comisionistas de trasportes i a los asentistas en una operacion particular i determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conduccion de mercaderías.

§ 7.

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS FACTORES I DEPENDIENTES DE COMERCIO.**

**ART. 325.**

Cuando los factores i dependientes contrataren a nombre de sus comitentes, espresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder.

**ART. 326.**

Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores i dependientes obligan a sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

**ART. 327.**

La violacion de las instrucciones, la apropiacion del resultado de una negociacion, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes, no exoneran a sus comitentes de la obligacion de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de éstos.

**ART. 328.**

Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedar personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1.º Cuando tal contrato corresponda al jiro ordinario del establecimiento que administran;

2.º Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el jiro ordinario del establecimiento;



3.º Si el comitente hubiere ratificado espresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden;

4.º Si el resultado de la negociacion se hubiere convertido en provecho del comitente.

#### ART. 329.

En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su eleccion, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos.

#### ART. 330.

En ningun caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su cargo sin noticia i consentimiento de su comitente.

#### ART. 331.

Se prohíbe a los factores i dependientes traficar por su cuenta i tomar interes en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo jénero que las que hagan por cuenta de sus comitentes, a ménos que fueren espresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibicion, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando las pérdidas de cargo esclusivo de ellos.

#### ART. 332.

No es lícito a los factores o dependientes ni a sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, i el que lo hiciere o diere motivo a la rescision deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.



## ART. 333.

Solo son causas legales de rescision por parte del principal:

- 1.ª Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente;
- 2.ª La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente;
- 3.ª Las injurias o actos que, a juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

## ART. 334.

Solo son causas legales de rescision por parte de los factores o dependientes:

- 1.ª Las injurias o actos de que habla el núm. 3.º del precedente artículo;
- 2.ª El maltratamiento inferido por el principal i calificado de bastante por el juzgado de comercio;
- 3.ª La retencion de sus salarios en dos plazos continuos.

## ART. 335.

No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus principales, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipacion.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, ántes de vencer el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

## ART. 336.

Los factores i dependientes tienen derecho:

- 1.º Al salario estipulado, aun cuando por algun accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, segun convenio, se les pague por jornales;
- 2.º A la indemnizacion de las pérdidas i gastos estraor-





dinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

**ART. 337.**

Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores i dependientes se estingue:

1.º Por su absoluta inhabilitacion para el servicio estipulado;

2.º Por la enajenacion del establecimiento en que sirvieren.

**§ 8.****REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS FACTORES.****ART. 338.**

Puede ser factor toda persona que tenga la libre administracion de sus bienes.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado i la mujer casada que hubieren cumplido diez i siete años, siendo autorizados espresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente i desempeñar la factoría.

**ART. 339.**

Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administracion se les encomiende.

El poder será rejistrado i publicado en la forma prescrita en el § 1, tít. II, lib. I.

**ART. 340.**

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administracion del establecimiento que se les confiare, i podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a ménos que el comitente se las restrinja espresamente en el poder que les diere.



## ART. 341.

Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en jeneral.

## § 9.

## REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.

## ART. 342.

Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 338.

## ART. 343.

Los dependientes no pueden obligar a sus comitentes, a ménos que éstos les confieran espresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas i determinadas operaciones concernientes a su jiro.

## ART. 344.

La autorizacion para jirar, aceptar o endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo o descargo, recaudar i recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública, con especificacion de los actos i negociaciones a que se estienda el encargo.

El poder será registrado i publicado en la forma establecida en el § 1, tít. II, lib. I.

## ART. 345.

Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su comitente le haya dado a conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal, siempre que los contratos



se circunscriban a las negociaciones encomendadas al dependiente.

Serán también de la responsabilidad del principal las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para firmar la correspondencia del mismo principal, i se haya anunciado la autorización por circulares.

#### ART. 346.

Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán espedir a nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado i que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente o por persona autorizada para cobrar.

#### ART. 347.

Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes, perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieran verificado.

---

## TÍTULO VII.

### DE LA SOCIEDAD.

#### ART. 348.

La lei reconoce tres especies de sociedad:

- 1.ª Sociedad colectiva;
- 2.ª Sociedad anónima;



## 3.ª Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación o cuentas en participación.

## § 1.

## DE LA FORMACION I PRUEBA DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

## ART. 349.

Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor i la mujer casada, aunque divorciada o separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva, aun cuando se hallen habilitados para comerciar.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, i la de la mujer casada por su marido.

## ART. 350.

La sociedad colectiva se forma i prueba por escritura pública inscrita, fijada i publicada en los términos del art. 355.

La disolución de la sociedad que se efectuare ántes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, i en jeneral, toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

## ART. 351.

El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura pública ántes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

## ART. 352.

La escritura social deberá espresar:

1.º Los nombres, apellidos i domicilios de los socios;



- 2.° La razon o firma social;
- 3.° Los socios encargados de la administracion i del uso de la razon social;
- 4.° El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; i la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
- 5.° Las negociaciones sobre que deba versar el jiro de la sociedad;
- 6.° La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;
- 7.° La época en que la sociedad debe principiar i disolverse;
- 8.° La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
- 9.° La forma en que ha de verificarse la liquidacion i division del haber social;
- 10.° Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o nó sometidas a la resolucion de arbitradores, i en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;
- 11.° El domicilio de la sociedad;
- 12.° Los demas pactos que acordaren los socios.

#### ART. 353.

No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 350, ni para justificar la existencia de pactos no espresados en ellas.

#### ART. 354.

Dentro de los quince dias siguientes a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaria del juzgado de comercio del departamento en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el escribano que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones espresadas en los



núms. 1, 2, 3, 4, 5 i 7 del art. 352, la fecha de las respectivas escrituras, i la indicacion del nombre i domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

ART. 355.

El extracto será inscrito en el registro de comercio, fijado por ~~(tres meses)~~ en la secretaría del juzgado respectivo, i publicado por ~~(diez)~~ veces en un periódico del departamento. Si en el departamento no hubiere periódico, la publicacion se hará por carteles fijados en tres de los parajes mas públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripcion, fijacion i publicacion se harán en todos ellos, a lo ménos quince días ántes de abrirse la nueva casa.

ART. 356.

Para acreditar la insercion en un periódico, los socios deberán presentar al juzgado de comercio un ejemplar de cada uno de los diez números en que se hubiere hecho la insercion.

La publicacion por carteles será justificada con certificacion del secretario del juzgado, puesta al pié de uno de los ejemplares desfijados.

ART. 357.

La omision de la escritura social i la de cualquiera de las solemnidades prescritas en el art. 355 produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre i en intereses de la sociedad de hecho.

ART. 358.

El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificacion espresa i la ejecucion voluntaria del contrato no lo purgan del vicio de nulidad.

*Lei N.º 1020  
11 Enero de 1898  
Treinta días  
cincos*



## ART. 359.

Si la nulidad se declarase estando aun pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidacion de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

## ART. 360.

Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, ni por via de accion ni por via de escepcion, despues de disuelta la sociedad de hecho.

## ART. 361.

Tampoco podrán alegar la falta de una o mas de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, i éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

## ART. 362.

Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; i el que fundare su intencion en la existencia de la sociedad deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

## ART. 363.

El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razon al cumplimiento de sus obligaciones.

## ART. 364.

Los actos enumerados en el inc. 2.º del art. 350 no pro-  
c. DE C. 12



ducen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, inscritos, fijados i publicados en la forma que designa el art. 355.

§ 2.

DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 365.

La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregacion de estas palabras: *i compañía*.

ART. 366.

Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composicion de la razon social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

ART. 367.

El uso que se haga de la razon social despues de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, i la inclusion en aquella del nombre de una persona estraña es una estafa.

La falsedad i la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

ART. 368.

El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña, queda responsable a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

ART. 369.

La razon social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que constituye el objeto de las operaciones sociales, i por consiguiente no es trasmisible con él.





## ART. 370.

Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

## ART. 371.

Solo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

## ART. 372.

El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos o privados que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

## ART. 373.

Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiere suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

## ART. 374.

La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hu-



bieren causado no le conciernan i el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

§ 3.

**DEL FONDO SOCIAL I DE LA DIVISION DE LAS GANANCIAS I PERDIDAS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.**

**ART. 375.**

El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad.

**ART. 376.**

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilejios de invencion, el trabajo manual, la mera industria, i en jeneral, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

**ART. 377.**

Los oficios públicos de corredor, ajente de cambio i cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República, no pueden ser materia de un aporte.

**ART. 378.**

Los socios deberán entregar sus aportes en la época i forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulacion, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada.

**ART. 379.**

El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para escluir de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su persona i bienes para compelerle al cumplimiento de su obligacion.



En uno i otro caso el socio moroso responderá de los daños i perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

ART. 380.

Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retencion de la parte de interes que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la division social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

ART. 381.

Los socios no pueden exigir la restitution de sus aportes ántes de concluirse la liquidacion de la sociedad, a ménos que consistan en el usufructo de los objetos introducidos al fondo comun.

ART. 382.

Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias i las pérdidas en la forma que se hubiere estipulado. A falta de estipulacion, las dividirán a prorrata de sus respectivos aportes.

ART. 383.

En cuanto a las ganancias i pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará a lo que se hubiere estipulado en el contrato; i no habiendo estipulacion, el socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte mas módico, sin soportar parte alguna en las pérdidas.



## § 4.

## DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

## ART. 384.

El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, i en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuacion se expresan.

## ART. 385.

La administracion corresponde de derecho a todos i cada uno de los socios, i éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

## ART. 386.

Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar i la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia i consentimiento.

## ART. 387.

En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos i contratos comprendidos en el jiro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la consecucion de los fines que ésta se hubiere propuesto.

## ART. 388.

Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumacion de los actos i contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservacion de las cosas comunes.



## ART. 389.

La oposicion suspende provisoriamente la ejecucion del acto o contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia o inconveniencia.

## ART. 390.

El acuerdo de la mayoría solo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administracion o sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o mas pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

## ART. 391.

Si a pesar de la oposicion se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

## ART. 392.

Delegada la facultad de administrar en uno o mas de los socios, los demas quedan por este solo hecho inhibidos de toda injerencia en la administracion social.

## ART. 393.

La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

## ART. 394.

El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; i cualquiera esceso que cometa en el ejercicio de



ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

ART. 395.

Los administradores delegados representan a la sociedad judicial i extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, ni alterar su forma, ni transijir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

ART. 396.

Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista i paciencia de los socios, se entenderán autorizadas i aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

ART. 397.

No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el jiro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

ART. 398.

Los administradores tienen la representacion legal de la sociedad en juicio, sea que ella obre como demandante o como demandada.

ART. 399.

Habiendo dos administradores que segun su título hayan de obrar de consuno, la oposicion de uno de ellos impedirá



la consumacion de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o mas, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría i abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo hubieren obtenido.

Si no obstante la oposicion o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; i el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

#### Art. 400.

El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposicion de sus consocios escludidos de la administracion, todos los actos i contratos a que se estienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus jestionen produjeren perjuicios manifiestos a la masa comun, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolucion de la sociedad.

#### Art. 401.

La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del jstor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes i los herederos del difunto.

#### Art. 402.

Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la estension de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, i no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos i contratos enunciados en el art. 387.

#### Art. 403.

Los administradores están obligados a llevar los libros que  
C. DE C.



debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este Código, i a exhibirlos a cualquiera de los socios que lo requiera.

§ 5.

**DE LAS PROHIBICIONES A QUE ESTAN SUJETOS LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA.**

**ART. 404.**

Se prohíbe a los socios en particular:

1.º Estraeer del fondo comun mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera estraccion autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro o para estraeer una cantidad proporcional al interes que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2.º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares i usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibicion llevará a la masa comun las ganancias, i cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraidos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá tambien ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3.º Ceder a cualquier título su interes en la sociedad i hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administracion.

La cesion o sustitucion sin previa autorizacion de todos los socios es nula.

4.º Esplotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, i hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un jénero determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo comun las ganancias i a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.





**ART. 405.**

Los socios no podrán negar la autorizacion que solicite alguno de ellos para realizar una operacion mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto i manifesto.

**ART. 406.**

El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violacion.

**§ 6.****DE LA DISOLUCION I LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.****ART. 407.**

La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

**ART. 408.**

Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidacion por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolucion.

**ART. 409.**

Si en la escritura social o en la de disolucion se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de los socios, i en caso de desacuerdo, por el juzgado de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Solo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidacion colectivamente.



## ART. 410.

El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, i como tal, deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título i responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

## ART. 411.

No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos i contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticrédito, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromiso.

## ART. 412.

Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 399 son aplicables al caso en que haya dos o mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, i por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos, a la del juzgado de comercio.

## ART. 413.

A parte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.º A formar inventario, al tomar posesion de su cargo, de todas las existencias i deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia i papeles de la sociedad;

2.º A continuar i concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion;

3.º A exijir la cuenta de su administracion a los jerentes



o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4.° A liquidar i cancelar las cuentas de la sociedad con terceros i con cada uno de los socios;

5.° A cobrar los créditos activos, percibir su importe i otorgar los correspondientes finiquitos;

6.° A vender las mercaderías i los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algun menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7.° A presentar estados de la liquidacion cuando los socios lo exijan;

8.° A rendir al fin de la liquidacion una cuenta jeneral de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo jerente de la sociedad estinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su jestion.

#### ART. 414.

Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta del socio jerente o del liquidador se someterán precisamente a compromiso.

#### ART. 415.

Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designacion que indica el núm. 10.° del art. 352, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad o al tiempo de la disolucion, seran sometidas a compromiso.

#### ART. 416.

Los liquidadores representan en juicio activa i pasivamente a los asociados.

#### ART. 417.

Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán



renunciar o ser removidos por las causas i en la forma que señala el art. 2072 del Código Civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido segun las reglas jenerales del mandato.

ART. 418.

Haciendo por sí mismos la liquidacion, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, i en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los arts. 387 i siguientes hasta el 391 inclusive.

§ 7.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PROCEDENTES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

ART. 419.

Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causa-habientes prescriben en cinco años contados desde el dia en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duracion o la escritura de disolucion haya sido inscrita, fijada i publicada conforme a los arts. 350, 354 i 355.

Si el crédito fuere condicional, la prescripcion correrá desde el advenimiento de la condicion.

ART. 420.

La prescripcion corre contra los menores i personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, i no se interrumpe sino por las jestioness judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

ART. 421.

Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.



## ART. 422.

La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

## ART. 423.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última cualidad, i las que tienen los socios entre sí prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código Civil.

## § 8.

## DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

## ART. 424.

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables i conocida por la designación del objeto de la empresa.

## ART. 425.

Las disposiciones de los arts. 350, 353, 356, 358, 359, 360, 361, 363, 414 i 415, son aplicables a la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

## ART. 426.

La escritura de sociedad debe espresar:

- 1.º El nombre, apellido, profesión i domicilio de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la sociedad;
- 3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone i el



objeto de que toma su denominacion, haciendo de ambos una enunciacion clara i completa;

4.° El capital de la compañía, el número i cuota de las acciones en que es dividido, i la forma i plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5.° La época fija en que deben formarse el inventario i balance i acordarse los dividendos;

6.° La duracion de la compañía;

7.° El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserve la asamblea jeneral de accionistas;

8.° La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva;

9.° El déficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad;

10.° La forma en que deben hacerse la liquidacion i division de los haberes sociales, llegado el caso de la disolucion;

11.° Las enunciaciones que contienen los núms. 10.° i 12.° del art. 352.

#### ART. 427.

Las sociedades anónimas existen en virtud de un decreto del Presidente de la República que las autorice.

Esta autorizacion es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para prorrogar las sociedades que se constituyen por tiempo determinado, i para disolverlas ántes del término estipulado o fuera de los casos previstos por la lei.

#### ART. 428.

No se dará curso a ninguna solicitud para la formacion de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte al ménos de las acciones en que se divida el capital, i acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales aprobados en junta jeneral de suscriptores.

#### ART. 429.

Se prohíbe autorizar la fundacion de sociedades anóni-



mas contrarias al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

ART. 430.

Asimismo se prohíbe la autorizacion cuando del exámen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, o que no está suficientemente asegurada su realizacion, o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa, o que el réjimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administracion, los medios de vijilar las operaciones de los jerentes i el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

ART. 431.

No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos i conocidos.

ART. 432.

En las compañías de seguros de objetos particulares la autorizacion fijará el máximum del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideracion el capital social i la naturaleza i estension de los riesgos.

ART. 433.

La autorizacion contendrá siempre la condicion de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Presidente de la República juzgue necesaria para que la sociedad comience sus operaciones i pueda colocar las acciones con que haya de completarse el capital social.

Contendrá tambien la fijacion de la cuota de los beneficios sociales que deba destinarse para la formacion del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en los estatutos o que la cuota designada sea insuficiente a juicio del Presidente de la República.

c. DE C.

14



El valor de las acciones de industria i privilejio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso primero de este artículo.

ART. 434.

Justificado que existe en la caja social la cuota a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República expedirá un decreto en que declarará que la compañía se halla legalmente instalada i señalará el plazo en que deba principiar sus funciones.

ART. 435.

Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado la cuota mencionada, o sin haberse completado la suscripcion del capital social, o sin haberse principiado las operaciones de la sociedad, la autorizacion quedará sin efecto, a ménos que en el primer caso el Presidente de la República disminuya la cuota, o que en el segundo permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

ART. 436.

El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos.

El Presidente de la República designará la remuneracion del comisario, la cual será pagada por la sociedad.

ART. 437.

La autorizacion puede ser revocada por inobservancia o violacion de los estatutos.

Los accionistas i terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.





## ART. 438.

El decreto revocatorio será fijado i publicado en la forma prevenida en el art. 355.

Los administradores que omitieren la fijacion i publicacion pagarán la multa de mil pesos.

## ART. 439.

El decreto en que se niegue la autorizacion de una sociedad anónima será motivado.

## ART. 440.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se espida la autorizacion, el decreto que la concede i la escritura i estatutos sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, i fijados i publicados íntegramente en los lugares, en la forma i por el tiempo que designa el art. 355. Los espresados decreto, escritura i estatutos serán tambien publicados en el periódico oficial i Boletín de las Leyes.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato i estatutos, o se acuerde la continuacion de la sociedad despues de espirado el plazo estipulado, i el decreto que las apruebe, serán tambien inscritos, publicados i fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripcion, fijacion i publicacion las escrituras de disolucion anticipada de la sociedad.

## ART. 441.

La omision de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los arts. 427 i 440, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administracion de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colecti-



*Di. n.º 1020  
31 marzo de 1898  
Diario Oficial  
solo el decreto  
que concede la  
autorizacion  
se ve en el  
Boletín de las  
Leyes -*

vos, i como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

ART. 442.

El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, i no podrá ser disminuido durante la sociedad.

ART. 443.

En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, i la estimación será aprobada por la junta jeneral de accionistas.

ART. 444.

Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta i riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

ART. 445.

El fondo social se dividirá en acciones, i cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

ART. 446.

Dividido el fondo social en acciones de capital i acciones de industria, se formarán dos series, i cada acción enunciará la serie a que pertenezca i el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.



## ART. 447.

Las acciones de industria solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social en todos los casos en que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital i acciones de industria.

## ART. 448.

Los que quisieren incorporarse a una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

## ART. 449.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interes de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa* de accion.

## ART. 450.

Las promesas de accion son trasferibles aun ántes de obtenerse la autorizacion de la sociedad.

El otorgamiento de la autorizacion no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion.

## ART. 451.

Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o *al portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripcion o por endoso sin garantía, i las segundas por la mera tradicion del título.

## ART. 452.

La trasferencia de una accion o de una promesa de accion, háyanse hecho o nó pagos a cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.



## ART. 453.

Las acciones o promesas de accion de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicacion o venta de las acciones o promesas de accion embargadas.

## ART. 454.

En los casos de extravío, hurto o robo de una accion al portador, se espedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfaccion de los administradores.

## ART. 455.

Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

## ART. 456.

Los accionistas son directa i esclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros solo podrán reclamarla en virtud de una cesion en forma i a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

## ART. 457.

La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales i revocables, sean o nó socios, sean asalariados o gratuitos, elejidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningun efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.



## ART. 458.

Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de esta responsabilidad o a limitarla.

## ART. 459.

Los actos administrativos ejecutados ántes de obtenerse la autorización del Presidente de la República, no comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

## ART. 460.

Las disposiciones que contienen los arts. 395 i siguientes hasta el 400 inclusive determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

## ART. 461.

Los administradores presentarán a la asamblea jeneral, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes i deudas i de un inventario detallado i preciso de las existencias, i remitirán una copia de ella a la intendencia respectiva i otra al juzgado de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador publicarán estas piezas en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros i demas piezas justificativas de la memoria serán depositados en la oficina de la administración ocho días ántes del señalado para la reunión de la asamblea jeneral.



## ART. 462.

Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administracion sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, o en la época i forma que lo permitan los estatutos.

## ART. 463.

Se prohíbe la reparticion de dividendos ántes de completarse el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán esclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios i balances aprobados por la asamblea jeneral de accionistas.

## ART. 464.

Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuido éste hasta el minimum que los estatutos fijen como causa de disolucion, los jerentes consignarán este hecho en una declaracion firmada por todos.

Una copia de la declaracion, autorizada por los mismos administradores, será elevada a las autoridades que designa el art. 461 i publicada en la forma que previene el inc. 2.º del mismo, todo bajo la multa que señala el art. 438 i la responsabilidad solidaria de daños i perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidacion de la sociedad, so pena de quedar personal i solidariamente responsables de las resultas de los contratos i operaciones ulteriores.

## ART. 465.

En todos los casos de disolucion los administradores harán por sí la liquidacion, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea jeneral acuerde otra cosa.



Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encargo a las reglas establecidas en el § 6 del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposicion con las trazadas en este párrafo.

ART. 466.

La asamblea jeneral de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situacion de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los jerentes, modificar el régimen económico de la administracion, i acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social i el interes comun de los asociados reclamaren.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecucion del contrato, o cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

ART. 467.

Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea jeneral siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administracion.

ART. 468.

Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer ajentes en Chile sin autorizacion del Presidente de la República.

Los ajentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorizacion gubernativa quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren i sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la accion a que hubiere lugar contra dichas compañías.

ART. 469.

Un reglamento determinará la manera de ejecutar las disposiciones contenidas en el presente párrafo.



## § 9.

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

## ART. 470.

Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o mas personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, i una o mas personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados i en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, i los segundos *jestores*.

## ART. 471.

Hai dos especies de sociedad en comandita: *simple* i *por acciones*.

## ART. 472.

La comandita simple se forma por la reunion de un fondo suministrado en su totalidad por uno o mas socios comanditarios, o por éstos i los socios *jestores* a la vez.

## ART. 473.

La comandita por acciones se constituye por la reunion de un capital dividido en acciones o cupones de accion i suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

## § 10.

## DE LA COMANDITA SIMPLE.

## ART. 474.

La comandita simple se forma i prueba como la sociedad colectiva, i está sometida a las reglas establecidas en los siete





primeros párrafos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposicion con la naturaleza jurídica de este contrato i las siguientes disposiciones.

ART. 475.

El nombre de los socios comanditarios no figurará en el extracto de que hablan los arts. 354 i 355.

ART. 476.

La sociedad en comandita es rejida bajo una razon social, que debe comprender necesariamente el nombre del socio jector si fuere uno solo, o el nombre de uno o mas de los jectores si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razon social.

Las palabras *i compañía* agregadas al nombre de un socio jector, no implican la inclusion del nombre del comanditario en la razon social, ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

ART. 477.

El comanditario que permite o tolera la insercion de su nombre en la razon social se constituye responsable de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio jector.

ART. 478.

El comanditario no puede llevar a la sociedad, por via de aporte, su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicacion de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicacion.

ART. 479.

Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el co-



mandatario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fe.

ART. 480.

Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone i el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el art. 456.

ART. 481.

El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas, i tendrá en ellas voto consultivo.

ART. 482.

Puede también ceder sus derechos, mas no transferir la facultad de examinar los libros i papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto a sus operaciones.

ART. 483.

Los socios gestores son indefinida i solidariamente responsables de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas i otras hasta concurrencia de sus aportes prometidos o entregados.

ART. 484.

Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

ART. 485.

El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas i obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.



## ART. 486.

El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos espresados en los arts. 477 i 484, tendrá derecho a exigir de los socios jectores la restitution de la cantidad escedente a la de su aporte.

En ninguno de esos casos podrán los socios jectores reclamar del comanditario indemnizacion alguna por el mero hecho de la contravencion.

## ART. 487.

No son actos administratorios de parte de los comanditarios:

1.º Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con los socios jectores;

2.º El desempeño de una comision en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3.º El consejo, exámen, inspeccion, vijilancia i demas actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre i espontánea accion de los jectores;

4.º Los actos que colectiva o individualmente ejecuten como comuneros despues de la disolucion de la sociedad.

## ART. 488.

El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposicion con los de la sociedad.

## ART. 489.

Habiendo uno o mas socios comanditarios i muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno o mas administren por todos, la sociedad será a la



vez comanditaria respecto de los primeros i colectiva relativamente de los segundos.

ART. 490.

En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

§ 11.

DE LA COMANDITA POR ACCIONES.

ART. 491.

Las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

ART. 492.

Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquel no esceda de cincuenta mil.

Si el capital escediere de esta suma, las acciones o cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

ART. 493.

Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sino despues de suscrito todo el capital i de haber entregado cada accionista al ménos la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripcion i entrega serán comprobadas por la declaracion del jerente en una escritura pública, i ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas i de la escritura social.

ART. 494.

Las acciones de las sociedades en comandita serán *nomi-*



*nativas* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

ART. 495.

Los suscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquiera estipulacion en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones o cupones de accion no serán negociables sino despues de entregadas dos quintas partes de su valor.

ART. 496.

Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea jeneral hará verificar i estimar el valor de uno i otras; i miéntras no haya prestado su aprobacion en una reunion ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; i esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, que represente la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciacion de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

ART. 497.

Es nula i de ningun efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones constituida en contravencion a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

ART. 498.

En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vijilancia, compuesta al ménos de tres accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea jeneral inme-



diatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad i ántes de toda operacion social.

La primera junta será nombrada por un año i las demas por cinco.

#### ART. 499.

Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquier otra forma, i presentar al fin de cada año a la asamblea jeneral una memoria acerca de los inventarios i de las proposiciones que haga el jerente para la distribucion de dividendos.

#### ART. 500.

La junta de vijilancia tiene derecho de convocar la asamblea jeneral i de provocar la disolucion de la sociedad.

#### ART. 501.

Anulada la sociedad por infraccion de las reglas prescritas para su constitucion, los miembros de la junta de vijilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los jerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento i aceptacion.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie o estipulado a su favor ventajas particulares.

#### ART. 502.

Cada uno de los miembros de la junta de vijilancia será solidariamente responsable con los jerentes:

1.º Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen a la sociedad o a terceros;

2.º Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares i sinceros.



## ART. 503.

La emision de acciones o de cupones de accion en una sociedad constituida en contravencion a los arts. 492, 493 i 494 será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el jerente que principiare las operaciones sociales ántes que la junta de vijilancia haya comenzado a funcionar.

## ART. 504.

La negociacion de acciones o cupones de accion de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los arts. 492 i 494, o de acciones o cupones de accion a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al art. 495, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas i los que hicieren publicar el valor de las espresadas acciones o cupones de accion.

## ART. 505.

Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código Penal:

1.º Los que por simulacion de suscripciones o entregas, por publicacion maliciosa de suscripciones o entregas que no existen, o mediante otros hechos falsos, hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas;

2.º Los que para provocar suscripciones o entregas publiquen de mala fe los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad, a cualquier título que sea.

## ART. 506.

Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los jerentes o los miembros de la junta de vijilancia, serán re-



presentados por apoderados elejidos por la asamblea jeneral.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea jeneral, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el juzgado de comercio a petición de la parte mas diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interes particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunion de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervencion.

### § 12.

#### DE LA ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION.

#### ART. 507.

La participacion es un contrato por el cual dos o mas comerciantes toman interes en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre i bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta i dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporcion convenida.

#### ART. 508.

La participacion no está sujeta en su formacion a las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interes i las condiciones de la participacion.

#### ART. 509.

La participacion es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica, i carece de razon social, patrimonio colectivo i domicilio.

Su formacion, modificacion, disolucion i liquidacion pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos i cualquiera otra prueba legal.





ART. 510.

El jstor es reputado único dueño del negocio en las relaciones esternas que produce la participacion.

Los terceros solo tienen accion contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos i otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del jerente en virtud de una cesion en forma.

ART. 511.

Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participacion, ella produce entre los partícipes los mismos derechos i obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.

---

## TÍTULO VIII.

### DEL SEGURO EN JENERAL I DE LOS SEGUROS TERRESTRES EN PARTICULAR.

§ 1.

DEFINICIONES.

ART. 512.

El seguro es un contrato bilateral, condicional i aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribucion convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

ART. 513.

Llábase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el



riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, i *prima* la retribución o precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

*Siniestro* es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total o casi total, i *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada es considerada como pérdida total solo en los casos espresados por la lei.

Los seguros son terrestres o marítimos.

## § 2.

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES I MARÍTIMOS.

#### ART. 514.

El seguro se perfecciona i prueba por escritura pública, privada, u oficial, que es la autorizada por un corredor o por un cónsul chileno en su caso.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La *póliza* puede ser nominadamente estendida a favor del asegurado, a su órden o al portador.

Otorgándose escritura privada u oficial, se estenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

#### ART. 515.

El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo i prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, i autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la *póliza*.

#### ART. 516.

Toda *póliza* deberá contener:



- 1.° Los nombres i apellidos del asegurador i asegurado i el domicilio de ambos;
- 2.° La declaracion de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;
- 3.° La designacion clara i precisa del valor i naturaleza de los objetos asegurados;
- 4.° La cantidad asegurada;
- 5.° Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;
- 6.° La época en que principia i concluye el riesgo para el asegurador;
- 7.° La prima del seguro, i el tiempo, lugar i forma en que haya de ser pagada;
- 8.° La fecha, con espresion de la hora;
- 9.° La enunciacion de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto i completo de los riesgos, i la de todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

ART. 517.

Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnizacion, i jamas puede ser para él la ocasion de una ganancia.

ART. 518.

Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, ademas de la capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interes real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartcipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor o administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservacion del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interes es nulo i de ningun valor.

ART. 519.

El seguro puede ser contratado por cuenta propia, o por



la de un tercero en virtud de un poder especial o jeneral, i aun sin su conocimiento i autorizacion.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no espresé que es por cuenta de un tercero.

#### ART. 520.

Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

#### ART. 521.

Es de ningun valor el seguro ajustado por un ajente oficioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

#### ART. 522.

Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato o en la época en que principien a correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulacion lícita, i se hallen espuestas a perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

- 1.º Las ganancias o beneficios esperados;
- 2.º Los objetos de ilícito comercio;
- 3.º Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprenda el anterior;
- 4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones espresadas en el inciso primero de este artículo es nulo de pleno derecho.



ART. 523.

El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones mas o ménos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no estingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado accion directa contra el reasegurador.

El asegurador i el asegurado no pueden celebrar un reaseguro; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro i el riesgo de insolvencia del primero.

ART. 524.

Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas i otros, i los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados con o sin designacion espécífica de las mercaderías i otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser tambien asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos, los cuales serán asegurados con designacion.

En uno i otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados i justificar su existencia i valor al tiempo del siniestro.

ART. 525.

Habiendo muchos seguros sucesivos celebrados de buena fe en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto segun el órden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho a la indemnizacion a que hubiere lugar.

ART. 526.

Cuando varios aseguradores aseguren conjunta o sepa-



radamente en una misma fecha una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor i en proporcion de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

ART. 527.

En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden i por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el inciso anterior.

ART. 528.

Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condicion de que el segundo asegurador solo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato o contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, i se aplicarán las reglas establecidas en los arts. 525 i 526.

ART. 529.

Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo i los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mencion, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.



ART. 530.

Trasmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesion, desde el momento en que los riesgos le correspondan, a ménos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideracion a la persona asegurada.

ART. 531.

En caso de trasmision por título singular, el asegurador podrá exijir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere o nó aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare i el asegurado conservare algun interes en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interes.

Si ningun intercs conservare, se tndrá por estinguido el seguro desde el momento de la enajenacion; i el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima o una indemnizacion, segun la naturaleza del seguro.

ART. 532.

No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo esceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada i la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro esceda la suma asegurada.

ART. 533.

Omitiéndose en la póliza la determinacion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.



## ART. 534.

Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador o asegurado podrán probar que la estimacion ha sido exajerada por error o dolo.

Declarándose que ha habido esceso por error en la estimacion, la suma asegurada i la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; i el asegurador podrá exijir sobre la diferencia entre ese valor i el enunciado en la póliza la indemnizacion a que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos i la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exijir el pago del seguro en caso de siniestro, ni escusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la accion criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elejidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

## ART. 535.

Si la póliza no contiene la designacion espresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hai designacion espresa, no solo cuando espresamente se designa la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga a pagar el todo o parte del valor del objeto asegurado segun la estimacion que de él se haga al tiempo del siniestro, o cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hai designacion tácita, siempre que la póliza contenga la valuacion del objeto asegurado, la fijacion de la prima, o algun otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

## ART. 536.

El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está espuesta la cosa asegurada.





No estando espresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las escepciones legales.

ART. 537.

En defecto de estipulacion, los riesgos principiaron a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duracion de los riesgos, tomando en consideracion las cláusulas de la póliza, los usos locales i las demas circunstancias del caso.

ART. 538.

El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variacion ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescision del contrato si, a juicio del juzgado competente, estendiere o agravare los riesgos.

ART. 539.

El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, segun la convencion o la lei.

ART. 540.

La cláusula en que el asegurador se comprometa a pasar por la estimacion que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligacion de la prueba.

ART. 541.

El seguro contratado sin estipulacion de prima es nulo i de ningun valor.



## ART. 542.

El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

## ART. 543.

La prima puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestación de una cosa o de un hecho estimables también en dinero, i pagarse toda a la vez, o parcialmente por meses o por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; i consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empieza a correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada al principio de cada período.

## ART. 544.

El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella o la rescisión del seguro con indemnización de daños i perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, i el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aun ofreciendo el pago de la prima.

## ART. 545.

El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo dentro del término de tres días, contados desde el vencimiento del plazo; i no haciéndolo, el seguro se reputará vijente para todos sus efectos, i el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.

## ART. 546.

Concedido un término de gracia para el pago de la pri-



ma, los aseguradores quedan obligados a la reparacion del siniestro que ocurra ántes de su vencimiento; pero si ocurriere despues, no estarán obligados a repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inc. 1.º del art. 544.

ART. 547.

Caducando el seguro contratado por meses o por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porcion alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

ART. 548.

El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros estingue la division mensual o anual del pago; i en tal caso se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima i un número determinado de años.

ART. 549.

Ajustado el seguro entre el asegurador i asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada i entregada a las partes en el término de cuatro dias, contados desde la conclusion del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños i perjuicios al asegurador o al corredor en su caso.

ART. 550.

El asegurador contrae principalmente la obligacion de



pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algun daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningun caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

#### ART. 551.

Si el accidente ocurrido ántes i continuado despues de vencido el término del seguro consumare la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere ántes i continuare despues que los riesgos hubieren principiado a correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

#### ART. 552.

El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulacion espresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio* el jérmén de destruccion o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mas perfecta calidad en su especie.

#### ART. 553.

El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesion de los derechos que por razon del siniestro tenga contra terceros, i el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesion, el asegurador, en su carác-



ter de interesado en la conservacion de la cosa asegurada, puede demandar daños i perjuicios a los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presuncion o de cualquier otro beneficio legal que compete a la persona asegurada.

ART. 554.

Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa se subroga al asegurado en todos los derechos que a éste confiere el primer seguro.

ART. 555.

La cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilejios e hipotecas constituidos sobre aquella.

ART. 556.

El asegurado está obligado:

1.º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada i apreciar la estension de los riesgos;

2.º A pagar la prima en la forma i época convenidas;

3.º A emplear todo el cuidado i celo de un dilijente padre de familia para prevenir el siniestro;

4.º A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos;

5.º A notificar al asegurador, dentro de los tres dias siguientes a la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificacion una enunciacion clara de las causas i circunstancias del accidente ocurrido;

6.º A declarar al tiempo de exijir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7.º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.



Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones espresadas en los núms. 3.º i 4.º

ART. 557.

El seguro se rescinde:

1.º Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebracion del contrato o producir alguna modificacion sustancial en sus condiciones;

2.º Por inobservancia de las obligaciones contraidas;

3.º Por falta absoluta o estincion de los riesgos.

Si la falta o estincion de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

ART. 558.

Pronunciada la nulidad o la rescision del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la accion criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

ART. 559.

Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescision del seguro o exijir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opcion el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado ántes de pagarse la prima.

Si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la demanda, el seguro quedará rescindido.

ART. 560.

Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas a las reglas que contiene el presente párrafo en todo lo re-



lativo a la fijacion de los derechos i obligaciones de la compañía i de los accionistas en los casos de siniestro.

§ 3.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS SEGUROS TERRESTRES.

ART. 561.

Los seguros terrestres son *mutuos* o *a prima*.

Los seguros mutuos participan a la vez del contrato de seguro i del de sociedad; i aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos a la lejislacion mercantil conforme a lo prescrito en el art. 2064 del Código Civil.

ART. 562.

Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

- 1.º La duracion de la vida de una o mas personas;
- 2.º Los riesgos de incendio;
- 3.º Los riesgos de las cosechas pendientes o realizadas;
- 4.º Los riesgos de transporte por tierra, lagos, rios i canales navegables.

ART. 563.

La dejacion de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescision por la mera voluntad del asegurado, ni aun pagando una indemnizacion.

ART. 564.

Si la rescision fuere causada por un caso fortuito o de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho a reclamar indemnizacion alguna, salva estipulacion en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnizacion de daños i perjuicios con arreglo a los principios jenerales.



Las disposiciones de este artículo i las del precedente no son aplicables al seguro de trasportes terrestres.

ART. 565.

La indemnizacion a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convencion, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

ART. 566.

En el caso previsto en el núm. 4.º del art. 522 el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador i asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvacion del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida o salvacion de la cosa, será obligado a indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicacion de la pena que le imponga la lei.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

ART. 567.

Lo dispuesto en el inciso final del art. 556 se aplica a los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aun cuando los gastos de salvamento escedan al valor de los objetos salvados.

ART. 568.

Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas i periódicas, la accion para cobrar cada cuota prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.





§ 4.

DEL SEGURO DE VIDA.

ART. 569.

La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interes actual i efectivo en su conservación.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro i que se obliga a pagar la prima.

ART. 570.

El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia i consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

ART. 571.

El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

ART. 572.

El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

ART. 573.

A mas de las enunciaciones que contiene el art. 516, la póliza deberá espresar la edad, profesion i estado de salud de la persona cuya vida se asegura.



## ART. 574.

Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

## ART. 575.

El seguro de vida se rescinde:

1.º Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio o por condenacion capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

## ART. 576.

La mera ausencia i desaparicion de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo caucion de restituirla si el ausente apareciere.

## ART. 577.

La fijacion de la cantidad asegurada i todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

## ART. 578.

Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mutuos de vida, ni a los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.



§ 5.

DEL SEGURO CONTRA INCENDIO.

ART. 579.

Fuera de las enunciaciones que exige el art. 516, la póliza deberá espresar:

- 1.º La situacion de los inmuebles asegurados i la designacion específica de sus deslindes;
- 2.º El destino i uso de los inmuebles asegurados;
- 3.º El destino i uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos;
- 4.º Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro;
- 5.º La duracion del seguro.

ART. 580.

El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause a los vecinos el incendio del edificio asegurado.

ART. 581.

El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos no podrá reclamar la indemnizacion convenida, miéntras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, o del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

ART. 582.

Son de cargo del asegurador:

- 1.º Todas las pérdidas i deterioros causados por la accion directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado, o de hecho ajeno del cual éste seria en otro caso civilmente responsable;



2.º Las pérdidas i deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo o el vapor, los medios empleados para extinguir o contener el fuego, la remocion de muebles i las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

ART. 583.

Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habria asegurado, o lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro i los coloque en otro.

ART. 584.

Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes o los reglamentos de policia que tienen por objeto prevenir tal accidente.

ART. 585.

Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

ART. 586.

Salva convencion en contrario, las espresiones *bienes muebles* o *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les da el art. 574 del Código Civil.



§ 6.

**DEL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS A QUE ESTAN ESPUESTOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA.**

**ART. 587.**

Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 516, la póliza deberá espresar:

1.º La situacion, cabida i deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas cuyos productos sean asegurados;

2.º La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos, i si están hechas o por hacerse;

3.º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recojidos;

4.º El valor medio de los frutos asegurados.

**ART. 588.**

El seguro puede ser contratado por uno o mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural a que corresponda la cosecha asegurada.

**ART. 589.**

El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir en tal o cual cantidad.

**ART. 590.**

En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnizacion estipulada, segun lo prescrito en el art. 565.

En la regulacion pericial del siniestro se tomará en consideracion, para calcular i determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es o nó posible hacer una segunda siembra o plantacion, o si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.



## § 7.

## DEL SEGURO DE TRASPORTES TERRESTRES.

## ART. 591.

A mas de las enunciaciones exigidas en el art. 516, la póliza del seguro deberá contener:

- 1.° El nombre i domicilio del conductor;
- 2.° La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga i la del lugar donde ha de hacerse la entrega;
- 3.° El viaje por el que se aseguran, i la ruta que deben seguir los porteadores;
- 4.° La forma en que deba hacerse el transporte.

## ART. 592.

El conductor de efectos por tierra, lagos, rios i canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se estenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

## ART. 593.

Los riesgos principian a correr i concluyen para el asegurador en las épocas que designa el art. 200.

## ART. 594.

Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra o por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas o de una manera no acostumbrada.

## ART. 595.

Determinada en la carta de porte i en la póliza del segu-



ro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

ART. 596.

Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados i vueltos a cargar a lomo de otros animales, o en otras carretas, o en otros carros o buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Esceptúase el caso en que se haya estipulado espresamente que el trasporte se realizará en un determinado buque; pero aun entónces el asegurador responderá de los riesgos del traspordo ejecutado para hacer flotar el buque.

ART. 597.

El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepcion, trasporte o entrega de los efectos asegurados.

ART. 598.

●curriendo algunos daños esceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

ART. 599.

Rescindido el seguro total o parcialmente sin culpa del asegüador, el asegurado le pagará por via de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado.

ART. 600.

El asegurado puede hacer dejacion de los efectos averiados a favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo despues.

C. DE C.

19



## ART 601.

En los casos no previstos en el presente párrafo se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *Del seguro marítimo*.

---

**TÍTULO IX.****DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.**

## ART. 602.

La cuenta corriente es un contrato bilateral i conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicacion a un empleo determinado ni obligacion de tener a la órden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del *débito* i *crédito* i pagar el saldo.

## ART. 603.

Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples o de *jestion*, i no están sujetas a las prescripciones de este título.

## ART. 604.

Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o nó en un mismo lugar, o entre un comerciante i otro que no lo es, i todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

## ART. 605.

Antes de la conclusion de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.





## ART. 606.

Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condicion de que éstos serán pagados a su vencimiento.

2.° Que todos los valores del débito i crédito produzcan intereses legales o los que las partes hubieren estipulado.

3.° Que a mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera jestion.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes o por el uso.

4.° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que iguallen o escedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

## ART. 607.

La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novacion, a ménos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura i simplemente.

## ART. 608.

Los valores remitidos i recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

## ART. 609.

Las sumas o valores afectos a un empleo determinado,



o que deban tenerse a la órden del remitente, son estraños a la cuenta corriente, i como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los arts. 602 i 613.

ART. 610.

Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirijidos.

ART. 611.

La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion o ántes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte natural o civil, la interdicion, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

ART. 612.

La conclusion de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, i *parcial* en el caso inverso.

ART. 613.

La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito i crédito hasta la cantidad concurrente i determina la persona del acreedor i deudor.

ART. 614.

El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.



## ART. 615.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebracion del contrato.

## ART. 616.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá jirar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

## ART. 617.

Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes i la comision, i acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la lei.

## ART. 618.

La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, ménos por la de testigos.

## ART. 619.

La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos mas cortos.



## TÍTULO X.

## DEL CONTRATO I DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

## § 1.

## DEL CONTRATO DE CAMBIO.

## ART. 620.

El contrato de cambio es una convencion por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o a hacer pagar a la otra parte o a su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

## ART. 621.

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar i época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*, i puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

## ART. 622.

Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar por razon de la edad, la naturaleza de su profesion, dignidad o estado, pueden celebrar el contrato de cambio, i jirar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular i violar la prohibicion.

## ART. 623.

Llámase *librador* el que contrae la obligacion de hacer pagar la cantidad convenida i jira la letra.



*Librador por cuenta* el que espide la letra por orden i cuenta de un tercero.

*Ordenador* aquel por cuya orden i cuenta libra la letra un tercero.

*Librado* aquel a quien se manda que pague la letra.

*Aceptante* el librado que admite el mandato de pagar la letra.

*Recomendatario o indicado* aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte i pague la letra, a falta del librado.

*Aceptante por intervencion, por honor o por protesto* el que, a falta de aceptacion del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador o de uno de los endosantes.

*Avalista* el que, estraño a la realizacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno o mas de los ya obligados.

*Tomador o beneficiario* el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado.

*Tomador por cuenta* el que negocia i recibe la letra por orden i cuenta de otro.

*Endosante* el que trasmite a otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

*Portador o tenedor* el actual propietario de la letra.

#### ART. 624.

El librador puede entregar al tomador una letra de cambio jirada por él o por un tercero con endoso o sin él, por primera, segunda o mas vias, salvo el caso de convencion en contrario.

#### ART. 625.

El librador está obligado, a eleccion del tomador, a jirar la letra pagadera al mismo tomador o a su orden o a la persona que él indique o a la orden de ésta.

#### ART. 626.

Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios le-



gales o convencionales solo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que espresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante la representacion que ellos se hubieren atribuido en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibicion del título justificativo de su representacion.

#### ART. 627.

Los libradores están obligados a estender a favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan ántes del vencimiento.

El segundo ejemplar i los demas que espida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra o de alguna de las anteriormente libradas.

#### ART. 628.

El librador que no espese de una manera clara i precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta via, el tomador que los endose i el librado que los acepte, serán responsables al portador de los daños i perjuicios que le cause la omision, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

#### ART. 629.

En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con insercion literal de todos los endosos que tuviere i espresion de que se espide a falta de segunda letra.

#### ART. 630.

Siempre que el tomador quebrare o sufriere un menoscabo notorio en su crédito ántes de recibir la letra, el libra-



dor no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a ménos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfaccion.

## ART. 631.

Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo ántes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

## § 2.

## DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

## ART. 632.

Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la lei, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su órden.

## ART. 633.

La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

- 1.º El lugar, dia, mes i año en que es jirada;
- 2.º La época en que debe hacerse el pago;
- 3.º El nombre i apellido de la persona a cuya órden se manda hacer el pago;
- 4.º La cantidad que el librador manda pagar;
- 5.º Si el precio de la letra ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si es *valor entendido* o *en cuenta* con el tomador;
- 6.º El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o de la persona a cuya cuenta se carga;
- 7.º El nombre, apellido i domicilio de la persona a cuyo cargo se libra i el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado.

C. DE C.

20



*Suprimidos  
Decreto Lei  
N.º 999 de 19 de  
Diciembre de 1925*

La letra deberá llevar además la firma del librador o de la persona que suscriba por él en virtud de un poder especial.

ART. 634.

Las letras de cambio deben ser jiradas *a la orden*; pero esta cláusula podrá ser reemplazada por las de *al portador legítimo, a disposición de* o por otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que espese claramente su transmisibilidad, solo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título *De la cesion de los créditos mercantiles*.

ART. 635.

*Reemplazado por el Decreto del citado*

Las cláusulas *por valor entendido, valor en cuenta* establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; i salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma i época convenidas.

La fórmula *valor recibido* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

ART. 636.

Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos i el espresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

ART. 637.

*Reemplazado por idem*

Las letras serán jiradas para que se paguen en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se jiraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarés del librador a favor del tomador, i las aceptaciones que en ellas se pongan como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.





## ART. 638.

El librador puede jirar a cargo de su comisionista o mandatario de otra casa de comercio suya o de una sociedad en que tenga interes. (con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere espedida la letra.) *Suprimido por edm.*

## ART. 639.

El librador puede jirar la letra:

A su propia órden (con la cláusula *valor en mí mismo*;) *Suprimido por edm.*

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio o por órden i cuenta de un tercero.

(En el primer caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador transmita a un tercero la propiedad de la letra.) *Suprimido por edm.*

## ART. 640.

El librador i tomador pueden acordar las cláusulas *devuelta sin gastos, sin mas aviso* i otras espresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato.

Despues de entregada la letra, solo por convenio del librador i tomador podrá hacerse variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del librado i las demas circunstancias que aquella contenga.

## ART. 641.

La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales será considerada como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

## § 3.

## DE LOS TERMINOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO I DE SU VENCIMIENTO.

## ART. 642.

Las letras de cambio pueden ser jiradas:



- A la vista o presentacion;
- A uno o muchos dias, uno o muchos meses vista;
- A uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha;
- A uno o muchos usos;
- A dia fijo i determinado;
- A una feria.

## ART. 643.

Las letras a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentacion; las libradas a dia fijo i determinado, en el dia designado; i las jiradas a una feria, el último dia de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

## ART. 644.

El término de las letras jiradas a varios dias o meses vista corre desde el dia siguiente al de su aceptacion, o en caso de no haber habido aceptacion, desde el dia siguiente al del protesto; i el de las jiradas a dias o meses de la fecha o a uno o muchos usos, desde el dia siguiente al de su jiro.

## ART. 645.

Para determinar el vencimiento de las letras jiradas a meses o usos, los meses se contarán de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra i la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último dia de este mes.

## ART. 646.

Las letras a término serán cubiertas el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

*Complazado  
por idm* (Pero si el dia del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente.)

Lo dispuesto en el art. 112 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.



## § 4.

## DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

## ART. 647.

Fuera de la obligacion que el art. 627 impone al librador, éste responde al tomador i endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptacion i pago de las letras de cambio, aun cuando las haya jirado en el carácter de comisionista por orden i cuenta de un tercero.

## ART. 648.

El librador por cuenta propia o por orden i cuenta de un tercero está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Jirando por cuenta propia, está ademas obligado a poner en manos del librado ántes del vencimiento los fondos destinados al pago de la cantidad librada, i a cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato cuanto la comision respectiva.

## ART. 649.

Se entiende hecha la provision, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al ménos al importe de la letra i exigible al vencimiento de ella.

Se considera tambien realizada la provision, cuando el librador estuviere espresamente autorizado por el librado o aceptante para jirar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptacion, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

## ART. 650.

En los casos previstos en el anterior artículo el librador podrá exigir del librado o aceptante la indemnizacion de los gastos que por la falta de aceptacion o de pago hubiere cubierto al portador de la letra.



Pero si el librador no acreditare que habia hecho la provision en alguna de las formas que espresa el citado artículo, serán de su esclusivo cargo todos los gastos que la falta de aceptacion o pago hubiere causado al tenedor de la letra.

ART. 651.

Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provision, toda vez que el portador no presente o proteste la letra en tiempo i forma al librado que se encuentre en posesion de su crédito.

Faltando la provision o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra i gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la lei.

ART. 652.

Si la letra fuere jirada por órden i cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provision de fondos en la época indicada en el inc. 2.º del art. 648, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes i tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligacion alguna respecto del tomador i cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesion en forma, las acciones que a aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociacion de la letra como su comisionista.

ART. 653.

El librador por órden i cuenta es un simple intermediario, i como tal no es responsable al librado o aceptante de los fondos de provision ni de ninguna otra prestacion.

Con todo, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptacion o pago, tendrá derecho para exigir, no solo al ordenador, sino tambien al librado o aceptante, el reembolso del importe de la letra i gastos.



## ART. 654.

Las disposiciones de los arts. 649, 650 i 651 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere jirada la letra.

## § 5.

## DEL ENDOSO I SUS EFECTOS,

## ART. 655.

*Reemplazado por idem* (El endoso es un escrito redactado con arreglo a las formas legales i puesto al dorso de la letra de cambio i demas documentos a la órden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos a una persona determinada mediante un valor prometido o entregado.)

## ART. 656.

La letra de cambio no puede ser cedida como tal sino en virtud de endoso puesto en la misma.

## ART. 657.

Las letras adquiridas por cuenta i riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

## ART. 658

*Reemplazado por idem* (El endoso debe expresar:

- 1.º El nombre i apellido de la persona a quien se trasmite la letra;
- 2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;
- 3.º El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, sino fuere la misma a quien se traspa la letra;
- 4.º La fecha en que se hace;



5.º La firma del endosante o de la persona lejitimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la antefirma el nombre de aquel i la calidad en que éste lo verifica.)

## ART. 659.

*Preemplazado por idm.* (La falta de la firma del endosante o del que le represente lejitimamente anula el endoso.

Tambien lo anula la omision del nombre i apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del art. 661.)

## ART. 660.

*Preemplazado por idm.* (El endoso en que se omita la espresion del valor recibido no trasfiere la propiedad de la letra i solo importa una simple comision de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las escepciones que les competan contra el endosante.)

## ART. 661.

*Preemplazado por idm.* (El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejitimo, i autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 658.

Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.)

## ART. 662.

La antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños i perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

## ART. 663.

El endoso regular constituye a todos i cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos i recambio en caso de falta de acep-



tacion o pago, con tal que las diligencias de presentacion i protesto se hayan evacuado en tiempo i forma.

ART. 664.

Los endosos de letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; i en este caso el cedente i cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

ART. 665.

El endosante i endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes i los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

§ 6.

DEL LIBRADO I DE LA ACEPTACION I SUS EFECTOS.

ART. 666.

La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptacion, pero obliga al promitente a pagar al librador daños i perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el art. 1554 del Código Civil.

Los daños i perjuicios consisten en los costos del protesto i recambio, cuando la letra ha sido jirada por cuenta del librador.

Jirada por orden i cuenta de un tercero, los daños i perjuicios comprenderán, a mas de los costos del protesto i recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

ART. 667.

El librado está obligado a prestar su aceptacion o a no-  
c. DE C: 21



garla en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación, dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

#### ART. 668.

El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas *acepto*, *aceptada* o de otras que manifiesten clara i precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa su aceptación.

#### ART. 669.

Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

#### ART. 670.

La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas o en cualquiera otro documento privado o público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

#### ART. 671.

La aceptación debe ser pura i absoluta; pero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

#### ART. 672.

La aceptación con la calidad *para pagarme a mí mismo*,





aunque condicional, es legal i valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida i exigible igual a la que espresa la letra i continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, o reconociéndose tal faltaren a la deuda las calidades de líquida i exigible, deberá protestar la letra i usar de sus derechos contra el librador o endosantes.

#### ART. 673.

Si la letra fuere jirada a un plazo contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptacion.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; i en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

#### ART. 674.

Las letras que lleven un dia fijo i determinado para su pago pueden ser presentadas o nó a la aceptacion, segun convenga al portador.

#### ART. 675.

La aceptacion de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante deberá contener la indicacion del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

#### ART. 676.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante, tenga o nó provision de fondos, en la obligacion de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

#### ART. 677.

La aceptacion no supone respecto al librador u ordenador la provision de fondos; i el aceptante podrá exijirles la entrega de ellos aun despues de aceptada la letra.



## ART. 678.

Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras jiradas a su cargo, i los acreedores tendrán derecho para exigirle que declare si las ha aceptado o nó.

Contraviniendo a esta prohibicion, la aceptacion i pago serán de cuenta i riesgo del aceptante, i los fondos de provision volverán a la masa del concurso.

## ART. 679.

Aceptada la letra ántes de publicarse la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provision quedarán en poder del aceptante, i éste será obligado a pagar con ellos al portador.

## § 7.

## DEL AVAL I SUS EFECTOS.

## ART. 680.

El aval es un acto escrito en virtud del que un tercero extraño a la letra de cambio afianza solidariamente el pago de ella en los términos i bajo las condiciones estipuladas o en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

## ART. 681.

El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra importa aval.

## ART. 682.

El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.



## ART. 683.

Concebido el aval en términos jenerales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador i endosantes.

## ART. 684.

Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes i aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

## § 8.

## DEL TENEDOR I DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS I SUS EFECTOS.

## ART. 685.

Las letras serán presentadas a la aceptación en los plazos siguientes:

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista de una plaza a otra de la República, dentro de tres meses de su fecha.

Las jiradas en la República a la vista o a dias o meses vista sobre alguna plaza del continente americano i sus islas, dentro de seis meses de su fecha, i dentro de nueve las jiradas sobre cualquiera de Europa.

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de un año de su fecha.

Las jiradas a dias o meses de la fecha o a un plazo fijo i determinado, dentro de los plazos que ellas designen.

## ART. 686.

Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo i forma prescritos en el § 10 *De los protestos*, i dar aviso por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, a su cedente o mandante o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su eleccion.



Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

ART. 687.

Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho a exigir del librador o cualquiera de los endosantes que afiance a su satisfacción el valor de ella, deposite su importe o se lo reembolse con los gastos de protesto i recambio bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.

ART. 688.

El portador que no requiera la aceptación i haga el protesto por defecto de ella dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

ART. 689.

La falta de presentación de la letra en los términos indicados en art. 685 no exonera al librado de la obligación de aceptarla, teniendo provision.

ART. 690.

El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación por sí o por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, i confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación i en su defecto sacar el protesto.

ART. 691.

Las letras deben ser presentadas al librado en su morada o escritorio o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto i se procederá en los términos del art. 729.



## ART. 692.

La presentacion de la letra de cambio no puede hacerse en dia festivo.

## ART. 693.

Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos i cada uno de ellos la aceptacion, i no podrá protestar la letra sin que haya requerido el pago a todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, i en defecto de aceptacion o pago a los demas, siguiendo el orden de su nombramiento.

## ART. 694.

Admitiendo una aceptacion condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, i recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella i hará el protesto que previene el art. 671.

## ART. 695.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptacion o de pago en ningun caso tiene derecho a la provision hecha por el librador u ordenador.

## ART. 696.

El perjuicio resultante de la remision de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentacion i protesto por falta de aceptacion, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.



## ART. 697.

El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptacion o requerir el pago en los plazos que señala la lei o la convencion, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue a responder del pago, aun cuando la letra se presente i proteste fuera del término legal.

## ART. 698.

El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exigir su pago al librado el dia de su vencimiento, i si éste fuere festivo, en el (precedente.) *siguiente*

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo i forma que prescribe la lei, i dará aviso a su cedente, con remision del protesto, por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, para que éste a su vez lo haga saber a su endosante, i así sucesivamente hasta el librador.

## ART. 699.

Protestada la letra por falta de aceptacion o pago, el portador deberá requerir la aceptacion o pago de los recomentatarios del librador, i en su defecto de los indicados por los endosantes, segun el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto i recambio e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicacion.

## ART. 700.

Las letras no cobradas el dia de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; i en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador i endosantes, salvos los siguientes casos:

En cuanto al librador, si hubiere quebrado el librado o aceptante ántes del vencimiento.



Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante i demas endosantes hubieren quebrado ántes de vencerse la letra.

Por lo que hace al librador o endosante, si alguno de ellos se hallare en el caso previsto en el art. 702.

#### ART. 701.

Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 698, el portador responderá de los daños i perjuicios que irrogue la omision; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

#### ART. 702.

La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion al pago i de protesto no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, despues de trascurridos los términos señalados para la ejecucion de estos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

#### ART. 703.

En defecto de pago de una letra presentada i protestada en tiempo i forma, el portador tiene derecho a exigir el reembolso de su importe i gastos del librador, aceptante i endosantes, a su eleccion.

Todos i cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra i gastos causados.

#### ART. 704.

Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, a su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios el reembolso de su importe i gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos o el ordenador en su caso.



## ART. 705.

Si el portador hubiere dirigido su accion contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvos los siguientes casos:

1.º Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal;

2.º Quiebra del mismo demandado;

3.º Desistimiento del juicio promovido.

En este último caso los codeudores solidarios no serán obligados a pagar las costas causadas, ni podrán alegar la escepcion de litispendencia.

## ART. 706.

El portador de una letra estraviada o su mandatario está obligado a practicar las siguientes dilijencias:

1.ª Poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra i manifestarle su oposicion a la aceptacion o pago.

2.ª Solicitar del tribunal competente se prohiba al librado la aceptacion.

Si la letra hubiere sido aceptada ántes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago sin el previo otorgamiento de una fianza.

3.ª Dar pronto aviso de la pérdida a su endosante i exigirle la expedicion de un nuevo ejemplar.

## ART. 707.

El librado o aceptante deberá suspender la aceptacion o pago por veinticuatro horas; i si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de estos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

## ART. 708.

El endosante del portador está obligado a comunicar a su vez a su propio endosante el aviso de la pérdida de la





letra i a reclamarle la espedicion de otro ejemplar, i así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

ART. 709.

Ninguno de los responsables al pago de la letra estraviada podrá rehusar su nombre para la espedicion del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

ART. 710.

El propietario de la letra aceptada i estraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al aceptante el depósito de la cantidad librada, i si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un notario público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

ART. 711.

En el caso propuesto en el artículo anterior el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificacion del corredor o agente que intervino en la negociacion o las demas pruebas legales, i rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar espedido por el librador.

§ 9.

DEL PAGO.

ART. 712.

Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.



Si la moneda designada estuviere excluida de la circulacion, se reducirá a moneda corriente al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago.

ART. 713.

En ningun caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe ántes del vencimiento ni a recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligacion que le impone el art. 671.

ART. 714.

El que paga una letra ántes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona lejítima.

ART. 715.

El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a justificar la identidad de su persona por medio de documentos o de individuos que le conozcan o salgan garantes de ella.

ART. 716.

Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustraccion, robo, quiebra del portador o por cualquier otro suceso que le prive de la administracion de sus bienes.

ART. 717.

El pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptacion o sobre aquel a cuya disposicion haya sido dada ésta.



**ART. 718.**

El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance a satisfaccion el valor de la letra.

Si el aceptante se negare a hacer el pago a pesar de ofrecérsele fianza por el portador, deberá éste protestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la accion procedente de la aceptacion, sin haberse dirijido al aceptante reclamacion alguna.

**ART. 719.**

El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador lejítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptacion.

**ART. 720.**

Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas despues de su vencimiento sobre las segundas, terceras o demas vias espedidas; i caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del art. 629 sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

**ART. 721.**

Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma i entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.



## § 10.

## DE LOS PROTESTOS.

## ART. 722.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o pago.

## ART. 723.

Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizados en el día siguiente a la presentación de la letra, i si este día fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

## ART. 724.

El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento i cobro.

## ART. 725.

La letra de cambio puede ser protestada ántes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra ántes de esa época.

## ART. 726.

El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción o muerte del pagador.

## ART. 727.

(Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público i dos testigos vecinos del do-

*Reemplazado  
por idm*



micilio del aceptante, i en su defecto ante el subdelegado respectivo e igual número de testigos.)

## ART. 728.

*(suprimido)*  
A instancia del portador i en su nombre, o en el de la persona a quien pertenezca la letra, si aquel fuere un mero detentador, el notario *(asistido de dos testigos)* requerirá al librado o aceptante para que acepte o pague, con espresa conminacion de daños i perjuicios i reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

## ART. 729.

Caso de no encontrar al librado o aceptante en su morada o establecimiento, el notario hará el requerimiento a sus dependientes, si los tuviere, i en su defecto a su mujer, hijos mayores o criados tambien mayores.

No teniendo mujer, hijos o criados mayores, o ignorándose su morada, la diligencia se entenderá con el *(procurador)* *terminado* de la municipalidad, i en defecto de éste con el subdelegado *(del distrito)* *suprimido*

## ART. 730.

Terminada la diligencia con el librado o aceptante directo, el notario requerirá a los recomendatarios señalados en la letra en los términos que prescribe el art. 728.

El requerimiento, la aceptacion o pago i en su defecto la contestacion que dieren los recomendatarios se hará constar en el protesto.

## ART. 731.

Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se estenderán progresivamente en la enunciada acta, i de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

## ART. 732.

El acta de protesto debe contener:



1.° Copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval e indicaciones en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2.° Relacion del requerimiento hecho al librado, aceptante o recomendatario para que aceptase o pagase o espusiese la razon por que no aceptaba o pagaba, la respuesta dada o la atestacion de que ninguna se dió;

3.° La conminacion de los daños i perjuicios al librado, aceptante o recomendatario i la reserva de derechos contra las demas personas responsables al pago de la letra;

4.° La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto, o la constancia de que no sabia, no pudo o no quiso firmar;

5.° La fecha del acta con espresion de la hora;

6.° La firma del notario (i testigos.) *imprimido*

El acta de que hablan éste i los anteriores artículos se protocolizará en el registro del notario, dejándose copia de ella a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

#### ART. 733.

El domicilio legal del librado o aceptante para la ejecucion de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de designacion, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

#### ART. 734.

Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes, será ineficaz.

#### ART. 735.

Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto para la conservacion de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protesta, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra estraviada.



## ART. 736.

Los protestos serán hechos ántes de las tres de la tarde, i los notarios retendrán las letras i no darán testimonio de aquellos sino despues de puesto el sol del dia en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio a pagar la letra i los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra i cancelará el protesto.

## ART. 737.

Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses corrientes a favor del portador desde el dia del protesto.

## § 11.

## DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION I PAGO.

## ART. 738.

Protestada una letra por falta de aceptacion o pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

## ART. 739.

Toda persona estraña a la negociacion de la letra i hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar i pagar por intervencion.

El librado i los recomendarios que hubieren rehusado la aceptacion o pago de la letra pueden aceptarla i pagarla por intervencion.

## ART. 740.

Concurriendo varias personas a aceptar ó pagar la letra,  
c. de c. 23



será preferida la que intervenga por el librador; pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervencion por el mas antiguo de éstos.

En todo caso deberá preferirse la aceptacion o pago que sea mas favorable i de efectos mas amplios.

#### ART. 741.

La intervencion no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provision de fondos, ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

#### ART. 742.

El aceptante por intervencion queda responsable de la letra i debe dar aviso por el segundo correo, a mas tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños i perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

#### ART. 743.

Por el hecho del pago el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la lei; pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada i costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir a aquel i demas que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra i gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

#### ART. 744.

La intervencion en la aceptacion no obsta al portador para exigir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso conforme al art. 687.





## ART. 745.

El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervencion.

## ART. 746.

El pagador de una letra perjudicada no tiene mas derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho oportunamente provision de fondos.

## ART. 747.

Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion i a cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

## ART. 748.

La intervencion en la aceptacion o pago i el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuacion del protesto bajo la firma del interviniente, notario i testigos.

## § 12.

## DEL RECAMBIO I RESACA.

## ART. 749.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede usar del derecho que le confiere el art. 703 para reembolsarse de su importe i gastos de protesto, o jirar una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes, a su eleccion.



Esta nueva letra se llama *resaca* o letra de *recambio*, i está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentacion, pago i protesto.

ART. 750.

Puede tambien jirar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca jirada a su cargo.

ART. 751.

Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué jirada o negociada.

ART. 752.

El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

ART. 753.

El que jirare una resaca deberá acompañar a ésta la letra protestada, testimonio del protesto i la cuenta de *retorno* o resaca.

ART. 754.

La cuenta de retorno deberá espresar la persona a cuyo cargo se jira la resaca i el importe de ésta, i no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses corrientes que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comision de jiro a uso de plaza;

El corretaje de la negociacion de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio o precio del nuevo cambio con las limitaciones que espresa el siguiente artículo.



## ART. 755.

El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro, determina el máximum del recambio que el librador i endosantes están obligados a pagar al portador; i en caso alguno podrá éste exijirles otro que exceda esa tasa.

En caso de exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

## ART. 756.

El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro se hará constar al pié de la cuenta de retorno por certificacion de un ajente de cambio o corredor de número o de dos comerciantes, cuando no hubiere ajentes o corredores.

Si el librador de la resaca la jirare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada ademas de una certificacion del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el inciso anterior.

## ART. 757.

Se prohíbe la acumulacion de muchos recambios.

El librador de la letra protestada i endosantes pagarán un solo recambio en los términos del art. 755.

## ART. 758.

Se prohíbe tambien hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

## ART. 759.

Los costos de negociacion de la resaca jirada por un endosante recaerán esclusivamente sobre él.



## ART. 760.

El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interes corriente desde la fecha del protesto.

## § 13.

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES RESULTANTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

## ART. 761.

Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años, contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la lei.

## ART. 762.

La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuatrienal; pero principiará a correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

## ART. 763.

Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará a correr contra él desde el día en que se haya verificado el pago.

## ART. 764.

Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos del librador por cuenta propia o del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos o contra el ordenador que no la hubiere verificado, i las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.



## TÍTULO XI.

### DE LAS LIBRANZAS I DE LOS VALES O PAGAREES A LA ORDEN.

#### § 1.

##### DEFINICIONES.

#### ART. 765.

*Libranza* es un mandato escrito con arreglo a las formas de la lei que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la órden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirige el mandato, i *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

#### ART. 766.

*Vale o pagaré* es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero i se obliga a pagarla a su órden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré a domicilio*.

#### § 2.

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS I PAGAREES A LA ORDEN.

#### ART. 767.

*Reemplazado por idm* Las libranzas o pagarés, sean o nó a la órden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.



Las libranzas o pagarées de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se reputan actos de comercio.)

## ART. 768.

*(Suprimido)*  
La trasmision de las libranzas (i pagarées) civiles a la orden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la via del endoso, quedando en todo lo demas sujetos a las reglas contenidas en el título *De la cesion de derechos* del Código Civil.

## ART. 769.

*Reemplazado por idm*  
(Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, derechos i obligaciones del portador, recambio, intereses i prescripcion de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas o pagarées a la orden causados por una operacion de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.)

## ART. 770.

La negociacion de libranzas o pagarées a la orden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convencion en contrario.

## ART. 771.

Las libranzas o pagarées a la orden deberán espresar:

El nombre i apellido de la persona a cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

*(Suprimido)* (El origen i especie del valor que representan;)

La fecha;

La firma del librancista o deudor del pagare.



§ 3.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS LIBRANZAS A LA ORDEN.

ART. 772.

A mas de las enunciaciones que requiere el artículo anterior las libranzas contendrán la espresion de ser libranzas i el nombre i domicilio de la persona a cuyo cargo sean espedidas.

ART. 773.

No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentacion.

Si lo tuvieren a dia fijo, a dias o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptacion del librado, ni puede ejercer por su falta accion alguna contra el librancista ni endosantes hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a dias o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro de los términos que señala el art. 685 para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

ART. 774.

El portador de una libranza protestada por falta de pago deberá exigir su importe i gastos al librancista o endosantes, a su eleccion, dentro de tres meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio de la República.

Siendo pagadera en una plaza extranjera, la reclamacion se hará dentro del término necesario, sin perder correo terrestre o marítimo, para que el protesto llegue al domicilio del librancista o endosante a quien se exija el reembolso.

Pasados los plazos espresados, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, i la del librancista si acreditare que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librado.



## ART. 775.

Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha que no tengan plazo serán cobradas en el mismo día de su entrega i devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por mas tiempo, el portador responderá al librancista de los daños i perjuicios que se le siguieren.

## ART. 776.

Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, i si no fueren pagadas, deberá devolverlas al siguiente bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

## ART. 777.

La devolucion de las libranzas de que tratan los dos artículos anteriores podrá hacerse sin previo protesto.

## § 4.

## REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS VALES O PAGARÉES A LA ORDEN.

## ART. 778.

Los vales o pagarés a la órden que no tienen plazo son exigibles diez días despues de su fecha.

## ART. 779.

Las disposiciones que contienen los incs. 1.º i 2.º del art. 774 son aplicables a los pagarés comerciales a la órden.

Trascurrido el plazo de tres meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale i gastos.





## ART. 780.

El portador de un pagaré a la orden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto i exigir el pago de la parte insoluta al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

## ART. 781.

El pagaré a domicilio supone i prueba la existencia del contrato de cambio.

---

## TÍTULO XII.

### DE LAS CARTAS ORDENES DE CREDITO.

## ART. 782.

Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador i el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquel le abre.

## ART. 783.

Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada i no a la orden.

Espedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosario el derecho de cobrarla.

## ART. 784.

En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella i el máximo de la cantidad que deberá entregársle.

Si la carta de crédito no espesare tiempo alguno, será



señalado por el juzgado de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador i tomador i la naturaleza de la operacion mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

ART. 785.

El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

ART. 786.

El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente i sin un motivo serio i bien justificado, el dador será responsable de los daños i perjuicios que se oriñen al tomador.

ART. 787.

El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

ART. 788.

La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere espedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

ART. 789.

El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exijiere.

ART. 790.

Siempre que el tomador no haga uso de la carta de cré-



dito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, o rendir fianza por su importe hasta que llegue la revocacion a conocimiento del pagador.

#### ART. 791.

Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir el pago de la cantidad entregada, mas el interes corriente desde el dia de la entrega i el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

#### ART. 792.

La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene accion alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

#### ART. 793.

Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

#### ART. 794.

La carta que no tenga la designacion de cantidad será considerada como simple carta de introduccion i recomendacion; i el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.



**TÍTULO XIII.****DEL PRESTAMO.****ART. 795.**

Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

**ART. 796.**

No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

**ART. 797.**

Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

**ART. 798.**

La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

**ART. 799.**

La estipulación de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

**ART. 800.**

Los intereses serán estipulados en cantidades determina-



das de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día i lugar en que deba hacerse la restitucion.

ART. 801.

El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o nó estipulacion de intereses, queda obligado a pagar el interes corriente desde el dia en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial.

ART. 802.

El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolucion del capital.

ART. 803.

El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

ART. 804.

Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo ménos por un año completo.

ART. 805.

El prestamista que hubiere firmado un pagarée o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, segun las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.



## ART. 806.

Los saldos de las cuentas de jestion o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos i rejidos por las reglas de este título.

---

**TÍTULO XIV.****DEL DEPOSITO.**

## ART. 807.

El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comision.

## ART. 808.

Los derechos i obligaciones del depositante i depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes i comisionistas.

## ART. 809.

El depositario tiene derecho a exigir una retribucion por sus servicios.

La cuota de la retribucion será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulacion.

## ART. 810.

El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la lei o la convencion, pierde el derecho a la retribucion estipulada o usual.

## ART. 811.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrar-



los i a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

ART. 812.

Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán rejidos por sus estatutos.

---

TÍTULO XV.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

ART. 813.

El contrato de prenda se celebra i prueba en cuanto al acreedor i deudor como los demas contratos comerciales.

ART. 814.

El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demas acreedores del deudor.

ART. 815.

Para que el acreedor prendario goce del privilejio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificacion en el mismo de la fecha de esa diligencia, puesta por el notario respectivo;

2.º Que la escritura o documento contenga la declaracion de la suma de la deuda i la especie i naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripcion de su calidad, peso i medida.

ART. 816.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la prenda.  
c. DE C.



da consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el art. 2389 del Código Civil.

**ART. 817.**

El privilegio nace, subsiste i se estingue con la posesion de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario o un tercero elegido por las partes.

**ART. 818.**

La obligacion que el art. 811 impone al depositario es estensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

**ART. 819.**

Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

---

## TÍTULO XVI.

### DE LA FIANZA.

**ART. 820.**

La fianza deberá otorgarse por escrito, i sin esta circunstancia será de ningun valor ni efecto.

**ART. 821.**

El fiador puede estipular con su afianzado una remuneracion por la responsabilidad que contrae en su beneficio.





## TÍTULO XVII.

### DE LA PRESCRIPCION.

#### ART. 822.

Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.



---

# LIBRO III.

## DEL COMERCIO MARÍTIMO.

### TÍTULO I.

#### DE LAS NAVES MERCANTES I DE LOS PROPIETARIOS I COPROPIETARIOS DE ELLAS.

##### § 1.

#### DE LAS NAVES MERCANTES.

##### Art. 823.

La palabra *nave* comprende el casco i quilla, los aparejos i accesorios de toda embarcacion principal, sea cual fuere su denominacion i magnitud, i sea de vela, remo o vapor.

##### Art. 824.

El nombre colectivo *aparejos* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas i todos los demas objetos fijos o sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, manobras i navegacion.

No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado i salarios anticipados a la tripulacion.



## ART. 825.

Las naves son muebles.

Sin embargo, ellas responden de las deudas comunes i privilegiadas del propietario i pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos acreedores.

## ART. 826.

La nave conserva su identidad aun cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Deshecha i reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como una embarcacion nueva i distinta.

## ART. 827.

Ninguna nave será considerada como chilena si no estuviere matriculada con arreglo a las disposiciones que contiene la lei de navegacion.

## ART. 828.

Para adquirir la nave por prescripcion se requiere, a mas de título i buena fe, el trascurso de diez años, contados en la forma que establece el art. 2508 del Código Civil.

Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion extraordinaria de treinta años que señala el art. 2511 del Código citado.

El capitán no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave que gobierna a nombre de otro.

## ART. 829.

Terminada que sea la construccion o reconstruccion de una nave, el propietario de ella no podrá hacerla navegar mientras no sea visitada, reconocida i declarada en buen estado para la navegacion por peritos que nombrará la autoridad competente.



ART 830.

La propiedad de las naves chilenas vendidas fuera del territorio de la República se trasmite según las leyes o usos vijentes en el lugar del contrato.

ART. 831.

La enajenacion de la nave impartida la de todos los aparejos i pertrechos que le pertenezcan, a no ser que sean escludidos por convenio de las partes.

ART. 832.

Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, corresponderán íntegramente al comprador los fletes que devengue en el viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo, podrán estipular en ambos casos lo que mas les convenga.

ART. 833.

El dominio de la nave adquirida por contrato no podrá ser justificado contra terceros sino con la escritura pública que deberá otorgarse en un registro especialmente destinado a este objeto.

La misma disposicion se aplica al dominio de la nave que una persona construye o hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesion testamentaria, sucesion intestada o apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicacion o sentencia de tribunal competente.

Las disposiciones del inciso primero no se estienden a las naves que midan ménos de diez toneladas.

ART. 834.

La enajenacion de la nave hecha dentro o fuera de la Re-



pública se entiende ejecutada con todas las responsabilidades que la afectan i salvos los privilegios que establece la lei.

El vendedor dará al comprador una nota firmada de todas las deudas privilegiadas que reconozca la nave, i esa nota deberá insertarse en la escritura respectiva.

Habiendo deudas, la falta de la nota o la omision de alguna deuda establece una presuncion de mala fe contra el vendedor.

#### ART. 835.

Son créditos privilegiados sobre la nave o su precio:

1.° La prima de aviso, gratificacion, costos de salvamento i salarios de los pilotos lemanes.

2.° Los derechos de puerto.

3.° El salario de los depositarios i guardianes de la nave i los gastos causados en la conservacion del casco i aparejos desde su entrada al puerto hasta su venta.

4.° La renta del almacen donde fueren custodiados los aparejos i pertrechos de la nave.

5.° Los sueldos, gratificaciones i desembolsos del capitan i los salarios de los oficiales i marineros que compongan la tripulacion en el último viaje, sin perjuicio de su privilegio sobre el flete.

Contratados para un viaje de ida i vuelta, estos dos viajes serán considerados como uno solo para la aplicacion de este privilegio.

El capitan i la tripulacion no gozarán de este privilegio, si se hubieren ajustado *a la parte o al flete*.

6.° Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraido el capitan en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urgente e inevitable, incluso las causadas por la toma de víveres a los pasajeros i las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecha con el indicado objeto.

7.° Las cantidades que se deban al último vendedor de la nave o a los proveedores de materiales, artesanos i obremos empleados en su construccion, si no hubiere hecho viaje alguno despues de la venta o construccion; i las sumas debidas por trabajos, mano de obra i suministros empleados



en la reparacion, apresto i aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado.

El privilejio de los proveedores, artesanos i obreros de que habla el inciso precedente, se estiende al caso en que la construccion o reparacion, el apresto o aprovisionamiento se hayan verificado por un ajuste alzado, a no ser que el propietario acredite que dió conocimiento del contrato a los proveedores, artesanos i trabajadores por avisos en los periódicos o de otra manera legal.

Aun en este caso los proveedores, artesanos i obreros podrán usar de la accion subsidiaria que otorga la regla 5.º del art. 2003 del Código Civil, i reclamar del propietario la cantidad que deba al empresario.

El privilejio otorgado en la segunda parte del inciso primero es estensivo a las cantidades debidas por reparacion de los deterioros que sufra la nave de reciente construccion ántes de haber realizado su primer viaje.

8.º Las sumas prestadas a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave con el objeto de repararla, aprestarla i aprovisionarla para su último viaje.

9.º Las primas de los seguros contratados para el último viaje sobre los objetos indicados en el número precedente.

10.º Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderías cargadas i no entregadas i por las averías sufridas por culpa del capitan o de la tripulacion, i las que se deban al pasajero en razon de los objetos introducidos a la nave i puestos al cuidado del capitan.

#### ART. 836.

Los privilejios enunciados en el artículo anterior comprenden tanto el capital como los intereses estipulados; i en los préstamos a la gruesa se estienden al provecho marítimo i a los intereses de tierra que corran desde la cesacion de los riesgos hasta el efectivo reembolso del capital.

#### ART. 837.

Concursada la nave, los créditos enumerados en el art. 835 serán graduados entre sí segun el orden en que aparecen enunciados.

c. DE C.

26



Los créditos designados en un mismo número serán pagados a prorrata, siempre que el precio de la nave fuere insuficiente para cubrirlos íntegramente.

Concurriendo créditos privilegiados de idéntica naturaleza sucesivamente causados en un mismo puerto, serán pagados también a prorrata; pero si en el progreso de la navegación fueren contraídos en distintos puertos, se observará en su graduación el orden inverso de sus fechas.

Si los créditos concurrentes procedieren de préstamos a la gruesa, serán graduados entre sí en la forma que dispone el art. 1204.

Los acreedores comunes serán pagados sueldo a libra.

#### ART. 838.

En caso de quiebra del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos en la distribución del precio de ella a los demás acreedores de la masa; esta preferencia se estenderá a las cantidades que pagaren los aseguradores.

#### ART. 839.

Para gozar de los privilegios que concede el art. 835 los acreedores no podrán justificar sus créditos sino por los medios espresados a continuación:

1.° La prima de aviso, gratificación i costos de salvamento, con certificación de la autoridad que haya presidido esa operación;

2.° El pilotaje, con certificación del servicio prestado, expedida por el gobernador marítimo o el empleado que haga sus veces;

3.° Los derechos de puerto, con certificación del hecho que los causa, dada por el gobernador marítimo;

4.° Los salarios i gastos de conservación, con testimonio de las resoluciones del juzgado de comercio que los haya autorizado i aprobado;

5.° La renta del almacén en que se hubieren depositado i custodiado los aparejos i pertrechos de la nave, con testimonio también de la resolución autoritativa del depósito;

6.° Los sueldos i gratificaciones del capitán i los salarios



de la tripulacion, con la liquidacion practicada a vista del rol i libro de cuenta i razon de la nave i aprobada por el gobernador marítimo;

7.º Las deudas contraidas durante el último viaje, con las escrituras que el capitan hubiere otorgado;

La toma de víveres i venta de mercaderías, con los recibos que el capitan hubiere firmado i con testimonio del acuerdo celebrado por los oficiales de la nave;

8.º Los créditos procedentes de la venta o construccion de la nave, con las escrituras de que trata el art. 833; i los causados por suministros de provisiones o materiales, con una cuenta firmada por los proveedores, reconocida al pié por el capitan, i visada por el naviero; con tal que un duplicado exacto de ella se haya protocolizado en la secretaría del juzgado de comercio ántes de la salida de la nave;

9.º Los préstamos a la gruesa, con escrituras públicas, oficiales o privadas i con la toma de razon ejecutada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1173;

10.º Las primas de los seguros, con las pólizas respectivas;

11.º Las indemnizaciones debidas a los fletadores i pasajeros, con la sentencia judicial o arbitral que las declare.

#### ART. 840.

Fuera de los modos jenerales de estincion de las obligaciones, los privilejios enumerados en el art. 835 i el derecho que concede a los acreedores en jeneral el art. 825 se estinguen:

1.º Por la venta judicial de la nave, ejecutada en la forma que prescribe el art. 847;

2.º Por la venta estrajudicial de la nave que se halle en el puerto, cuando despues de verificada dicha venta fuere despachada la nave a nombre i por cuenta i riesgo del comprador, i navegare por el espacio de sesenta dias sin oposicion o protesta de los acreedores.

Se entiende que la nave viaja a nombre del nuevo propietario, siempre que éste hubiere hecho anotar la transferencia en la matrícula i certificado de que trata la lei de navegacion.





## ART. 841.

Pendientes las responsabilidades de la nave, los acreedores privilegiados o comunes podrán solicitar la rescisión de la venta privada por la falta de pago del precio o por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

## ART. 842.

Todo acreedor puede solicitar el embargo i remate de la nave, en cualquier puerto de la República que ella se encuentre.

## ART. 843.

La nave que se hallare despachada no podrá ser embargada, salvo por deudas contraídas con el objeto de aprestarla i aprovisionarla para la realización del viaje.

La nave se considera despachada para los efectos del inciso anterior desde el momento en que el capitán obtiene del gobernador marítimo el decreto *Dése a la vela*.

## ART. 844.

Las naves extranjeras surtas en los puertos de la República no podrán ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio chileno por causa o en utilidad de las mismas.

## ART. 845.

Los capitanes, maestros o patrones no están autorizados por razón de su oficio para enajenar las naves de su mando.

Pero si la nave que estuviere en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el juzgado de comercio del puerto de su primera escala o arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido i de que no puede ser rehabilitada para continuar el viaje.

Comprobados estos estremos, el juzgado de comercio autorizará la venta judicial, i ésta se hará, encontrándose en



alguno de los puertos de la República, en la forma que prescriben el art. 847 i las leyes a que él se refiere.

ART. 846.

Cuando la necesidad de vender la nave fuere conocida en un puerto extranjero, la solicitud e informacion se harán ante el cónsul chileno o en su defecto ante el juzgado de comercio, i no habiéndolo, ante la justicia ordinaria del lugar.

ART. 847.

Las naves no podrán ser judicialmente vendidas sin que previamente se haya anunciado la venta por el término de diez i ocho dias por medio de carteles i avisos en los periódicos, si los hubiere en el lugar del juicio.

Los carteles serán fijados en los sitios acostumbrados del lugar del juicio, en el puerto donde se encuentre la nave, si éste fuere distinto de aquel, i en la puerta principal de la gobernacion marítima.

La fijacion de carteles i publicacion de los avisos se harán constar en el expediente respectivo, so pena de nulidad i de daños i perjuicios.

El remate se hará en la forma i con las solemnidades que prescriben las leyes para las ventas judiciales.

§ 2.

DE LOS PROPIETARIOS I COPROPIETARIOS DE LA NAVE.

ART. 848.

Los extranjeros propietarios de nave chilena quedan sometidos a las prescripciones de la lei de navegacion i a todas las providencias de seguridad que el Presidente de la República adopte en caso de guerra con la nacion a que pertenezcan.



## ART. 849.

La copropiedad de la nave no constituye una sociedad, sino una comunidad de intereses.

## ART. 850.

El dueño de una nave, o los copartícipes en caso de pertenecer ésta a muchas personas, podrán administrarla por sí mismos, teniendo las calidades que requiere el art. 863 para ser naviero.

Careciendo de estas calidades, serán obligados a nombrar una persona que las tenga, la cual administrará la nave a nombre i por cuenta i riesgo de ellos. El nombramiento se hará por escritura pública, que será inscrita en el registro de comercio en los términos que prescribe el art. 22.

## ART. 851.

El administrador de la nave tiene las mismas facultades que el naviero, salvas las modificaciones i restricciones que se hagan en la escritura de su nombramiento.

## ART. 852.

En defecto de convenciones espresas i formales que reglen el modo de la administracion de los copartícipes de la nave, todas las resoluciones de interes comun serán adoptadas a mayoría de sufragios, salvo los casos en que la lei disponga otra cosa.

La mayoría se constituye por la reunion de un número de partes de propiedad de la nave que formen mas de la mitad de su valor, con tal que esta reunion no se verifique en la persona de un solo partícipe.

En caso de empate se someterá la decision al juzgado de comercio; pero si el empate recayere sobre la continuacion del armamento o el desarme de la nave, se llevará a efecto la opinion favorable al primero de estos extremos.



## ART. 853.

Son de interes comun las resoluciones relativas al armamento, equipo i aprovisionamiento de la nave, el nombramiento de administrador, la eleccion de capitan i tripulacion i los contratos celebrados con ellos, la reparacion, fletamento e instrucciones para el viaje, i en jeneral todo lo que concierna a la nave i su uso.

La venta voluntaria de la nave comun, el seguro de la misma i la espedicion de un cargamento por cuenta i riesgo de todos los condueños, no son actos de interes comun.

## ART. 854.

Habiendo disentiimiento acerca de la venta voluntaria de la nave, los condueños podrán salir de la comunidad por licitacion entre ellos, siendo todos mayores; pero si hubiere menores, la nave será vendida en pública subasta a requerimiento de cualquiera de los mayores o del representante legal de los menores.

Cualquiera de los partícipes podrá pedir la admision de licitadores estraños.

## ART. 855.

Hallándose la nave en el puerto de su matrícula o armamento, el propietario es personalmente responsable de los gastos de refaccion i demas que en ella se hagan, siempre que se verifiquen por su orden.

En igual forma i hasta concurrencia de su interes, los copartícipes responden de todos los gastos que se hagan en utilidad de la nave por acuerdo de la mayoría.

## ART. 856.

Los condueños están obligados a contribuir en proporcion de las partes que tengan en la nave a su armamento, equipo, aprovisionamiento i reparaciones, toda vez que la mayoría haya acordado cualquiera de estas operaciones.

Pero tratándose de refaccionar la nave, la mayoría no



tendrá derecho de fijar a su arbitrio la naturaleza de las reparaciones i su costo; i disintiendo acerca de estos puntos la minoría, podrá ésta exigir se forme un presupuesto por peritos i que la obra se contrate en igualdad de condiciones con la persona que ofrezca realizar la reparacion por el precio mas equitativo.

ART. 857.

Acordada la reparacion de la nave i llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la minoría será obligada a contribuir con la cantidad que le corresponda en el perentorio término de ocho dias, contados desde la notificacion que se le haga al efecto, o a renunciar en el mismo término a favor de sus condueños la parte que tenga en la nave.

No elijiendo en el plazo indicado, se entiende que la minoría renuncia sus partes en la nave; i en este caso se procederá a adjudicarlas privadamente a los demas partícipes por el valor que tengan a justa tasacion, a no ser que alguno de los interesados sea menor, o que, sin serlo, solicite que la adjudicacion se verifique en pública subasta.

Antes de principiar la reparacion se hará el justiprecio por peritos elejidos por las partes o por el juzgado de comercio, caso que alguna de ellas se niegue a hacer el nombramiento.

ART. 858.

Si la mayoría no aceptare la adjudicacion de la parte o partes de la minoría, podrá solicitar del juzgado de comercio la autorizacion necesaria para tomar sobre ellas dinero a la gruesa o pedir su embargo i venta en pública subasta.

ART. 859.

Siempre que la minoría, aunque la constituya un solo condueño, entendiere que el estado de la nave exige una pronta reparacion, resistida por la mayoría, podrá solicitar un reconocimiento judicial por peritos nombrados por el juzgado de comercio; i si éstos opinaren que la reparacion es indispensable, los copartícipes disidentes serán obligados



a contribuir con los fondos necesarios, i no haciéndolo, la minoría podrá usar de cualquiera de los arbitrios enunciados en los dos artículos precedentes.

Resultando que la reparacion es innecesaria, los copartícipes que hubieren solicitado el reconocimiento pagarán los costos de esta diligencia.

ART. 860.

Todo copropietario tiene derecho para vender a un tercero su parte en la nave; i sus copartícipes no podrán oponerse a la venta ni ejercer el tanteo o el retracto, salvo el caso de estipulacion en contrario.

ART. 861.

Las disposiciones del presente libro no son aplicables a la navegacion en las aguas interiores.

---

## TÍTULO II.

### DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

#### § I.

##### DEL NAVIERO O ARMADOR.

ART. 862.

Llámanse *naviero* o *armador* la persona que, sea o nó propietaria de la nave, la apareja, pertrecha i espide a su propio nombre i por su cuenta i riesgo, percibe las utilidades que produce, i soporta todas las responsabilidades que la afectan.

ART. 863.

Para ser naviero se requiere aptitud para comerciar.



## ART. 864.

Son atribuciones del naviero:

1.° Nombrar persona que gobierne la nave o mandarla por sí mismo, teniendo patente de capitán;

2.° Elejir los hombres de mar que deban componer la tripulación entre los que le proponga el capitán, sin que pueda obligar a éste a que reciba hombre alguno que no sea de su elección;

3.° Celebrar los respectivos ajustes con el capitán i tripulación, los fletamentos, i en jeneral todos los contratos que reclame la administración de la nave;

4.° Dar al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave i dirección de los negocios que le encomiende;

5.° Despedir al capitán i a los demás hombres de mar sin expresión de causa, ántes de la salida o durante el viaje de la nave.

Este derecho no puede ser válidamente renunciado por el naviero.

## ART. 865.

El naviero está obligado:

1.° A pagar al capitán i hombres de mar los sueldos i retribuciones estipulados i las indemnizaciones que les correspondan por la lei o el contrato, caso de ser despedidos.

La liquidación i pago de los salarios se hará dentro del término de ocho días, contados desde la conclusión del viaje o desde la despedida del capitán u hombre de mar.

2.° A reintegrar al capitán los suplementos que haga en beneficio de la nave en cumplimiento de sus instrucciones o en uso de sus facultades.

3.° A pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar i aprovisionar la nave, aunque proceda sin su orden i aprobación en los casos permitidos por la lei.

4.° A responder civilmente de los hechos del capitán o tripulación, bien constituyan un delito o cuasidelito, bien importen una mera culpa.



5.° A cumplir los contratos lícitos que el capitán celebre en utilidad de la nave o de la expedición.

6.° A llevar a efecto los fletamentos que celebre por sí, su consignatario o el capitán de la nave.

7.° A indemnizar a los cargadores los perjuicios que sufran por haber contratado más carga de la que corresponda a la capacidad de la nave.

#### ART. 866.

Cuando el capitán fuere despedido ántes de la salida de la nave, el naviero deberá pagarle los sueldos que haya devengado; i el capitán no podrá reclamar ninguna otra indemnización, salvo que la hubiere estipulado por escrito.

Despedido durante el viaje, el naviero abonará al capitán los sueldos vencidos i el que corresponda al tiempo absolutamente necesario para que regrese al lugar donde fué contratado, a no ser que hubiere cometido alguna de las faltas o delitos que expresa el art. 872.

Estas reglas son aplicables al capitán conducente elegido por un naviero extraño.

#### ART. 867.

La mayoría de los copartícipes que desempeñen el oficio de naviero en alguna de las formas que expresa el art. 850, puede también despedir, ántes o después de emprendido el viaje, al capitán conducente elegido por ellos; pero si lo despidiere sin causa legal, el capitán será pagado de los sueldos devengados, i tendrá derecho para exigir a los copartícipes que formaron la mayoría el reintegro del valor de su parte en la nave, determinado por convenio o por peritos.

#### ART. 868.

Lo dispuesto en el artículo precedente es aplicable al capitán conducente que hubiere obtenido el mando de la nave por pacto con sus copartícipes.

Pero en este caso el capitán despedido tendrá además derecho a solicitar indemnización de los daños i perjuicios que sufriere.





## ART. 869.

La cesion del goce de la nave a favor de un tercero importa de derecho la despedida del capitán copartícipe; i en tal caso éste, si hubiere sido elegido por los condueños, podrá demandarles el reintegro de su parte en la nave en la forma que prescribe el art. 867.

Si el capitán hubiere obtenido el gobierno de la nave por pacto, podrá también exijir indemnización de daños i perjuicios.

## ART. 870.

Ajustado el hombre de mar por tiempo o viaje indeterminado, el naviero que le despida con causa o sin ella ántes que la nave se haga a la vela, deberá pagarle los sueldos devengados.

En caso de despedirle sin causa deberá pagarle también una indemnización, si se hubiere estipulado por escrito.

Despedido sin causa durante el viaje, el naviero deberá abonar al hombre de mar los sueldos vencidos i los que se venzan hasta su regreso al puerto de su ajuste; pero si fuere retirado del servicio con causa, el naviero solo estará obligado a pagarle los sueldos que hubiere ganado hasta el momento de la separación.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, el naviero costeará el transporte del hombre de mar hasta el puerto donde hubiere celebrado su ajuste.

## ART. 871.

Si el hombre de mar estuviere contratado por tiempo o viaje determinado, el naviero podrá despedirle a su arbitrio ántes o despues de emprendido el viaje, abonándole los sueldos correspondientes a todo el tiempo que debiere durar su contrata; pero si fuere retirado con causa, solo deberá pagarle los sueldos devengados.

Ocurriendo la despedida del hombre de mar durante el viaje convenido, con causa o sin ella, se observará lo dispuesto en el inc. 4.º del artículo anterior.



ART. 872.

Son causas legales para la despedida del capitán i de los hombres de mar:

- 1.º La inhabilitación para desempeñar las funciones i cumplir los deberes de su respectivo cargo;
- 2.º La violación de las instrucciones respecto del capitán;
- 3.º La desobediencia en materia de su respectiva obligación;
- 4.º El abandono de la guardia de la nave;
- 5.º La embriaguez habitual;
- 6.º La perpetración de un delito;
- 7.º El daño causado a la nave o al cargamento por dolo o negligencia;
- 8.º Cualquiera otro hecho que a juicio del juzgado de comercio fuere de igual o mayor gravedad que los indicados.

ART. 873.

La responsabilidad establecida en el núm. 4.º del art. 865 afecta al naviero aunque no sea propietario de la nave.

El naviero tiene en todo caso derecho para reclamar de los culpables la competente indemnización.

ART. 874.

El naviero responde también de los hechos del sustituto que el capitán se nombrare durante el viaje, aun en el caso que tal nombramiento le estuviere prohibido por el contrato o las instrucciones.

ART. 875.

Siendo dos o más los navieros, cada uno de ellos será responsable hasta concurrencia de la parte que tenga en la nave.

ART. 876.

Cesa la responsabilidad del naviero:



1.° Si los hechos del capitán o tripulación no fueren concernientes a la nave o a la expedición;

2.° Si el que persigue esa responsabilidad fuere cómplice de los hechos del capitán o tripulación;

3.° Si los hechos del capitán constituyen una infracción de las obligaciones que por razones de interés público le impone la ley en su calidad de jefe de la nave.

#### ART. 877.

No son de la responsabilidad del naviero las obligaciones contraídas por el capitán en su provecho particular, ni las que le están prohibidas, ni las permitidas en que se hubieren omitido las condiciones habilitantes o las formalidades sustanciales prescritas por la ley.

#### ART. 878.

Para hacer efectiva la responsabilidad civil del naviero por un hecho del capitán, el acreedor podrá demandar a cualquiera de ellos separadamente, o a ambos a la vez; i la sentencia que se pronunciare podrá ser indistintamente ejecutada en la persona i bienes de uno u otro.

El acreedor que lo sea en virtud de un contrato ajustado con el capitán podrá ejercitar su acción en los términos del inciso precedente; pero si el capitán fuere condenado, solo o en unión con el naviero, la sentencia se ejecutará exclusivamente en la persona i bienes de éste.

Podrá ser ejecutada también en la persona i bienes del capitán, siempre que éste se hubiere obligado personalmente al cumplimiento del contrato.

#### ART. 879.

El naviero, sea o no propietario de la nave, podrá liberarse de responder de los hechos del capitán i tripulación i de las obligaciones contraídas por aquel, abandonando la nave i los fletes percibidos o por percibir en razón del viaje a que esos hechos i obligaciones se refieran.

El naviero, extraño o condueño, quedará obligado por el



abandono a indemnizar cumplidamente al propietario o copartícipe de la nave.

ART. 880.

Perteneciendo el cargamento al naviero, éste no será obligado a abandonarlo; pero deberá pagar a los acreedores el flete correspondiente, estimado por peritos.

Tampoco será obligado a hacer abandono de la indemnización que obtenga de los aseguradores de la nave,

ART. 881.

El naviero que hubiere conferido al capitán poder especial para administrar la carga de su pertenencia, tomar dinero a la gruesa o ejecutar otros actos análogos, no podrá libertarse, mediante el abandono, de las obligaciones que su mandatario hubiere contraído dentro de los límites del mandato.

ART. 882.

El naviero, propietario o copartícipe, que sea al mismo tiempo capitán de la nave, no podrá exonerarse por el abandono de la responsabilidad de sus propios hechos ni de las obligaciones que hubiere contraído.

Pero si el capitán solo fuere copartícipe, no será responsable con todos sus bienes de las obligaciones contraídas por causa i en utilidad de la nave o de la expedición, sino en proporción del interés que en aquella tenga.

ART. 883.

En los casos del art. 850 bastará el voto de la mayoría para hacer abandono a favor de los acreedores; pero si la mayoría prefiriere conservar la nave i pagar las deudas, la minoría no estará obligada a someterse a esta resolución, i podrá abandonar las partes que le correspondan.

Esta disposición será aplicable al caso en que la mayoría haya autorizado al capitán contra el voto de la minoría para obligar indefinidamente a todos los conductores de la nave.



## ART. 884.

La pérdida de la nave no estingue la facultad de abandonarla; pero en tal caso el naviero deberá entregar a los acreedores el flete que hubiere recibido.

La dejacion de la nave i flete a favor de los aseguradores tampoco estingue esta facultad.

## ART. 885.

El naviero puede abandonar la nave despues de embargada i en cualquier estado de la causa, con tal que no haya renunciado formalmente la facultad que le otorga la lei i que haga el abandono ántes que haya sido judicialmente vendida.

## ART. 886.

El abandono no trasfiere la propiedad de la nave; i en consecuencia el precio que restare despues de pagados los acreedores será entregado al naviero.

## ART. 887.

Por el abandono hecho a favor de uno de los acreedores quedan completamente estinguidas las acciones de los demas contra el naviero.

Pero si esas acciones trajeren su oríjen de un delito o cuasidelito del capitan, el abandono no privará a los acreedores del derecho de perseguirle criminalmente.

## ART. 888.

El abandono se hará en instrumento público i será notificado a los acreedores.



§ 2.

DEL CAPITAN.

Art. 889.

El capitan es el jefe superior de la nave mercante, encargado de su gobierno i direccion mediante una retribucion convenida con el naviero.

La tripulacion i pasajeros le deben respeto i obediencia en cuanto se refiera al servicio de la nave i seguridad de las personas i carga que conduzca.

Art. 890.

El capitan es delegado de la autoridad pública para la conservacion del órden en la nave i salvacion de los pasajeros, jente de mar i carga.

Es al mismo tiempo factor del naviero i representante de los cargadores en todo lo relativo al interes de la nave i su carga i al resultado de la espedicion.

Art. 891.

El capitan está obligado a respetar i cumplir las leyes i reglamentos fiscales, de marina, de sanidad i policia de los puertos de salida, escala, arribada i destino de la nave, i a fondear en todos ellos en el lugar mas conveniente a la seguridad de ésta i de las demas existentes en el mismo puerto.

Art. 892.

No puede ser capitan el menor de edad ni el mayor que no justifique haber navegado cinco años en un buque de guerra o mercante, rinda un exámen satisfactorio de la teoria i práctica de la navegacion, i obtenga la patente de tal.

Un reglamento especial determinará las materias del exámen, la comision ante quien deba rendirse, i los documen-

c. DE C.

28



tos con que se haya de justificar el ejercicio de la navegacion por el término señalado en el inciso precedente.

ART. 893.

El naviero que no tenga patente de capitán no puede mandar su nave; pero podrá tomar a su cargo la administracion económica de ella, a condicion de abstenerse de todo acto que se refiera a la navegacion.

ART. 894.

Contratado para un viaje, el capitán está obligado a favor del naviero i de los cargadores a emprenderlo i acabarlo personalmente, haciéndose a la vela en la primera ocasion favorable que se le presente despues de aparejada, pertrechada, aprovisionada, cargada i despachada la nave, salvo que el tiempo no sea favorable o que sobrevenga peste, guerra u otro accidente de fuerza mayor que se lo impida.

ART. 895.

El privilejio que el art. 835 otorga al capitán sobre la nave para el pago de sus sueldos, gratificaciones i desembolsos afecta tambien los fletes de la misma.

ART. 896.

El capitán puede exigir el íntegro pago de sus sueldos, gratificaciones i desembolsos en el momento en que sus cuentas hayan sido aprobadas por el naviero.

Si éstas ofrecieren reparos que retarden su ajuste definitivo, el capitán podrá exigir el pago prestando fianza a satisfaccion del naviero de restituir la cantidad que reciba, si resultare alcanzado.

ART. 897.

Sin perjuicio de las facultades concedidas i de las obligaciones i prohibiciones impuestas al capitán en los demas tí-



tulos de este libro, él tiene por razon de su oficio las que espresan los artículos siguientes.

Art. 898.

Son atribuciones del capitán:

1.º Dictar las órdenes necesarias para el gobierno i direccion de la nave.

2.º Imponer a bordo las penas correccionales establecidas por la lei o los reglamentos a las personas que perturben el orden de la nave, cometan faltas de disciplina i rehusen u omitan prestar el servicio que les corresponda.

3.º Arrestar a los que se hicieren culpables de algun delito, levantar informacion del hecho i entregar los delinquentes a la autoridad competente.

4.º Proponer al naviero los hombres de mar que deben componer la tripulacion i despedirlos del servicio con causa o sin ella.

En este último caso la indemnizacion debida será del esclusivo cargo del capitán.

5.º Tomar las disposiciones necesarias para mantener la nave bien carenada, aparejada, pertrechada i provista, toda vez que las circunstancias no le permitan solicitar la autorizacion e instrucciones del naviero o de su consignatario.

6.º Contratar fletamentos i celebrar ajustes con la tripulacion, pero solo en ausencia del naviero o de su consignatario.

7.º Disponer por sí durante la navegacion las reparaciones que urjentemente reclamen la nave, sus aparejos i pertrechos para la continuacion i conclusion del viaje; pero si el naviero se encontrare en el puerto donde hayan de hacerse las reparaciones o hubiere en él persona que le represente, el capitán no podrá proceder sin previa autorizacion especial del uno o del otro.

8.º Tomar dinero a la gruesa, en ausencia del naviero o de su consignatario, sobre el casco, quilla i aparejos de la nave para costear las reparaciones i aprovisionamiento que sean de urgente i absoluta necesidad, siempre que, encontrándose agotados los fondos del naviero, no pueda obtenerlos de los corresponsales de éste o de los interesados en la carga.





Aun en este caso el capitán no podrá contratar un préstamo a riesgo marítimo sin previa información de la necesidad i autorización del juzgado de comercio del puerto donde se encuentre si éste perteneciere a la República, del cónsul chileno si el puerto fuere extranjero, o en su defecto de la autoridad local que conozca de las causas mercantiles.

9.º Jirar letras de cambio contra el naviero, hallándose en las circunstancias previstas en el inciso primero del número anterior i no pudiendo obtener un préstamo a la gruesa.

Firmándolas como mandatario del naviero, el capitán no será personalmente responsable de la aceptación i pago de las letras.

Se entiende haberlas jirado en calidad de mandatario, aunque no se espese, siempre que las letras contengan la cláusula *valor recibido por cuenta de la nave* u otra equivalente.

10.º Vender en pública subasta con previa autorización judicial la parte de la carga que baste para cubrir las necesidades urgentes de la nave, cuando no pueda proporcionarse fondos por ninguno de los medios indicados en los dos números precedentes.

En este caso el capitán deberá responder del precio corriente que las mercaderías vendidas tengan en el puerto de su destino o del precio de venta, a elección del propietario.

Si el cargador fuere uno solo, o si siendo varios estuvieren de acuerdo, podrán oponerse a la venta de sus mercaderías i descargarlas, pagando el flete en proporción del camino andado.

Si en el segundo caso los fletadores no estuvieren de acuerdo, el que quiera descargar sus mercaderías deberá pagar el flete íntegro.

11.º Obligar a los que tengan víveres por su cuenta particular a que los vendan para el consumo común.

El capitán no podrá usar de esta facultad sino en el estremo de hallarse consumidas las provisiones de la nave, i previo el dictámen de los oficiales de ella.

El pago se hará al contado; i si el dueño lo prefriere, se verificará en el puerto de la primera arribada o en el de la descarga al precio corriente que los víveres tengan en aquel o en éste.



12.º Hacer echazon de la parte de la carga, aparejos o pertrechos de que fuere necesario deshacerse para salvar la nave de un riesgo conocido i efectivo.

La echazon se hará en la forma que prescriben los arts. 1101 i 1102 i oyendo previamente el parecer de los oficiales a presencia de los cargadores o del sobrecargo.

13.º Obligar al piloto a que varíe de rumbo cuando lo juzgue indispensable, aunque éste se oponga i proteste contra la determinacion del capitán.

14.º Recibir i autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan o nó a la tripulacion, observando las disposiciones contenidas en los arts. 1048, 1049 i 1050 del Código Civil.

15.º Levantar actas de nacimiento i muerte en alta mar e inscribirlas a continuacion del rol de la tripulacion.

#### ART. 899.

El capitán, ántes de emprender el viaje, está obligado:

1.º A proveerse del certificado de matrícula de la nave, patente de navegacion, rol del equipaje, boleta de sanidad, pólizas de fletamento, conocimientos de la carga, un ejemplar de este Código i demas documentos que exijan las leyes o reglamentos.

2.º A abrir tres libros encuadernados i foliados, rubricados por el juzgado de comercio, titulados, el primero *diario de navegacion*, el segundo *libro de cuenta i razon*, i el tercero *libro de cargamentos*.

3.º A ejecutar por sí mismo, ántes de darse a la vela, un prolijo reconocimiento del estado de la nave, asociado con los oficiales de ella, un carpintero de ribera i un maestro calafate, elejidos éstos por el gobernador marítimo.

El acta de reconocimiento será consignada en el diario de navegacion i firmada por las personas indicadas; i apareciendo que la nave no está en aptitud de hacerse a la mar, se suspenderá el viaje hasta que se hayan realizado las reparaciones necesarias.

Los cargadores podrán impugnar el acta de visita i rendir contra su contenido las pruebas que permite este Código.

4.º A poner la nave franca de quilla i costados i apta para recibir la carga en el término pactado con el fletador.



5.° A mantenerse a bordo con toda la tripulacion mientras la nave reciba la carga, i a velar por el buen arrumaje de ésta.

6.° A cuidar que no se cargue en la nave mas de lo que corresponda a su arqueo, i a poner en tierra a disposicion del dueño, siendo conocido, o en caso contrario a la del juzgado de comercio, las mercaderías que clandestinamente se hubieren introducido de mas.

7.° A dar recibos parciales de las mercaderías que sucesivamente se embarquen i a cambiarlos oportunamente por los conocimientos que firme.

8.° A no admitir a bordo mercaderías visiblemente averiadas, mermadas o mal acondicionadas sin mencionar en los recibos parciales i conocimientos el vicio que en ellas notare.

Omitida esta mencion, se presume que el capitan ha cargado las mercaderías sanas, íntegras i en buen acondicionamiento.

9.° A entregar o remitir al naviero un estado exacto i completo de las mercaderías cargadas i a comunicarle los nombres i domicilios de los cargadores i los fletes estipulados.

10.° A inventariar ántes de salir del puerto las provisiones, anclas, velas, aparejos, jarcias i demas pertrechos de la nave, con espresion del estado en que se encuentren.

El inventario será levantado con asistencia del piloto i contramaestre i firmado por éstos i el capitan.

Podrá omitirse el inventario, si se hubiere formado al tiempo de recibirse el capitan del mando de la nave.

Las pérdidas o deterioros que ocurrieren durante la navegacion en los objetos inventariados, serán anotados en el libro de cuenta i razon, firmando el asiento los oficiales referidos.

#### ART. 900.

El rol de la tripulacion deberá espresar:

1.° El nombre de la nave i los nombres i apellidos del capitan, oficiales i hombres de mar con indicacion de su orijen, edad, estado, domicilio, empleo a bordo i salarios estipulados;



2.° El puerto de salida i el del destino de la nave;

3.° El nombre i apellido de los pasajeros i el del lugar a que se dirijen.

El rol deberá ser firmado por el capitán, los oficiales i los hombres de la tripulación que supieren hacerlo, i será visado por el gobernador marítimo, en cuyo poder se dejará una copia fehaciente.

#### ART. 901.

En el diario de navegación el capitán anotará diariamente el estado del tiempo i de los vientos, el progreso o retardación diaria de la nave, el grado de longitud i latitud en que ésta se encuentre día por día, los daños o pérdidas que sufra, la derrota seguida, los motivos de las desviaciones voluntarias o forzadas, el encuentro con otras embarcaciones, i todas las resoluciones relativas a la nave i cargamento que requieran el dictámen de los oficiales.

En el libro de cuenta i razón asentará el capitán todo cuanto perciba por cuenta de la nave, los gastos que haga en reparaciones, aprestos, vituallas, salarios o en cualquier otro objeto, los ajustes de la tripulación, las cantidades que reciba por sueldos cada uno de los hombres de mar, i las asignaciones que dejare a su familia.

En el libro de cargamentos llevará el capitán la entrada i salida de las mercaderías cargadas en la nave, con expresión de los números i marcas de los bultos, nombre de los cargadores i consignatarios, puertos de carga i descarga i fletes estipulados.

#### ART. 902.

Despachada la nave, el capitán no podrá ser detenido por deuda civil, a no ser que proceda de efectos suministrados para el viaje.

Aun en este caso el capitán podrá evitar la detención, prestando fianza.

#### ART. 903.

**La exención otorgada a la persona del capitán se estende**



a su equipaje de camino, mas no a sus sueldos, gratificaciones, mercaderías cargadas por su cuenta i demas objetos de su propiedad que tuviere a bordo.

Los acreedores podrán hacer embargar las mercaderías del capitán, pagando el falso flete por cuenta de éste, siempre que la descarga no produzca un retardo grave que perjudique los intereses de la nave i de los cargadores.

#### ART. 904.

Lo dispuesto en el art. 902 no es aplicable a los capitanes de buques extranjeros; pero éstos podrán solicitar el alzamiento de la detención, afianzando la deuda a satisfacción del acreedor.

#### ART. 905.

Es obligacion del capitán durante el viaje:

1.° Mantener el órden en la nave, cuidar de la salud de la tripulacion i de la conservacion de la carga i dirigir las maniobras.

2.° Permanecer a bordo de la nave, desde el momento en que principie el viaje hasta que eche el ancla en puerto seguro.

3.° Llevar los libros mencionados en el art. 901, i firmar diariamente con su segundo las anotaciones que haga en el diario de navegacion.

4.° Defender la nave por todos los medios que sujiera la prudencia, o salvarla por la huida si fuere atacada por enemigos o piratas.

5.° Reclamar contra el apresamiento, embargo o detención de la nave i su cargamento, comunicar al naviero i cargadores estas ocurrencias por todos los medios posibles, i adoptar mientras no reciba instrucciones, todas las providencias necesarias para la conservacion de la nave i de las mercaderías cargadas.

6.° Ajustar el rescate de la nave apresada, asentar en el libro respectivo las cantidades de dinero o las mercaderías que entregare en cumplimiento del ajuste, formalizar la correspondiente protesta en el puerto de su primera escala o arribada dentro de veinticuatro horas contadas desde que



sea admitido a libre plática, i justificar en el de su destino los hechos referidos en la protesta.

7.º Presentarse al gobernador marítimo dentro del término designado en el número anterior, siempre que arribe a un puerto de la República, darle cuenta de las causas de la arribada, i recojer un certificado de haber cumplido estas prescripciones i de la época de su arribo i salida del puerto.

Si el puerto de arribada fuere extranjero, practicará las diligencias enunciadas ante las autoridades indicadas en el inc. 2.º del núm. 17.º

8.º Estraer el dinero, libros i la parte mas preciosa del cargamento, siempre que, constituido en la imposibilidad de salvar la nave, resuelva abandonarla.

9.º Presentarse a la autoridad mas inmediata al lugar en que naufrague o encalle la nave, hacer ante ella una relacion jurada del suceso, comprobarla con las declaraciones de la tripulacion i pasajeros, i solicitar la entrega de las actuaciones orijinales en resguardo de sus derechos.

Los interesados en la nave o cargamento podrán rendir prueba contra las declaraciones del capitan, tripulacion o pasajeros, aun en el caso de hallarse contestes.

10.º Solicitar la venta de la nave en el caso previsto en el art. 845.

11.º Servirse de pilotos lemanes en todos los lugares donde la lei, la costumbre o la prudencia lo exijan.

12.º Mantener a bordo, hallándose la nave anclada en un puerto cualquiera, el suficiente número de marineros para ejecutar todas las maniobras necesarias.

13.º Formar inventario de los papeles i bienes del pasajero u hombre de mar que muera en la nave, i ponerlos en buena custodia.

El inventario será levantado con asistencia de dos pasajeros o en su defecto de dos individuos de la tripulacion que deberán firmarlo como testigos.

14.º Dar noticia al naviero en todas las oportunidades que se le presenten del estado de la nave i carga.

15.º Arribar a puerto neutral, cuando despues de su salida sobrevenga guerra entre la República i la nacion a que pertenezca el puerto de su destino, i permanecer en aquel hasta el restablecimiento de la paz o la recepcion de órdenes del naviero i cargadores.



Caso de hallarse bloqueado el puerto a que se dirija la nave, el capitán arribará al más inmediato que se encuentre libre, i esperará allí el alzamiento del bloqueo o las órdenes del naviero i cargadores.

16.º Consultar con los oficiales de la nave, fuera de los casos especialmente previstos en este Código, siempre que fuere necesario tomar durante el viaje una resolución importante, como hacerse a la vela, abandonar las anclas de la nave, picar cables o mástiles, ajustar el rescate de la nave o el de su cargamento, embicar o ejecutar otras operaciones de igual gravedad i trascendencia.

17.º Protestar en el puerto de arribada o escala, dentro del término señalado en el núm. 6.º de este artículo, las pérdidas o averías de la nave o del cargamento, causadas por deliberación propia o de la junta de oficiales, por fuerza mayor o accidentes de mar, hacer visar el diario de navegación por la autoridad que corresponda, según lo dispuesto en el inciso siguiente, i justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el juzgado de comercio, si el puerto de escala o arribada perteneciere a la República. Si fuere extranjero, será rendida ante el cónsul chileno; i no habiéndolo, será dada ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, i en su defecto ante la justicia ordinaria.

#### ART. 906.

Concluido el viaje, el capitán está obligado:

1.º A dar al naviero pronto aviso de su arribo, caso de no hallarse en el puerto.

2.º A protestar dentro del término señalado en el núm. 6.º del artículo anterior i justificar las pérdidas i averías conocidas o presuntas de la nave o su carga, ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación, i hacer visar el diario, si ántes no hubiere sido visado.

3.º A entregar la carga con sus aumentos a los consignatarios que designen los conocimientos.

Al tiempo de la entrega, las mercaderías serán contadas,



pesadas o medidas, siempre que el capitán se hubiere constituido responsable de su número, peso o medida.

4.º A recoger al tiempo de entregar la carga los conocimientos que hubiere firmado, sacar recibo de la entrega en uno de ellos, i devolver el conocimiento que tuviere del cargador.

5.º A poner la carga a disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito, cuando los consignatarios no soliciten su entrega en un término razonable, se nieguen a recibirla o se ignore la persona a quien deba entregarse.

6.º A llevar una razon individual de las mercaderías que entregue parcialmente, i copiarla en el libro de cargamentos.

7.º A dar cuenta al gobernador marítimo de los hombres que falten en la tripulacion por desercion, muerte o cualquiera otra causa, i hacerle entrega del inventario i bienes de los que hubieren fallecido en la nave para que los ponga a disposicion de sus herederos.

8.º A poner en mano de la autoridad indicada copias autorizadas de las actas de nacimiento o muerte para que las pase al funcionario encargado del registro respectivo.

En los puertos de arribada o escala entregará las copias indicadas al cónsul chileno, a fin de que éste las remita al Ministerio de Marina para los efectos espresados en el inciso precedente.

9.º A dirigir el desarme de la nave.

10.º A rendir cuenta al naviero de la administracion de la nave i cargamento, i entregarle bajo recibo todos los papeles, libros i dinero que le pertenezcan.

#### ART. 907.

Se prohíbe al capitán:

1.º Faltar sin justa causa a su contrata con el naviero; i si lo hiciere, a mas de responder de los daños i perjuicios, quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer el oficio de tal.

2.º Proponer al naviero i ajustar jente de mar a sabien-  
das de hallarse contratada con otra nave, so pena de nulidad del ajuste i una multa de cien pesos.

3.º Sustituir con otra nave la designada en el contrato,





salvos los casos previstos por la lei i el de consentimiento del cargador.

4.º Recibir en la nave efectos de ilícito comercio.

5.º Contratar mas carga que la correspondiente a la cubida de la nave.

6.º Diferir el viaje por inhabilitacion de alguno de los oficiales u hombres de mar, causada por enfermedad o por cualquier otro suceso involuntario.

En este caso será de su obligacion reemplazar inmediatamente el individuo inhabilitado.

7.º Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a no ser que unánimemente lo consientan por escrito el naviero, los oficiales i cargadores.

Esta prohibicion no se estiende a los buques del cabotaje menor.

8.º Recibir otra carga que la perteneciente al que hubiere fletado la nave por entero, salvo que éste lo consienta por escrito.

9.º Cargar mercaderías por su cuenta particular sin permiso escrito del naviero o del que hubiere fletado íntegramente la nave, i permitir que lo haga individuo alguno de la tripulacion o un pasajero.

10.º Celebrar con los cargadores pactos públicos o privados que cedan en su beneficio particular.

11.º Hacer negocio por su esclusiva cuenta, cuando navegar a ganancia comun sobre el cargamento, so pena de que las utilidades se aplicarán a los demas interesados i las pérdidas cederán en su perjuicio.

Esta prohibicion se estiende al caso de emprender negocio en otro buque que lleve el mismo destino de la nave.

Navegando a flete comun o al tercio, el capitan podrá cargar de su cuenta, pagando a sus asociados el correspondiente flete.

12.º Poner en su lugar otro capitan sin consentimiento del naviero, de sus apoderados o del cónsul chileno en su caso.

Si lo hiciere, el naviero podrá separarle de su empleo, sin perjuicio de que el capitan responda en todo caso de los hechos de su sustituto.

13.º Desamparar la nave en la entrada i salida de los puertos i rios, i pernoctar fuera de la nave estando de viaje,



a no ser que así lo exija alguna grave ocupacion de su oficio.

14.º Tomar dinero a la gruesa sobre la nave para sus negocios particulares bajo la pena de nulidad.

Si el capitan fuere copropietario, podrá contratar un préstamo a riesgo marítimo sobre la parte que tenga, siempre que ántes no se hubiere tomado a la gruesa sobre ella o sobre toda la nave.

En el caso propuesto se espresará precisamente cuál es la porcion que corresponde al tomador en la nave.

15.º Contratar préstamos a la gruesa sobre el cargamento, aun cuando los necesite para reparar la nave o aprovisionarla.

Contraviniendo a esta prohibicion, el préstamo será de la esclusiva responsabilidad del capitan.

16.º Tomar derrota contraria a la que debia, variar de rumbo o entrar en puerto distinto del de su destino, sin haber tomado ántes el parecer de los oficiales en presencia de los cargadores o sobrecargo que se hallaren a bordo.

Procediendo en otra forma, no se admitirá al capitan ninguna escepcion que alegue en descargo de su responsabilidad.

17.º Abandonar la nave, por mas grave que sea el peligro que corra, miéntras haya esperanza de salvarla, i en ningun caso sin haber oido el parecer de los oficiales.

18.º Abrir las escotillas ántes de haber protestado las pérdidas o averías conocidas o presuntas i justificado los hechos de que procedan.

19.º Manifestar a los interesados, ántes que se lo ordene el juzgado de comercio, la razon de las mercaderías arrojadas al mar o entregadas a los piratas por via de composicion.

20.º Dejar ningun hombre de mar en puerto extranjero.

21.º Anticipar a los hombres de la tripulacion, durante el viaje, mas de una tercera parte de sus salarios.

#### ART. 908.

El capitan es civilmente responsable aun de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su cargo i de la violacion de las prohibiciones que le impone la lei.

En consecuencia, el capitan deberá indemnizar cumpli-



damente a los interesados los daños i perjuicios que directa e inmediatamente les sobrevengan por cualquiera de las causas enunciadas.

Si los daños i perjuicios fueren imputables a dolo o fraude del capitán, será castigado con arreglo a las leyes penales, sin quedar por esto exonerado de las indemnizaciones que deba a las personas damnificadas.

#### ART. 909.

Es también responsable de los hurtos cometidos por la tripulación, salvo su derecho contra los culpados, i de los daños causados por las riñas de la jente de mar i por sus faltas en el servicio de la nave, a ménos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirlas oportunamente.

#### ART. 910.

Responde igualmente de las multas, comisos, pérdidas, daños i perjuicios que produzca su contravencion a las leyes i reglamentos fiscales, de marina, sanidad i policía de los puertos de salida, escala, arribada i descarga.

#### ART. 911.

La responsabilidad del capitán para con el naviero principia desde que se le hace reconocer como jefe de la nave, i termina por el desarme i entrega de ella.

Respecto de los cargadores, la responsabilidad del capitán comienza desde que la carga entra a la nave, i espira en el momento de ser entregada al costado de la misma nave en el puerto de su destino, a no ser que los interesados hubieren pactado otra cosa.

#### ART. 912.

El capitán no es responsable de los daños que sufra la nave o el cargamento por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estos sucesos hayan sido preparados por su culpa, ni de los que sobrevengan a las mercaderías por vicio propio de las mismas.



ART. 913.

El capitán que venda la nave, tome dinero a la gruesa sobre el casco i quilla, jire letras a cargo del naviero, venda mercaderías o vituallas, o tome provisiones pertenecientes a los pasajeros fuera de los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, suponga gastos o exajere los que hubiere hecho, o cometa cualquiera otro fraude en sus cuentas, será castigado como reo de hurto, debiendo además indemnizar a los interesados todos los daños i perjuicios.

ART. 914.

Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.

§ 3.

DEL PILOTO.

ART. 915.

El piloto toma el gobierno i direccion de la nave por muerte, ausencia o inhabilitacion del capitán, a no ser que el naviero hubiere nombrado persona que le reemplace.

En tal caso son aplicables al piloto todas las disposiciones que contiene el párrafo precedente.

ART. 916.

Para ser piloto se requieren las mismas condiciones de edad, exámen, práctica de la navegacion i patente que exige el art. 892 para desempeñar el empleo de capitán.

ART. 917.

Corresponde al piloto dirijir la derrota del viaje i llevar el rumbo de la nave.



## ART. 918.

Son obligaciones del piloto:

1.° Proveerse de las cartas de navegacion, libros e instrumentos necesarios para el buen desempeño de sus funciones;

2.° Llevar por sí el cuaderno de bitácora, anotar en él diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia i la longitud en que se halle la nave, i dar cuenta al capitán del resultado de sus observaciones.

## ART. 919.

Se prohíbe al piloto mudar de rumbo sin previo acuerdo del capitán.

Pero si éste se opusiere a que tome el rumbo proyectado, el piloto le espondrá sus observaciones en presencia de los demás oficiales de la nave; e insistiendo el capitán, cumplirá las órdenes que le comunique, formalizando en el diario de navegacion la correspondiente protesta en descargo de su responsabilidad.

## ART. 920.

El piloto es responsable de las pérdidas i averías que sufra la nave o cargamento por su impericia, descuido o imprudencia.

Si las pérdidas i daños procedieren de dolo, el piloto será castigado con arreglo a las prescripciones de la lei penal, i aparte de esto quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar empleo alguno en las naves mercantes.

## ART. 921.

La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitán en los mismos casos.



§ 4.

DEL CONTRAMAESTRE.

ART. 922.

Por imposibilidad e inhabilitacion del piloto el contra-  
maestre tomará el gobierno i direccion de la nave, quedando  
sometido a todas las prescripciones legales relativas al  
capitan.

ART. 923.

No puede ser contra-  
maestre el que no puede ser piloto.

ART. 924.

El contra-  
maestre es el jefe inmediato de la tripulacion;  
i en este carácter le corresponde mandar las maniobras bajo  
las órdenes del capitan, distribuir a bordo los trabajos me-  
cánicos entre los hombres de mar, i vijilar que éstos los  
ejecuten debidamente.

ART. 925.

Son obligaciones del contra-  
maestre:

1.º Reconocer el aparejo i todos los demas objetos ne-  
cesarios al servicio de la nave, cuidar de su conservacion,  
i dar cuenta al capitan de las faltas i deterioros que no-  
tare;

2.º Cuidar del buen arrumaje de la carga i visitar fre-  
cuentemente la bodega para cerciorarse de que aquella se  
conserva en buen órden;

3.º Tener espedita la nave para todas las maniobras que  
exije la navegacion;

4.º Mantener el órden i la disciplina en la tripulacion,  
cuidar de que los hombres que la componen cumplan sus  
respectivas obligaciones, i dar pronto aviso al capitan de  
todas las ocurrencias que requieran el ejercicio de su au-  
toridad;

C. DE C.

30



5.º Recojer, inventariar i custodiar el aparejo i pertrechos de la nave, llegado el caso del desarme, a no ser que el naviero le releve de esta obligacion.

ART. 926.

El contraмаestre es responsable de los daños i perjuicios que sobrevengan por su culpa; i si éstos fueren causados por dolo, será castigado con arreglo a la lei penal.

§ 5.

DEL SOBRECARGO.

ART. 927.

El sobrecargo es un factor nombrado por el naviero o por los cargadores; i en consecuencia está sujeto, en cuanto a su capacidad, modo de contratar i responsabilidades, a las disposiciones que contienen los párrafos 7 i 8 del tit. VI, lib. II de este Código.

ART. 928.

El naviero o cargadores otorgarán al sobrecargo un poder especial, que será registrado i publicado en la forma que prescribe el art. 22.

El poder será ademas comunicado al capitán.

ART. 929.

Nombrado por el naviero, el sobrecargo ejerce la administracion económica de la nave o la parte de administracion que espresa i determinadamente se le hubiere confiado en el poder, i lleva el libro de cuenta i razon de que trata el inc. 2.º del art. 901.

Elejido por los cargadores, el sobrecargo cuida de la conservacion i venta de la carga, compra las mercaderías de retorno, asiste a las juntas de oficiales en que la lei exige su presencia, i lleva un libro de cuenta i razon de todas sus



operaciones, encuadernado i foliado, i rubricado por el juzgado de comercio.

En ningun caso podrá injerirse el sobrecargo en el ejercicio de las atribuciones que privativamente competen al capitán para la dirección facultativa de la nave i del viaje.

#### ART. 930.

Cesan las atribuciones i responsabilidades del capitán en cuanto a la parte de administración que el naviero o cargadores hubieren confiado al sobrecargo; pero subsistirán siempre las que tiene en razón de su empleo i autoridad.

#### ART. 931.

Siempre que la persona a quien fuere consignada la carga se negare a recibirla, el sobrecargo que carezca de instrucciones para esta eventualidad formalizará la protesta de estilo i dará cuenta, según el caso, al juzgado de comercio o al cónsul chileno, o en defecto de éste a la autoridad local, para que nombre consignatario que reciba las mercaderías i cumpla las órdenes del propietario de ellas.

#### ART. 932.

Se prohíbe al sobrecargo hacer negocio por su cuenta durante el viaje, a menos que su comitente o la costumbre del puerto de salida le permita llevar una pacotilla.

En este último caso el sobrecargo no podrá invertir en retornos, sin especial autorización de su comitente, una cantidad que exceda el producto de la pacotilla.

---

### TÍTULO III.

#### DE LOS CONTRATOS DE LOS HOMBRES DE MAR.

#### ART. 933.

Las palabras *hombres de mar, jente de mar* en su acepción





legal comprenden las mismas personas que las palabras *tripulacion* o *equipaje*.

Estas comprenden los marineros i grumetes de la nave i los oficiales de ella, excepto el capitán.

ART. 934.

La edad i demas cualidades que debe tener el simple marinero son determinadas por el reglamento de marina.

ART. 935.

El contrato que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, consiste respecto de los primeros en prestar a bordo los servicios estipulados, i de parte del segundo en recibirlos en la nave, alimentarlos i pagarles el sueldo o retribucion convenida.

ART. 936.

El ajuste de los hombres de mar en una cantidad alzada por el *viaje* o a un tanto por *mes* es un arrendamiento de servicios.

El ajuste al *flete* o a la *parte* en los beneficios eventuales de la expedicion es una sociedad.

ART. 937.

Los contratos entre el naviero i los hombres de mar seran estendidos por escrito en el libro de cuenta i razon, i firmados por ellos o a su ruego si no supieren hacerlo.

En todas las diferencias que ocurran entre el naviero i la tripulacion en razon de sus contratos i de las anticipaciones que ésta reciba hará fe el enunciado libro, siempre que aparezca llevado en conformidad a las prescripciones legales i exento de toda sospecha de alteracion en sus asientos.

El capitán está obligado a dar a los interesados una copia autorizada por él de sus respectivas contratas.



## ART. 938.

A falta de un convenio escrito i de medios probatorios de las condiciones del ajuste, éstas serán determinadas en conformidad a la costumbre local.

## ART. 939.

En caso de duda acerca de la duracion del empeño de los hombres de mar, se entenderá que éstos se han ajustado por el viaje de ida i vuelta al puerto de salida.

## ART. 940.

Si el hombre de mar se contratare para servir en dos naves, el segundo contrato será de ningun efecto; i el naviero o capitan con quien aquel se hubiere ajustado primero, podrá hacerle apremiar al cumplimiento de su empeño o buscar a espensas del mismo persona que le sustituya.

En el caso propuesto el hombre de mar perderá a beneficio de la nave los sueldos que hubiere devengado, restituyendo al mismo tiempo las cantidades que se le hubieren anticipado; i el naviero o capitan que le hubiere concertado a sabiendas de su empeño anterior, incurrirá en la multa señalada en el núm. 2.º del art. 907.

## ART. 941.

Los hombres de mar que al tiempo de concertarse con el naviero o capitan declaren haberse ejercitado ya en la navegacion, serán responsables por este solo hecho de los daños i perjuicios causados por su impericia.

## ART. 942.

El hombre de mar puede ser despedido con causa o sin ella, ántes o despues de principiado el viaje; pero si lo fuere sin motivo legal, será indemnizado, segun el caso, en la forma que prescriben los arts. 870 i 871 por la persona a quien corresponda hacerlo.



## ART. 943.

La tripulación tiene derecho a ser alimentada a bordo de una manera conveniente, sin perjuicio de su salario i de las indemnizaciones convencionales o legales en su caso.

## ART. 944.

El hombre de mar enfermo, herido o mutilado durante la navegacion, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, i caso de volver en otra nave, percibirá ademas una indemnizacion para los gastos del viaje de regreso, a ménos que la enfermedad, herida o mutilacion traiga su oríjen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de estos accidentes, los gastos de asistencia i curacion serán costeados con los fondos de la nave, con o sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida o mutilacion emanare de un hecho culpable del hombre de mar, como el haber salido de la nave sin permiso del capitán, los gastos indicados serán de su cuenta particular, i deberá reintegrarlos con sus salarios; i siendo éstos insuficientes, con los demas bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave, los gastos serán de la esclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios extraordinarios prestados a la nave i cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero i los cargadores.

## ART. 945.

El oficial o marinero muerto en defensa de la nave será considerado como vivo para devengar los salarios o retribuciones estipuladas, siempre que la nave concluya su viaje.

Esta regla será tambien aplicada al oficial o marinero apresado con ocasion de la defensa de la nave.

## ART. 946.

Los herederos del hombre de mar contratado por meses



que muere durante el viaje por causa estraña a la defensa de la nave, tienen derecho a los sueldos devengados hasta el dia del fallecimiento.

Si el ajuste fuere por viaje, los herederos solo tendrán accion a la mitad de la cantidad estipulada, ocurriendo la muerte en el viaje de ida; pero si acaeciere en el de regreso, podrán demandar el pago de la totalidad de aquella.

Si el contrato fuere a la parte o al flete i el hombre de mar falleciere despues de principiado el viaje, se abonará íntegramente a sus herederos toda la cuota convenida; mas si muriere ántes de comenzarse el viaje, éstos no tendrán derecho alguno a la retribucion estipulada.

#### ART. 947.

Contratada la tripulacion para muchos viajes sucesivos, podrá exigir el pago de los salarios o retribuciones estipuladas a la terminacion de cada viaje.

#### ART. 948.

En caso de apresamiento o naufragio con pérdida absoluta de la nave i cargamento, los hombres de mar no tienen derecho alguno a los sueldos o retribuciones convenidas; pero tampoco podrán ser obligados a devolver las anticipaciones que hubieren recibido.

El producto de las reliquias de la nave i el flete de las mercaderías salvadas están afectos privilegiadamente al pago de los salarios de la tripulacion ajustada por meses o por una cantidad alzada.

El capitán será comprendido en la distribucion por la parte proporcional que corresponda a sus sueldos.

#### ART. 949.

Si los ajustes de los hombres de mar fueren al flete, éstos solo tendrán derecho, en el caso previsto en el artículo anterior, a exigir el pago de sus salarios, a prorrata de los demas copartícipes, sobre el flete de las mercaderías salvadas.

Caso de haber trabajado en el salvamento de los despojos de la nave, se les abonará una gratificacion proporcionada



a sus esfuerzos i a los riesgos que hubieren corrido para salvarlos.

#### ART. 950.

La exencion que el art. 902 otorga al capitan se estiende tambien a los hombres de mar.

#### ART. 951.

La nave i fletes son responsables privilegiadamente de los salarios e indemnizaciones debidas a los hombres de mar ajustados por meses o por viajes.

#### ART. 952.

El hombre de mar puede rescindir su empeño:

- 1.° Por la variacion del destino de la nave ántes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado;
- 2.° Por la declaracion de guerra entre la República i la nacion a cuyo territorio estuviere destinada la nave;
- 3.° Por la adquisicion de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, ántes de comenzarse el viaje o durante una arribada;
- 4.° Por la muerte o despedida del capitan ántes de la salida de la nave;
- 5.° Por la falta de convoi, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra;
- 6.° Por cualquiera enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido;
- 7.° Por el mal trato o falta de alimentos convenientes.

La rescision en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante el juzgado de comercio en los puertos de la República, i en los extranjeros ante el cónsul chileno, i en su defecto ante la autoridad local.

#### ART. 953.

Se prohíbe a los hombres de mar, so pena de perder sus salarios, demandar al capitan durante el viaje, salvo los casos previstos en el artículo precedente.



## ART. 954.

La tripulación no puede cargar mercaderías por su cuenta sin consentimiento del naviero o del que hubiere fletado la nave por entero, a no ser que la costumbre local se lo permita.

## ART. 955.

Los hombres de mar están obligados:

1.º A cumplir su empeño, bajo responsabilidad de daños i perjuicios i so las penas que establecen las leyes i reglamentos de marina, a ménos que les sobrevenga justa causa para no hacerlo.

En consecuencia, para pasar al servicio de otra nave sin incurrir en las responsabilidades indicadas, deberán obtener permiso por escrito del naviero o capitán con quien se hubieren ajustado.

2.º A embarcarse en el momento en que el capitán los requiera i a equipar i cargar la nave.

3.º A obedecer sin contradicción al capitán i a los oficiales en su caso en todo lo concerniente al servicio de la nave.

4.º A permanecer a bordo i no salir de la nave sin licencia del capitán o del que haga sus veces.

5.º A defender la nave atacada por enemigos o piratas i auxiliar activamente al capitán en todos los casos en que aquella peligre.

6.º A prestar las declaraciones que les exija el capitán para justificar sus protestas.

7.º A descargar la nave concluido el viaje i a desarmarla i amarrarla en lugar seguro.

## ART. 956.

Las obligaciones recíprocas del naviero i jente de mar principian en el momento de firmarse sus contratos, i concluyen por el desarme de la nave.

## ART. 957.

Las obligaciones del hombre de mar se estinguen:

C. DE C.

31



- 1.° Por la espiracion del tiempo del ajuste o la consumacion del viaje para el que fuere contratado;
- 2.° Por su muerte;
- 3.° Por su despedida del servicio;
- 4.° Por la venta, apresamiento o naufragio de la nave;
- 5.° Por la variacion del destino de la nave;
- 6.° Por la revocacion voluntaria o forzada del viaje.

#### ART. 958.

Aconteciendo la revocacion del viaje por un hecho voluntario del naviero ántes que la nave haya zarpado del puerto, los hombres de mar ajustados por meses percibirán por via de indemnizacion una mesada de su respectivo salario i las dietas que ya hubieren devengado.

Ajustada la tripulacion por un precio alzado, la mesada i dietas serán determinadas dividiendo el precio por el número de dias que aproximadamente se calcule deberia durar el viaje. Este cálculo se hará por peritos.

Calculándose que la duracion del viaje proyectado no deberia pasar de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias.

Las anticipaciones hechas a la tripulacion serán deducidas del importe de la indemnizacion i dietas.

#### ART. 959.

Siempre que la revocacion ocurra despues de principiado el viaje, los hombres de mar contratados por meses percibirán el salario devengado i ademas el correspondiente al tiempo que necesiten para llegar al puerto del destino de la nave; i los contratados por viaje devengarán la cantidad alzada que hubieren estipulado.

A unos i otros se les proporcionará trasporte para el puerto de salida o de descarga a su eleccion.

#### ART. 960.

Las disposiciones de los dos artículos precedentes serán aplicadas aun a los casos en que la revocacion del viaje provenga de un hecho voluntario de los cargadores, salvo el



derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnización correspondiente.

#### Art. 961.

Revocado el viaje ántes de la salida de la nave por justa causa independiente del naviero o cargadores, los hombres de mar no tienen derecho a indemnización alguna, i solo podrán reclamar el pago de los salarios devengados hasta el día de la revocación.

#### Art. 962.

Son causas justas para la revocación del viaje:

1.º La declaración de guerra entre la República i la nación a que pertenezca el puerto de la descarga, i la interdicción de comercio con esa misma nación;

2.º El bloqueo del puerto a que fuere destinada la nave, o la peste reinante en el mismo;

3.º La prohibición de importar al puerto a que se dirige la nave mercaderías de la misma especie que las cargadas en ella;

4.º El embargo de la nave por orden del Presidente de la República o la detención por causa ajena de la voluntad del naviero;

5.º Cualquiera avería de la nave que la inhabilite para navegar.

#### Art. 963.

Ocurriendo después de comenzado el viaje alguno de los casos propuestos en los tres primeros números del artículo anterior, los hombres de mar concertados por meses percibirán en el puerto de la primera arribada los salarios que les correspondan según el tiempo que hubieren servido, i los ajustes quedarán rescindidos.

Si los ajustes fueron hechos por una cantidad alzada, el monto del salario será fijado en la forma que prescribe el art. 958, inc. 2.º.

Pero si la nave hubiere de continuar navegando, el capitán i la tripulación podrán exigirse mutuamente el cumplimiento de sus ajustes.





## ART. 964.

En el caso previsto en el núm. 4.º del art. 962 se abonará a la tripulación contratada por meses la mitad de sus salarios durante el embargo o la detención; pero si aquel o ésta durare más de noventa días, el ajuste quedará rescindido sin indemnización.

El contrato celebrado por una cantidad alzada será también rescindido pasados los noventa días.

## ART. 965.

La tripulación no podrá exigir más que el pago de los salarios devengados en el caso que enuncia el núm. 5.º del artículo precitado.

Si la inhabilitación de la nave fuere causada por dolo o culpa del capitán o piloto, la tripulación podrá demandar a éstos la indemnización que corresponda.

## ART. 966.

Variado el destino de la nave antes de su salida i no conformándose los hombres de mar con la variación, el naviero les abonará los salarios correspondientes a los días transcurridos desde la fecha del respectivo ajuste i una mesada por vía de indemnización.

Si aceptaren la variación, i la distancia i otras circunstancias dieren mérito a un salario o retribución mayor, el aumento será fijado por peritos toda vez que las partes no lo acordaren amigablemente.

La regla establecida en el inc. 1.º se aplicará también al caso en que la variación provenga de un hecho de los cargadores, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al naviero.

## ART. 967.

La prolongación del viaje a puertos más distantes de los designados, causada por un hecho voluntario del naviero o de los cargadores, da derecho a los hombres de mar contra-



tados por una cantidad alzada a un aumento de salario proporcionado al convenido en sus respectivos ajustes.

El acortamiento del viaje no priva a los hombres de mar de su derecho al íntegro pago de los salarios estipulados.

ART. 968.

Los hombres de mar ajustados a la parte no tienen derecho a reclamar dietas ni indemnización por la revocación, variación, retraso o prolongación del viaje provenientes de un caso fortuito o fuerza mayor.

Pero si tales sucesos fueren ocasionados por un hecho del naviero o del capitán, la gente de mar tendrá derecho a una indemnización a juicio de peritos.

Si ocurrieren por un hecho de los cargadores, los hombres de mar no tendrán acción sino a la cuota proporcional que les corresponda, según sus ajustes, en la indemnización que aquellos dieren al naviero.

ART. 969.

Las reglas de este título son aplicables a los contratos del capitán, en cuanto no se opongan a las establecidas en el párrafo 2 del título anterior.

---

## TÍTULO IV.

### DEL FLETAMENTO, DEL CONOCIMIENTO I DE LOS PASAJEROS.

#### § 1.

#### DEFINICIONES I REGLAS RELATIVAS AL FLETAMENTO.

ART. 970.

El fletamento es un contrato de transporte por el cual el naviero, personalmente o representado, arrienda a otro la nave equipada i armada, i se obliga a conducir en ella a un



lugar determinado mercaderías o personas mediante un precio convenido.

Este precio se llama *flete*.

Llámase *fletante* la persona que da en arrendamiento la nave i promete el transporte, i *fletador* el que carga la nave i paga el precio estipulado.

#### ART. 971.

La nave puede ser fletada total o parcialmente.

#### ART. 972.

El fletamento de toda la nave se celebra:

Por un viaje redondo, cualquiera que sea su duracion, estipulándose por flete una cantidad alzada;

Por tiempo i cantidad determinada;

Por meses, fijándose por flete una cantidad por cada uno de los meses que dure el viaje.

El viaje comprende la ida i la vuelta de la nave, a no ser que las partes acuerden otra cosa.

El fletamento total de la nave no comprende la cámara del capitán ni el espacio necesario para el aposentamiento de la tripulacion i custodia de los aparejos i vituallas.

#### ART. 973.

El fletamento parcial se celebra:

Por una parte determinada de la nave;

Por una cierta cantidad de mercaderías consideradas a bulto, i por un precio alzado;

Por peso o a tanto el quintal;

Por cabida o a tanto la tonelada;

A carga jeneral.

#### ART. 974.

El fletamento es *a carga jeneral* cuando el fletante se obliga a trasportar las mercaderías del fletador en caso que dentro de un determinado plazo complete la carga de la nave mediante el ajuste de otros fletamentos.



El fletamento a carga jeneral lleva implícita una condicion resolutoria, que se considera cumplida cuando el fletante no complete en el término estipulado las tres cuartas partes de la carga que pueda portear la nave.

ART. 975.

Los fletamentos de naves extranjeras celebrados en los puertos de la República están sujetos a las disposiciones de este Código, aunque el capitán sea también extranjero.

Ajustados fuera de la República, se sujetarán a las mismas disposiciones en todo lo concerniente a la descarga o a cualquiera otro acto que deba ser realizado en el territorio chileno.

§ 2.

DE LA CAPACIDAD PARA FLETAR LA NAVE I DE LA POLIZA DE FLETAMENTO.

ART. 976.

Solo el naviero puede celebrar el contrato de fletamento.

ART. 977.

El capitán podrá asumir el carácter de fletante en el caso previsto en el núm. 6.º del art. 898; pero si fletare la nave en el lugar de la residencia del naviero o de su consignatario, el fletamento será válido, siempre que el fletador haya procedido de buena fe.

El fletamento ajustado en ausencia del naviero o de su consignatario será válido aunque el capitán haya contravenido sus instrucciones.

En uno i otro caso el capitán será responsable de los daños i perjuicios que sufra el naviero.

ART. 978.

Puede ser fletador cualquiera persona que tenga capacidad para obligarse.



## ART. 979.

El fletamento debe ser redactado por escrito, ántes o despues de recibida la carga, i no podrá ser probado por testigos cuando el flete esceda de doscientos pesos.

La escritura en que se consignan las condiciones del contrato se llama *póliza de fletamento* i puede ser pública, oficial o privada.

Si la escritura fuere oficial o privada, se estenderán tantos ejemplares cuantos fueren los contratantes; i si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona.

## ART. 980.

Las pólizas de fletamento estendidas con intervencion de corredor marítimo hacen fe en juicio, certificando éste la autenticidad de las firmas i que fueron puestas a su presencia por las mismas partes o por otra persona a su ruego.

Discordando las pólizas presentadas por los contratantes, se dará fe a la que aparezca conforme con la que el corredor tenga en su registro.

## ART. 981.

Hacen tambien fe las pólizas privadas, toda vez que las partes reconozcan sus firmas.

Si las negaren, la existencia i condiciones del fletamento podrán ser justificadas por los medios que establece este Código.

## ART. 982.

La escritura de fletamento debe espresar:

1.º El nombre, apellido i domicilio del naviero, consignatario o capitán, si alguno de éstos fuere el que celebra el fletamento;

2.º El nombre, apellido i domicilio del fletador, i obrando éste por comision, el de la persona por cuya cuenta se ajuste el fletamento;



- 3.° La clase, nombre, porte, pabellon i puerto de matrícula de la nave;
- 4.° El puerto de carga i descarga;
- 5.° La cabida, el número de toneladas, o la cantidad de peso o medida que las partes se obliguen respectivamente a cargar i portear;
- 6.° El flete i lugar donde deba hacerse el pago, i si está ajustado por una cantidad alzada por el viaje, por un tanto al mes o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de las mercaderías en que consista el cargamento;
- 7.° Si el fletamento es total o parcial;
- 8.° El número de dias convenidos para la carga i la descarga;
- 9.° Las estadías i sobrestadías acordadas para el caso que la carga o la descarga no concluya dentro de los dias señalados al efecto, i la indemnizacion que deba pagarse por cada una de ellas;
- 10.° El tanto que se haya de dar al capitán por capa;
- 11.° Todos los demas pactos en que convinieren las partes.

#### ART. 983.

Declarándose en la póliza mayor porte del que efectivamente tenga la nave, el fletador podrá rescindir el fletamento o exigir reduccion del flete.

En uno u otro caso el fletante deberá indemnizar al fletador los perjuicios que sufra, salvo que la diferencia entre el porte declarado i la verdadera cabida de la nave no exceda de una cuadrájésima parte, o que la designacion aparezca conforme con el certificado de matrícula.

Escediendo la diferencia de una cuadrájésima parte, ésta será tomada en cuenta para determinar el importe de la indemnizacion debida al fletador.

#### ART. 984.

Si el porte declarado fuere menor que la cabida efectiva de la nave fletada por entero en una cantidad alzada, el fletador no estará obligado a suministrar carga sino hasta concurrencia del porte declarado, ni el fletante podrá exigir aumento alguno de flete.



Pero si el flete fuere ajustado en un tanto por tonelada, el fletador deberá abonar el precio correspondiente a todas las toneladas que ocupe.

#### ART. 985.

Aunque en la póliza de un fletamento a carga jeneral se haya designado con exactitud el porte de la nave, el fletante, si se hubiere comprometido a recibir mayor cantidad de mercaderías de la que aquella pueda conducir, deberá indemnizar a los fletadores que no carguen por falta de espacio.

#### ART. 986.

Ocultándose en la póliza el verdadero pabellon de la nave, el fletador podrá rescindir el fletamento, i el fletante deberá indemnizarle de la confiscacion, aumento de derechos i de cualquier otro perjuicio que le sobrevenga por la ocultacion.

#### ART. 987.

No designándose en la póliza el plazo para la carga i la descarga, cada una de estas operaciones se hará en los puertos de la República dentro del término de quince dias útiles i consecutivos, desde que el capitan haya prevenido al fletador o a su consignatario que está dispuesto a cargar o a descargar.

En el mismo caso la carga de las naves del cabotaje menor se hará en tres dias útiles i consecutivos, que se contarán desde la fecha del contrato, i la descarga dentro del mismo plazo contado desde el arribo de la nave.

En los puertos extranjeros se hará la carga i la descarga, en defecto de convenio, en el término que designen los usos locales.

#### ART. 988.

Omitida en la póliza la designacion de las estadías o sobrestadías, la duracion de unas i otras se arreglará a los usos locales.



§ 3.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DEL FLETANTE.

ART. 989.

El fletante está principalmente obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a poner la nave pertrechada i aprovisionada a disposicion del fletador, a mantenerle en el libre goce de ella en el modo i durante el tiempo conve-nido, i a firmarle conocimientos de la carga.

ART. 990.

Salvo los casos previstos en los arts. 998 i 1019, el fle-tante no podrá verificar el transporte en otra nave que la designada en la póliza de fletamento.

ART. 991.

El fletante es responsable a los fletadores de daños i per-juicios, si por su culpa sufre retardo la nave en su salida, durante el viaje o en el puerto de descarga.

Haí retardo en la salida cuando la nave no emprende el viaje en la época i plazos que determinan los arts. 996, 997 i 998.

Sin embargo, el fletador no podrá reclamar los perjuicios que le sobrevengan por el retraso voluntario de la salida de la nave, si no hubiere requerido al fletante por medio de una protesta conminatoria para que emprenda el viaje.

ART. 992.

Aunque el fletador por entero no ponga a bordo toda la carga correspondiente a la cabida de la nave, el fletante no podrá embarcar sin consentimiento de aquel otras mercaderías para completarla.

Si lo consintiere, el flete de las mercaderías complemen-tarias, sea cual fuere, pertenecerá exclusivamente al fletador





## ART. 993.

Si el cargador prohibiere al fletante completar la carga, éste podrá obligarle a embarcar una cantidad de mercaderías suficiente para responder del flete.

## ART. 994.

Autorizado para completar la carga, el fletante no podrá contratar mercaderías por un flete mas bajo que el señalado por el fletador; i si lo hiciere, responderá a éste de la diferencia.

## ART. 995.

Antes de hacerse a la vela, el fletante podrá desembarcar las mercaderías introducidas a la nave sin su consentimiento o trasportarlas por el flete mas alto que haya obtenido en aquel viaje.

El desembarque se hará a costa del propietario i dándosele previo aviso.

Si durante el viaje el fletante conociere la introduccion clandestina de tales mercaderías, será obligado a conservarlas en la nave; pero entónces, fuera de exigir por ellas el mas alto flete, podrá depositarlas en manos de una persona abonada en el primer puerto de arribada, dando oportuno aviso al propietario.

Aunque las mercaderías clandestinamente introducidas no sobrecarguen la nave, el fletante deberá verificar el depósito, siempre que el fletamento sea por entero i que el trasporte de ellas pueda perjudicar los intereses del fletador.

## ART. 996.

Fletada la nave por entero, el fletante deberá hacerse a la vela en la época que determina el art. 894.

Aun en el caso de no estar completa la carga, el fletante deberá emprender el viaje a requerimiento del fletador, siempre que éste haya embarcado una cantidad de mercaderías suficiente para asegurar el flete.



ART. 997.

En los fletamentos parciales el fletante está obligado a emprender el viaje ocho días despues que tenga a bordo las tres cuartas partes de la carga correspondiente a la cabida de la nave.

ART. 998.

Toda vez que despues de embarcada parte de la carga el fletante no complete las tres cuartas partes de la que corresponda a la cabida de la nave, podrá subrogar otra que haya sido visitada i declarada apta para el viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo i el aumento de flete, si lo hubiere.

No haciendo la subrogacion, el fletante emprenderá el viaje con la carga que tenga a bordo dentro de treinta dias contados desde el en que hubiere comenzado a cargar.

El fletante no podrá hacer la subrogacion sin el consentimiento de todos los cargadores en el caso de un fletamento por entero, ni en el de un fletamento parcial, si hubiere reunido las dos terceras partes de la carga correspondiente al porte de la nave.

ART. 999.

Recibida una parte de las mercaderías contratadas a carga jeneral, el fletante no podrá negarse a embarcar las demas que se le ofrezcan a precio i condiciones iguales a los concertados por las ya recibidas, a no ser que encuentre otras mercaderías que le ofrezcan mayores ventajas.

Negándose a aceptar el ofrecimiento i a continuar la carga, el fletante no podrá hacer la subrogacion que le permite el artículo anterior, aunque no haya completado las tres cuartas partes, i será obligado a darse a la vela con la que tenga en la nave.

ART. 1000.

Vencido el plazo acordado para cargar o descargar la nave



i el de las estadías o sobrestadías sin que el fletador haya realizado la carga o la descarga, el fletante podrá reclamar la indemnización estipulada por la demora, i en su defecto la que se regule por peritos.

Si la demora resultare de que el fletador no puso la carga al costado de la nave, el fletante podrá además rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete convenido.

Si la demora consistiere en no recibirse la carga, el fletante procederá en los términos que prescribe el núm. 5.º del art. 906.

#### ART. 1001.

Cuando el fletador hubiere embarcado solo una parte de la carga durante el plazo estipulado i las estadías i sobrestadías, el fletante tendrá los mismos derechos que se le conceden en los dos primeros incisos del artículo precedente.

#### ART. 1002.

El fletante que, contratado para tomar carga en otro puerto que el del fletamento, no la recibiere del consignatario dentro del tiempo designado, deberá dar aviso al fletador i esperar sus instrucciones; i entretanto correrán las estadías i sobrestadías que establezca el contrato o el uso local.

No recibiendo instrucciones en un término prudencial, el fletante dilijenciará un nuevo fletamento; i no obteniéndolo, u obteniendo uno parcial, despues de vencido el término de las estadías i sobrestadías, formalizará su protesta i regresará al puerto de salida.

El fletador pagará en el primer caso el flete estipulado, i en el segundo la diferencia entre aquel i el que hubiere devengado la nave.

#### ART. 1003.

Luego que la nave llegue al puerto de su destino, el capitán hará entrega de la carga en los términos que previenen los núms. 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del art. 906.



ART. 1004.

Si en el caso previsto en el núm. 3.º del artículo precitado el fletante descargare las mercaderías sin contarlas, pesarlas o medirlas, el fletador o su consignatario podrá establecer la identidad, el número, peso i medida de ellas, aun por declaracion de las personas que le hubieren servido en la descarga.

ART. 1005.

Si los bultos de mercaderías ofrecieren señales exteriores de faltas o averías, el capitán, consignatario o cualquiera otro interesado podrá solicitar un reconocimiento judicial i el justiprecio de las faltas o averías ántes de verificar la descarga.

Esta diligencia no obstará a los medios de defensa del capitán, aun cuando sea solicitada por él.

ART. 1006.

Si las mercaderías fueren entregadas sin previo exámen o bajo de protesta, de un recibo o de un conocimiento cancelado que indique la falta o avería, el consignatario podrá pedir su reconocimiento judicial dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde la entrega total o parcial.

Vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamacion por faltas o averías.

ART. 1007.

No habiendo en los bultos señales exteriores de faltas o averías, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente, aun hallándose las mercaderías en poder del consignatario, con tal que se verifique dentro de setenta i dos horas, contadas desde la entrega, i previa justificacion de su identidad.



## § 4.

## DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DEL FLETADOR.

## ART. 1008.

El fletador de la nave puede subfletarla total o parcialmente sin consentimiento del fletante, pero a cargo de quedar siempre responsable a éste del cumplimiento del contrato.

Aunque el fletamento sea hecho por una cantidad fija, corresponderá al subfletante cualquiera ventaja que obtenga en el subfletamento.

## ART. 1009.

La venta de la nave fletada no estingue el derecho adquirido por el fletador; i el nuevo propietario estará obligado a respetar i cumplir el fletamento celebrado por su autor, salvo su derecho para reclamar de éste la indemnizacion de los daños i perjuicios que se le siguieren.

## ART. 1010.

Las principales obligaciones del fletador consisten en cargar i descargar la nave en el tiempo convenido i pagar el flete estipulado.

## ART. 1011.

La carga i descarga de la nave se hará en el plazo principal que designe la póliza, o en el suplementario de las estadías o sobrestadías si las hubiere.

## ART. 1012.

No limitándose el fletamento a un número fijo de toneladas, el fletador podrá cargar toda la nave, estando vacía, o la parte que estuviere libre al tiempo del contrato.

## ART. 1013.

Siendo insuficiente el porte de la nave parcialmente fle-



tada para recibir toda la carga contratada, los fletadores serán preferidos segun la prioridad de sus contratos; i si éstos fueren de una misma fecha, cargarán a prorrata de las cantidades de peso o cabida que cada uno hubiere contratado.

En ambos casos el fletante indemnizará a los fletadores los perjuicios que les cause la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de sus respectivos contratos.

El fletador que hubiere cargado primero la nave quedará en posesion de la parte que tuviere ocupada, sea cual fuere la fecha de su fletamento.

ART. 1014.

El fletador que no embarque la totalidad de la carga contratada pagará el flete de la parte que deje de cargar.

ART. 1015.

Si el fletador cargare mayor cantidad de mercaderías que la convenida, pagará por el exceso el mismo flete que hubiere estipulado en la póliza de fletamento.

ART. 1016.

El fletador no puede cargar mercaderías de ilícito comercio ni otras que las designadas o manifestadas al fletante; i si las cargare, serán de su cuenta todos los daños i perjuicios que sobrevengan a la nave i a los cofletadores.

Cargando mercaderías prohibidas con conocimiento del fletante, ambos responderán definitiva i solidariamente de todos los perjuicios que sufran la nave i los demas cargadores, aunque entre sí hubieren pactado lo contrario.

ART. 1017.

Si por hecho del cargador o de su consignatario la nave fletada para un viaje de ida i vuelta regresare sin carga, se deberá al fletante todo el flete estipulado i una indemnizacion por la demora.



## ART. 1018.

Cuando el capitán se viere precisado a arribar para hacer reparaciones urjentes en el casco, aparejos o pertrechos de la nave, los fletadores deberán esperar treinta días sin indemnización, a ménos que prefieran descargar sus mercaderías.

Si las descargaren dentro del plazo indicado, pagarán íntegramente el flete convenido; pero si lo hicieren despues de vencido, solo abonarán el que corresponda en proporcion del camino andado.

Estando fletada la nave por meses, el fletador no deberá flete alguno durante el tiempo de la reparacion, ni un aumento de flete si estuviere ajustada por viaje.

## ART. 1019.

Si la nave no pudiere ser útilmente reparada, el capitán deberá fletar otra por su cuenta i verificar en ella el transporte sin derecho a un aumento de flete.

En este caso será de su obligacion acompañar la carga hasta entregarla en el lugar de su destino.

No encontrándose otra nave en los puertos que estén a ciento treinta quilómetros de distancia, el capitán depositará la carga por cuenta de los fletadores, dándoles el aviso correspondiente i exijirá el flete, sin otra indemnización, en proporcion a la distancia que la hubiere porteado.

## ART. 1020.

Siempre que por malicia o negligencia del capitán no se proporcionare nave que transporte el cargamento, los fletadores podrán buscarla i fletarla por cuenta i bajo la responsabilidad del fletante, despues de haber hecho al capitán dos interpelaciones judiciales dentro de los últimos quince días del plazo que señala el art. 1018.

El fletamento celebrado por los cargadores se llevará a efecto a pesar de la oposicion del capitán.



ART. 1021.

Justificando los cargadores que la nave no se hallaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no estarán obligados a pagar flete alguno, i podrán reclamar del fletante los daños i perjuicios que hubieren sufrido.

La prueba es admisible no obstante el acta de visita de que trata el núm. 3.º del art. 899.

ART. 1022.

Antes o despues de haber embarcado toda la carga o parte de ella, el fletador podrá desistir del fletamento, sca total o parcial, pagando la mitad del flete convenido.

En el segundo caso pagará tambien los gastos de descarga i los perjuicios que cause esta operacion.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo.

Si el fletamento fuere ajustado por meses, el falso flete que debe pagar el fletador será el correspondiente a la mitad de la duracion probable del viaje, calculada por peritos.

ART. 1023.

El fletador que voluntariamente i fuera de los casos de fuerza insuperable descargare sus mercaderías ántes de llegar al puerto del destino de la nave, pagará íntegramente el flete convenido i los gastos de la arribada hecha con tal objeto.

ART. 1024.

En los fletamentos por meses o días el flete corre desde el dia en que comienza la carga hasta el en que concluye la descarga en el puerto de la consignacion.

Para el efecto de fijar el importe de los fletes, el mes principiado se tendrá por concluido.





## ART. 1025.

Fletada la nave por un tiempo determinado, el flete corre desde el día del contrato.

## ART. 1026.

En el fletamento por peso el flete se calculará sobre el peso en bruto; i en defecto de un convenio especial, se entenderá que las partes se han referido a la unidad de peso usada en el lugar de la carga.

## ART. 1027.

Se deben fletes:

- 1.° Por las mercaderías que el capitán vende durante el viaje para subvenir a las necesidades urgentes de la nave;
- 2.° Por las mercaderías deterioradas o disminuidas por caso fortuito, vicio propio de las mismas, mala calidad o condición de los envases;
- 3.° Por las que fueren deliberadamente arrojadas a la mar para salvar la nave i el cargamento;
- 4.° Por el aumento de peso o volumen de las mercaderías cargadas.

## ART. 1028.

No se debe flete por las mercaderías perdidas en naufragio o varamiento, robadas por piratas o violentamente tomadas por enemigos.

En todos estos casos el fletador tiene derecho para exigir la restitución de la parte del flete que hubiere anticipado.

## ART. 1029.

Salvadas o rescatadas las mercaderías, el fletador pagará el flete que hubieren devengado hasta el lugar del naufragio o apresamiento.

Si reparada la nave fueren conducidas en ella hasta el puerto de su destino las mercaderías salvadas, el fletador



abonará el flete íntegro, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la avería.

ART. 1030.

Tampoco se debe flete alguno por las mercaderías que fueren salvadas en la mar o en la costa sin la cooperacion del capitán o tripulacion.

ART. 1031.

El flete es debido i exigible desde el momento en que se ponen a disposicion del consignatario las mercaderías porteadas.

ART. 1032.

El fletante no está obligado a recibir en pago del flete mercaderías, sanas o averiadas; pero los cargadores podrán abandonarle por el flete los líquidos cuyas vasijas hubieren perdido mas de la mitad de su contenido.

ART. 1033.

El fletante no soporta disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo a la póliza, fuera de los casos expresados por la lei.

ART. 1034.

El capitán no puede retener a bordo la carga para asegurar el pago del flete; pero podrá solicitar el depósito de ella hasta que se le abone.

ART. 1035.

La capa será pagada al capitán en la misma proporcion que los fletes i con las modificaciones a que éstos se hallen sujetos segun los casos.



## ART. 1036.

El cargamento está afecto privilegiadamente al pago de los fletes, capa e indemnizaciones que deban los cargadores en razon del fletamento.

El privilegio dura treinta dias contados desde la conclusion de la descarga; i el fletante podrá solicitar dentro de ellos la venta judicial de las mercaderías que basten para cubrir los créditos enunciados, aun cuando el consignatario se haya constituido en quiebra.

Las mercaderías que pendiente aquel plazo pasaren a tercera mano por un título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el mero trascurso de los ocho dias siguientes a la entrega de ellas.

Vencidos los treinta dias, los créditos del fletante se considerarán como créditos comunes.

## § 5.

## DE LA RESCISION DEL FLETAMENTO.

## ART. 1037.

Fuera de los casos de rescision anteriormente previstos, el fletamento, sea total o parcial, se rescinde sin indemnizacion, ántes de principiarse el viaje, por las siguientes causas:

1.º La prohibicion de esportar del lugar de la carga o de importar al de la descarga el todo o parte de las mercaderías comprendidas en una misma póliza, a no ser que el fletador quiera cargar otras mercaderías permitidas;

2.º La interdicion de comercio, declaracion de guerra entre la República i la nacion a que estuviere destinada la nave, i el bloqueo del puerto de la descarga;

3.º Cualquier otro caso fortuito o de fuerza mayor que impida el viaje.

Si el caso fortuito fuere imputable a culpa de alguna de las partes, habrá lugar a la rescision con indemnizacion de daños i perjuicios.



ART. 1038.

Si por alguna de las causas espresadas se rescindiere el fletamento despues de hallarse cargada la nave, el fletador soportará todos los costos de la descarga, i el fletante los salarios i gastos de la tripulacion, sin perjuicio del derecho que éste hubiere adquirido al pago de estadías, sobrestadías i avería comun por daño ocurrido ántes de la rescision.

ART. 1039.

Suspendida temporalmente la salida de la nave por cerramiento del puerto, por embargo emanado de órden superior o por cualquier otro acontecimiento de fuerza mayor, subsistirá el fletamento sin derecho a indemnizacion, i los gastos de manutencion i salario de la tripulacion serán pagados como avería comun.

En el caso propuesto el fletador podrá descargar i volver a cargar sus mercaderías; i si despues de haber cesado la causa que suspendió la salida de la nave no recargare dentro del plazo acordado al efecto, será obligado a pagar estadías.

ART. 1040.

Sobreviniendo durante el viaje alguno de los sucesos espresados en los núms. 1.º i 2.º del art. 1037, el capitán seguirá las instrucciones que para tales casos hubiere recibido del fletador; i si obrando en conformidad con ellas arribare al puerto que se le hubiere designado o regresare al de partida, cobrará solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere fletada por viaje redondo.

ART. 1041.

Careciendo de instrucciones en los casos referidos, el capitán procederá en la forma que determina el núm. 15.º del art. 905 e inmediatamente dará cuenta al fletador.

No recibiendo instrucciones dentro de un plazo razona-



ble a juicio del juzgado de comercio o de la justicia ordinaria del puerto de arribada, el capitán pedirá el depósito de la carga, el pago del flete solo de ida i la venta de las mercaderías que basten para cubrirlo.

Los gastos hechos i los salarios devengados durante la detención de la nave, serán reputados avería comun i pagados como tal; pero los costos de la descarga, depósito i venta serán de la esclusiva cuenta del fletador.

#### ART. 1042.

Si la nave volviere al puerto de salida por tiempo contrario o por temor de piratas o de enemigos, i los cargadores convinieren en su total descarga, el fletante no podrá negarse a hacerla, i en tal caso tendrá derecho para exigir por entero el flete correspondiente al viaje de ida, aunque la nave se halle fletada por viaje redondo.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, los cargadores pagarán el flete que corresponda al número de meses que hubiera debido durar el viaje de ida, calculado por peritos.

#### ART. 1043.

Los fletadores podrán tambien descargar totalmente la nave i concluir el viaje, si ésta arribare a un puerto distinto del de la expedición por alguna de las causas indicadas en el inc. 1.º del artículo precedente.

En tal caso los fletadores deberán pagar el flete íntegro por el viaje de ida, si el puerto de arribada estuviere a mas de la mitad de la distancia que medie entre el de la expedición i el del destino de la nave, i solo la mitad si la distancia fuere menor.

#### ART. 1044.

Arribando la nave a un puerto distinto del de su destino por falta de víveres, proveniente de no haber sido bien aprovisionada, o por averías que procedan de la impericia del capitán, los cargadores tendrán derecho para rescindir



el contrato i solicitar indemnizacion de los daños que les sobrevengan.

ART. 1045.

Si la nave fuere detenida durante su viaje por orden de alguna potencia extranjera, subsistirá el fletamento; pero no se deberá flete alguno por el tiempo de la detencion si el fletamento estuviere ajustado por meses, ni aumento de flete si lo estuviere por viaje.

La cesacion del flete en el primero de los casos indicados se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1039.

§ 6.

DEL CONOCIMIENTO.

ART. 1046.

Llámase *conocimiento* o *póliza de carga* la escritura privada en que el capitan i cargador reconocen el hecho del embarque de las mercaderías i espresan las condiciones del transporte convenido.

ART. 1047.

El conocimiento debe contener:

- 1.º El nombre, matrícula i porte de la nave;
- 2.º El nombre, apellido i domicilio del capitan;
- 3.º Los nombres i apellidos del cargador i consignatario;
- 4.º La calidad, cantidad, número i marca de los bultos;
- 5.º El puerto de la carga i el de la descarga;
- 6.º El flete i capa contratada;
- 7.º La fecha i las firmas del capitan i cargador.

ART. 1048.

El conocimiento será estendido al ménos en cuatro originales de un mismo tenor i fecha: uno para el cargador,



otro para el consignatario, otro para el capitán i otro para el naviero.

Cada conocimiento llevará la indicación del número que le corresponda en el orden de los ejemplares que se hubieren firmado.

El capitán firmará además tantos cuantos le exija el cargador.

#### ART. 1049.

El cargador presentará al capitán los conocimientos dentro de veinticuatro horas de concluida la carga de sus mercaderías, i ambos deberán firmarlos en el mismo término bajo responsabilidad de daños i perjuicios, aun cuando no se hubiere estendido póliza de fletamento.

El ejemplar destinado al cargador será escrito por el capitán, o llenado por él siendo impreso.

#### ART. 1050.

Si el capitán o alguno de sus parientes dentro del grado prohibido para la testificación fuere cargador, los conocimientos serán firmados por los dos principales oficiales de la nave.

#### ART. 1051.

Los conocimientos pueden ser estendidos o a favor de una persona determinada con la cláusula *a la orden*, o a favor de una persona determinada sin dicha cláusula, o a favor del portador.

En el primer caso, los derechos del fletador sobre la carga se transmiten por endoso, ejecutado con arreglo a las prescripciones que contiene el párrafo 5 del título X, libro II de este Código; en el segundo, por cesión notificada al capitán en la forma que espresa el artículo 1903 del Código Civil; i en el tercero, por la mera tradición del conocimiento.

El fletante puede oponer al cesionario todas las excepciones que podría hacer valer contra el cedente, siempre que se deriven del fletamento.



ART. 1052.

El capitán que recibe carga sin reconocerla previamente podrá indicar en los conocimientos, con cualquiera de las frases usuales en el comercio marítimo, que la especie, peso, número o medida de las mercaderías le son desconocidos, salvo que los cargadores se ofrezcan a verificar esas calidades a presencia del capitán i a costa de ellos.

A pesar de tal indicación, el capitán es responsable tanto del número de toneladas, cajas, fardos, balas i cualesquiera otros bultos, cuanto de la calidad interior de las mercaderías que éstos contengan, siempre que durante el viaje hubieren sido abiertos sin necesidad.

ART. 1053.

Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignación, sin restituir al capitán todos los conocimientos que les hubiere entregado.

Si el capitán consintiere el desembarque o el cambio de la consignación sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador lejítimo de ellos.

ART. 1054.

Siempre que los cargadores no puedan devolver los conocimientos, deberán otorgar fianza a satisfacción del capitán por el íntegro valor de la carga; i no otorgándola, aquel no podrá ser compelido a entregar las mercaderías ni a firmar nuevos conocimientos para distinta consignación.

ART. 1055.

Falleciendo el capitán o cesando en su oficio ántes de hacerse a la vela, los cargadores exigirán al sucesor la revalidación de los conocimientos; i no exigiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente a bordo cuando entró a ejercer su empleo.

El capitán que revalide los conocimientos de su antecede-





sor sin previo exámen de su conformidad con la carga, responderá de las faltas que ulteriormente se notaren.

Si para la revalidacion el capitán exijiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta diligencia serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de su derecho para cobrarlos del capitán cesante, si éste dejó de serlo por haber dado motivo para su remocion.

#### ART. 1056.

Antes de principiarse la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitán para que se le entreguen directamente las mercaderías; i omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos de almacenaje i comision de depósito, si el capitán lo hubiere solicitado.

#### ART. 1057.

El portador de un conocimiento no responde del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza del contrato, a ménos que el conocimiento lleve la cláusula *segun la póliza de fletamento* u otra equivalente.

#### ART. 1058.

El consignatario devolverá al capitán los conocimientos al tiempo de recibir la carga, i en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.

Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitán de los daños i perjuicios que le ocasione la dilacion.

No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus mercaderías.

#### Art. 1059.

Se prohíbe al capitán hacer entrega de la carga toda vez que concurran a exijirla varios portadores de conocimientos relativos a unas mismas mercaderías.



ART. 1060.

Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el capitán pondrá la carga a disposición del juzgado de comercio para que ordene su depósito con noticia de los interesados, oiga a éstos i resuelva acerca de la propiedad i entrega de las mercaderías.

Los interesados i el depositario deberán solicitar la venta de las mercaderías que por su naturaleza o por su estado se hallen espuestas a sufrir algun deterioro.

El producto de la venta, deducidos los costos i comisiones de depósito, será judicialmente consignado.

ART. 1061.

Los conocimientos redactados i firmados en la forma indicada en el art. 1047, hacen fe entre las partes interesadas en la carga i entre éstas i los aseguradores, salva la prueba de fraude o colusion.

ART. 1062.

Hallándose disconformes los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitán, si estuviere escrito en su totalidad o llenado de mano del mismo cargador o del dependiente encargado de la expedición de su tráfico, o al contesto del exhibido por el cargador, siendo escrito o llenado por el capitán.

Si los conocimientos presentados tuvieren respectivamente la enunciada calidad prelativa, se estará al resultado de las demas pruebas que rindan las partes.

ART. 1063.

En defecto de póliza de fletamento, se entiende que éste ha sido ajustado en los términos i con las condiciones que espresen los conocimientos.

Las dudas que ofrezca la póliza de fletamento serán resueltas por los conocimientos.



## ART. 1064.

El conocimiento cancela los recibos provisionales de fecha anterior que el capitán i sus subalternos hubieren dado al cargador.

## ART. 1065.

No se admitirá al capitán la escepcion de que firmó los conocimientos en confianza i bajo la promesa de que se le entregaria la carga designada en ellos.

## ART. 1066.

Las demandas entre el capitán i cargador que se refieran a la carga serán necesariamente apoyadas en el conocimiento; i sin la exhibicion de éste, no se les dará curso.

## § 7.

## DE LOS PASAJEROS.

## ART. 1067.

En defecto de convenio entre el capitán i el pasajero, el precio del transporte será fijado por el juzgado de comercio, oyendo previamente el dictámen de peritos, si lo creyere necesario.

## ART. 1068.

El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el capitán, salvo convenio en contrario.

Si se entablare reclamacion sobre la cantidad o calidad de los alimentos, serán éstas determinadas por el juzgado de comercio respectivo, quien tomará para este efecto en consideracion el precio pagado por el transporte i la cantidad i calidad de los alimentos consumidos por el capitán i la tripulacion.



ART. 1069.

Si un pasajero se embarcare clandestinamente, el capitán podrá usar del derecho que le confieren los incs. 1.º i 3.º del art. 995, con las modificaciones que reclama el transporte de personas.

ART. 1070.

Sea en el puerto de salida, sea en el de escala o en el de arribada, el pasajero deberá embarcarse el día i hora que señale el capitán; i si por su culpa partiere la nave sin él, deberá pagar íntegramente el pasaje convenido.

ART. 1071.

Hallándose la nave pronta para darse a la vela, los pasajeros no podrán bajar a tierra sin permiso del capitán, bajo la responsabilidad que impone el artículo precedente.

ART. 1072.

El pasajero no puede ceder a otro, sin consentimiento del capitán, su derecho a ser transportado.

ART. 1073.

Si el pasajero desistiere voluntariamente del viaje ántes que la nave se haya hecho a la vela, pagará al capitán la mitad del pasaje estipulado; i ocurriendo el desistimiento durante la navegacion, lo abonará íntegramente.

ART. 1074.

El contrato se rescinde sin indemnizacion por la suspension del viaje ántes de la salida de la nave, siempre que tal suceso fuere causado por fuerza mayor, o un caso fortuito que no traiga su oríjen de culpa del capitán.

Suspendido o interrumpido el viaje despues de principia-



do, el capitán cobrará solamente el pasaje que corresponda a la distancia andada, si ésta fuere de alguna utilidad al pasajero.

ART. 1075.

Si en el caso propuesto en el art. 1018 el pasajero resolviese esperar la reparación de la nave, no estará obligado a aumentar el pasaje estipulado.

En ese mismo caso el pasajero podrá continuar su viaje en otra nave, abonando el pasaje a prorrata de la parte del viaje que hubiere realizado.

ART. 1076.

Se prohíbe al capitán arribar o detenerse en parte alguna a solicitud o en el interés de los pasajeros.

Con todo, si un pasajero fuere atacado de una enfermedad contagiosa, deberá desembarcarlo en un lugar habitado, aun contra la voluntad del mismo pasajero.

ART. 1077.

Consumidas o inutilizadas las provisiones de los pasajeros en el caso de la escepcion determinada en el art. 1068, por cualquier motivo que sea, el capitán deberá proporcionarles los víveres necesarios a un precio razonable.

ART. 1078.

La obligación de pagar el pasaje está subordinada al evento del arribo de la nave al puerto de su destino.

ART. 1079.

Muriendo el pasajero ántes de principiarse el viaje, sus herederos deberán pagar la mitad del pasaje convenido, deducidos los costos de manutención si estuvieren comprendidos en el precio de transporte.

Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, serán obligados a abonar el pasaje íntegramente.



ART. 1080.

No se debe aumento alguno de pasaje por las personas nacidas durante la navegacion.

ART. 1081.

El pasajero se reputa cargador de los objetos que lleva en la nave, i gozará de los derechos de tal, siempre que ponga dichos objetos al cuidado i guarda del capitán.

Pero si el pasajero los mantuviere bajo su propia custodia, el capitán no será responsable de la pérdida o daños que sufran sino en el caso de que procedan de su propio hecho o del hecho de la tripulacion.

ART. 1082.

Los objetos que el pasajero introduce en la nave están afectos privilegiadamente al pago del pasaje i de los gastos que hubiere causado durante el viaje.

ART. 1083.

Fuera de la obligacion que el art. 889 impone a los pasajeros, éstos tienen la de prestar asistencia al capitán en todos los casos urjentes que la reclamen para la salvacion de la nave.

---

## TÍTULO V.

### DE LOS RIESGOS I DAÑOS DEL TRASPORTE MARITIMO.

#### § 1.

##### DEFINICIONES I REGLAS JENERALES.

ART. 1084.

Son *averías* en la acepcion legal de esta palabra:

C. DE C.

35



1.º Todos los daños que sufre la nave, cargada o en lastre, ántes de darse a la vela, durante el viaje o despues de fondeada en el puerto de su destino, i los que reciben las mercaderías desde su embarque en lanchas u otros buques menores en el lugar de la espedicion hasta su desembarque en el de la consignacion;

2.º Todos los gastos extraordinarios e imprevistos ejecutados durante el viaje para la conservacion de la nave, de la carga o de ambas a la vez.

#### ART. 1085.

No son averías en los casos ordinarios:

1.º Los pilotajes de costas i puertos;

2.º Los gastos de lanchas i remolques;

3.º Los derechos llamados de puerto;

4.º Los gastos de alijo de la nave que por falta de agua no pueda hacerse a la vela o entrar al puerto de su destino con toda su carga;

5.º En jeneral, todos los gastos ordinarios de la navegacion.

Todos los gastos enunciados son de la exclusiva cuenta del naviero, a ménos que en las pólizas de fletamento o conocimientos se hubiere estipulado otra cosa.

#### ART. 1086.

A falta de convenciones especiales, la responsabilidad, liquidacion i pago de las averías serán determinados en conformidad con las disposiciones de este título.

#### ART. 1087.

En el arreglo de averías hecho fuera del territorio de la República, se observarán las leyes i usos del lugar donde se verifique.

#### ART. 1088.

La avería es gruesa o *comun*, simple o *particular*.



§ 2.

DE LA AVERIA COMUN, DE LA RESOLUCION DE LA AVERIA I DE LA ECHAZON.

ART. 1089.

Son avería comun no solo los daños que en virtud de deliberaciones motivadas i ántes o despues de emprendido el viaje se causan conjunta o separadamente a la nave i su carga para salvarlas de un inminente riesgo de mar, sino tambien los daños sobrevinientes por consecuencia directa e inevitable del sacrificio, i los gastos imprevistos ejecutados en beneficio comun en las épocas i forma indicadas.

ART. 1090.

Corresponden a la clase de averías comunes:

1.º La entrega de cualquier cosa hecha a los enemigos o piratas por composicion i a título de rescate de la nave, del cargamento o de ambas cosas a la vez;

2.º Los sueldos i gastos de los rehenes durante su detencion hasta su regreso a la nave o a su domicilio;

3.º Los gastos hechos para reclamar conjuntamente la libertad de la nave i carga capturadas, i los costos de residencia del capitan, oficiales i tripulacion durante la detencion, incluso los sueldos i manutencion;

4.º Los daños que recibe la nave o el cargamento defendiéndose contra enemigos o piratas, la pérdida de municiones de guerra consumidas en el combate, i las recompensas prometidas o dadas a los hombres de mar para estimular su valor;

5.º Los gastos de curacion, manutencion i asistencia de los hombres de mar i pasajeros, heridos, mutilados o estropeados en defensa de la nave o en el servicio de la maniobra durante el combate, i los sueldos que los primeros devenguen hasta su completo restablecimiento;

6.º Los salarios, manutencion i rescate del hombre de mar que hubiere sido preso o detenido hallándose ocupado en tierra o en mar en servicio de la nave;

7.º Los salarios i manutencion de los hombres de mar





correspondientes al tiempo en que la nave espere un convoi o permanezca en un puerto neutral por temor fundado de enemigos o piratas o por hallarse bloqueado el puerto de su destino;

8.º La pérdida de las cosas arrojadas a la mar para alijar la nave, sea que pertenezcan a ésta, al cargamento o a la tripulacion, i el daño que cause la echazon a las que quedaren a bordo;

9.º La cortadura o inutilizacion deliberada de los masteleros, vergas, cables, amarras, velas o cualquier otro objeto accesorio de la nave;

10.º El abandono voluntario de las anclas, botes, lanchas i demas aparejos para salvar la nave de un abordaje o de cualquier otro riesgo de mar;

11.º Los daños causados por el forzamiento de velas para preservar la nave o la carga de un peligro inminente;

12.º El daño intencionalmente causado a la nave para estinguir un incendio o facilitar el desagüe, la echazon, el alijo o la estraccion de la carga, i el ocasionado por consecuencia de estas operaciones;

13.º Los gastos de alijo o trasbordo de una parte de la carga con el designio de tomar un puerto que no sea el del destino de la nave i salvarla de la persecucion de enemigos o piratas, de una tempestad o de cualquier otro riesgo de mar, i la pérdida de las mercaderías alijadas o trasbordadas o el deterioro que en ellas causare el alijo, trasbordo o reembarco;

14.º Los salarios i manutencion de la tripulacion en los casos de arribada forzosa en beneficio comun, pero solo los correspondientes al tiempo estrictamente indispensable para satisfacer la necesidad que la hubiere causado; los derechos de entrada i salida del puerto, los gastos de descarga i recarga, i el alquiler de los almacenes en que se depositen las mercaderías que no puedan permanecer a bordo durante la reparacion;

15.º El quebranto de valor de las mercaderías vendidas en una arribada forzosa para reparar la nave de un daño sufrido por un accidente que constituya avería comun, el provecho marítimo, la comision de los préstamos a la gruesa tomados para cubrir los gastos de reparacion, i el premio del seguro de esos mismos gastos;



16.° Los daños causados conjunta o separadamente a la nave o carga por el varamiento voluntario, ejecutado con el fin de salvarlas de un riesgo de mar, i los gastos hechos para poner a flote la nave;

17.° Los gastos causados en el reconocimiento, clasificacion i distribucion de una avería comun;

18.° En jeneral, todas las pérdidas, daños i gastos que reunan las circunstancias que enuncia el art. 1089.

#### ART. 1091.

Para determinar la responsabilidad del asegurador de la nave i la del dador a la gruesa sobre el casco i quilla, serán tambien considerados como avería comun los daños que la nave sufra i los gastos que ejecute navegando en lastre, con tal que sean de la naturaleza de los indicados en el art. 1089.

#### ART. 1092.

Las averías comunes son de la responsabilidad de la nave, del flete i de las mercaderías que existan en ella al tiempo de correrse el riesgo, i serán pagadas por contribucion de los propietarios de los objetos enunciados.

En consecuencia, contribuyen al pago de la avería comun:

1.° La nave por el valor que tenga en el puerto de la descarga;

2.° El flete íntegro que devengue la nave por los pasajeros, las mercaderías salvadas i las sacrificadas en beneficio comun, previa deduccion de los gastos de manutencion i sueldos del capitan i de la tripulacion;

3.° Las mercaderías existentes a bordo, incluidas las que fueren trasportadas en el combes o bajo de la cubierta sin los debidos conocimientos;

4.° Las mercaderías vendidas para ocurrir a las necesidades de la nave, i la cantidad en que se estimen las mercaderías sacrificadas;

5.° La moneda metálica perteneciente a la nave, cargadores i pasajeros, segun el curso del cambio en el lugar donde termine el viaje.



Contribuyen tambien los sueldos del capitán i tripulacion en el caso de rescate.

#### ART. 1093.

La regla establecida en el inc. 1.º del artículo precedente es aplicable al caso en que la salvacion de la nave o su carga no sea debida a los medios deliberadamente empleados para su preservacion.

Es igualmente aplicable al caso en que la nave i carga, salvadas de un siniestro, perezcan despues en otro ocurrido en el progreso de la navegacion, siempre que se salven algunos de los objetos existentes a bordo en la época del primero.

#### ART. 1094.

No gozan del beneficio de la contribucion:

1.º La avería que no pase de la centésima parte del valor de la nave o de la carga a que pertenezcan los objetos o las mercaderías sacrificadas;

2.º Las mercaderías que fueren embarcadas sin los debidos conocimientos;

3.º Las mercaderías cargadas sobre el combes de la nave sin el consentimiento unánime de todas las personas designadas en el núm. 7.º del art. 907.

En este último caso el fletante responderá de la pérdida o avería, aun cuando las mercaderías hubieren sido colocadas sobre el combes con anuencia del cargador a quien pertenezcan.

#### ART. 1095.

Las mercaderías arrojadas al mar i recobradas despues entrarán en la regulacion de la avería solo por el valor del menoscabo que hubieren sufrido, mas los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la avería comun i pagado a los propietarios ántes de verificado el recobro, éstos devolverán la cuota recibida, reteniendo únicamente lo que les corresponda en razon del deterioro i gastos del salvamento.



ART. 1096.

No contribuyen a la indemnizacion de la avería comun:

1.º Las municiones de guerra ni las de boca destinadas al consumo de la nave;

2.º La ropa i vestidos ya usados del capitan, oficiales i tripulacion;

3.º La ropa i vestidos tambien usados de cada uno de los cargadores, sobrecargos i pasajeros hasta concurrencia del valor que se asigne a los que el capitan escluya de la contribucion;

4.º Las mercaderías perdidas en un siniestro anterior.

ART. 1097.

Corresponde a la junta de oficiales de la nave resolver la ejecucion de los daños i gastos que constituyan avería comun.

Los cargadores o sus sobrecargos serán citados a la junta i oídos por ésta para que, instruidos del acuerdo, hagan la protesta que les convenga; pero no tendrán voto deliberativo.

Las resoluciones de la mayoría de la junta serán ejecutadas a pesar de la oposicion de los cargadores o sobrecargos i bajo la responsabilidad de los miembros que la hubieren acordado.

En este caso quedará a salvo el derecho de los cargadores que se reputen perjudicados para reclamar indemnizaciones de los vocales de la junta que hubieren votado la avería con dolo, negligencia o ignorancia.

Habiendo empate, el capitan tendrá voto de calidad.

ART. 1098.

Si la inminencia del peligro no permitiere al capitan explorar la opinion de los oficiales de la nave ni oír a los cargadores o sobrecargos, podrá resolver por sí solo i bajo su responsabilidad la ejecucion del daño o gastos que juzgue necesarios a la salvacion comun.



Podrá asimismo separarse del acuerdo de la junta, siempre que lo juzgue opuesto al interes comun; pero en este caso él solo responderá de los daños i perjuicios que causen sus resoluciones.

#### ART. 1099.

Permitiéndolo la urgencia del caso, el capitan estenderá en el diario de navegacion las resoluciones de la junta ántes de llevarlas a efecto.

El acta espresará la citacion i audiencia de los cargadores o sobrecargos presentes, las razones que hubieren motivado la resolucion, i los votos contrarios con los fundamentos alegados por los vocales disidentes, i será firmada personalmente o a ruego por todas las personas que hubieren asistido a la junta.

El capitan pondrá una copia autorizada del acta en la secretaría del juzgado de comercio del primer puerto chileno adonde arribe dentro de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que la nave sea admitida a libre plática, ratificando al mismo tiempo con juramento todos los hechos que aquella contenga.

Si el puerto de la primera arribada fuere extranjero, la presentacion i ratificacion del acta se harán ante el cónsul chileno, i en su defecto ante las autoridades que designa el inc. 2.º del núm. 17.º del art. 905.

#### ART. 1100.

Omitida la citacion i audiencia de los cargadores o sobrecargos presentes, éstos quedarán exonerados de contribuir a la avería comun, i el capitan deberá satisfacer por ellos la cuota que les corresponda en la distribucion, salvo en el caso previsto en el inc. 1.º del art. 1098.

#### ART. 1101.

Tan pronto como cese el peligro que hubiere obligado al capitan a resolver por sí solo una avería comun, deberá es-



tender i firmar en el diario de navegacion una relacion circunstanciada del suceso, espresando en ella los motivos de su determinacion i los que hubiere tenido para omitir la reunion de la junta i la audiencia de los cargadores o sobrecargos.

Los oficiales de la nave i los dueños o representantes de la carga podrán abstenerse de firmar la relacion; pero si la firmaren, deberán ratificar oportunamente su contenido bajo la solemnidad del juramento.

La relacion será presentada i ratificada por el capitan en la forma i dentro del término que prescribe el art. 1099.

#### ART. 1102.

Siempre que la junta de oficiales o el capitan por sí solo resolviere arrojar a la mar parte de la carga o algunos objetos accesorios de la nave, la echazon se hará en el orden siguiente:

- 1.º Las mercaderías colocadas sobre el combes de la nave;
- 2.º Los objetos ménos necesarios al servicio de la tripulacion o de la nave;
- 3.º Las mercaderías mas pesadas i de ménos valor;
- 4.º Las que se hallen en el primer puente i despues las del segundo, siendo unas i otras de una misma clase.

Este orden podrá ser alterado por el capitan de acuerdo con los oficiales de la nave, si así lo exijieren las condiciones del arrumaje de la carga i demas circunstancias del caso.

#### ART. 1103.

Concluida la echazon, el capitan anotará al pié de la relacion respectiva los objetos arrojados i los daños que la nave i el resto de la carga hubieren sufrido por consecuencia inmediata i directa de la operacion.

La anotacion será firmada por el capitan i los oficiales de la nave, i podrá ser rectificada al tiempo de la descarga, si por la precipitacion i conflicto de la echazon se hubiere omitido mencionar alguno de los objetos arrojados.



## § 3.

## DE LA JUSTIFICACION, REGULACION I REPARTIMIENTO DE LAS AVERIAS COMUNES.

## ART. 1104.

La justificacion, regulacion i repartimiento de la avería comun se harán a solicitud del capitan ante el tribunal competente del puerto de la descarga, sea chileno o extranjero, con citacion i audiencia instructiva de todos los interesados presentes o sus consignatarios en la forma que determine la lei.

No hallándose presentes todos los interesados, bastará la citacion i audiencia de los dos principales consignatarios.

A falta de personas que representen legalmente a los interesados ausentes, se nombrará un curador de bienes que gestione por ellos.

## ART. 1105.

Si el capitan no cumpliera oportunamente la obligacion que le impone el inc. 1.º del artículo anterior, el naviero, los cargadores i cualquiera otra persona interesada podrán provocar el juicio sobre arreglo de la avería comun, salvo su derecho para exigir indemnizacion de los daños i perjuicios que les cause la demora.

## ART. 1106.

Las operaciones enunciadas en el art. 1104 podrán ser ejecutadas en el puerto de la espedicion en los siguientes casos:

1.º Cuando a juicio del juzgado de comercio hubiere sido imposible realizar la justificacion, regulacion i distribucion de la avería en el puerto de la descarga;

2.º Siempre que, acaeciendo la echazon en un punto cercano al puerto de la procedencia, la nave regresare a él o arribare a otro inmediato, i el propietario de las mercaderías arrojadas las reemplazare con otras de igual clase i calidad.



## ART. 1107.

Se entiende por puerto de descarga, no solo el del destino de la expedición, sino tambien el puerto en que se desembarque la mayor parte del cargamento, atendido su valor, i el en que se concluya el viaje por innavegabilidad, revocacion o acortamiento forzado del mismo, salvo que en el primero de estos tres últimos casos la carga sea conducida en otra nave.

## ART. 1108.

Las averías serán justificadas con el acta o relacion de que tratan los arts. 1099 i 1101, siendo ratificada por las personas que la hubieren suscrito.

El capitan podrá confirmar el contenido del acta con la declaracion de los pasajeros, i en su defecto con la de los hombres de la tripulacion.

El acta admite prueba en contrario i su falta puede ser suplida por cualquiera de los medios probatorios que sanciona este Código.

## ART. 1109.

Al presentar el acta el capitan pedirá el nombramiento de peritos que juramentados reconozcan i presencien la apertura de las escotillas, i acto continuo informen por escrito acerca de lo que hubieren observado relativamente al estado de la nave i carga.

## ART. 1110.

En vista de las pruebas que rindan los interesados, el juzgado declarará la legitimidad o ilejitimidad de la avería.

En el primer caso hará la correspondiente clasificacion de las averías i dispondrá que los interesados nombren peritos, tanto para el justiprecio de la nave, carga, pérdidas i deterioros, cuanto para la liquidacion i prorratio de la avería comun.





En el segundo condenará al capitán al pago de los daños i perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

ART. 1111.

Aceptado i jurado el cargo, los peritos tasadores estimarán las mercaderías perdidas, i el menoscabo que hubieren sufrido las salvadas.

Las mercaderías perdidas se estimarán, deducidos el flete, derechos de importacion i gastos ordinarios, por el precio corriente que tengan otras de la misma clase en el puerto de la descarga.

La especie i calidad de las mercaderías perdidas serán justificadas por los conocimientos, i en su defecto por las facturas o cualquiera otra prueba legal.

Las pérdidas i daños causados a la nave en su casco i accesorios serán estimados por el valor que tengan al tiempo de la avería los objetos sacrificados.

ART. 1112.

Las mercaderías salvadas serán estimadas, previa su inspeccion i reconocimiento, por el precio corriente del puerto de la descarga, deducidos los fletes, derechos de importacion, gastos ordinarios i la avería particular que hubieren sufrido durante la navegacion.

Haciéndose la liquidacion i reparto de la avería comun en el puerto de la procedencia de la nave, las mercaderías salvadas serán estimadas segun el precio corriente que tengan al tiempo de la carga, agregando los gastos del embarque, i escluyendo la prima del seguro si la hubiere.

En los casos de revocacion del viaje o de venta de mercaderías en un puerto de arribada forzosa para subvenir a las necesidades urjentes de la nave, la estimacion de las mercaderías salvadas se hará por el precio corriente del lugar donde ocurra la revocacion o la venta.

La nave i sus accesorios serán apreciados segun el estado de servicio en que se encuentren.



ART. 1113.

Si la calidad de las mercaderías salvadas fuere superior a la que espresen los conocimientos, contribuirán al pago de la avería por la estimacion que de ellas se haga.

Las mercaderías perdidas serán pagadas, en el caso propuesto, por el precio que se les asigne segun la calidad declarada.

Si al contrario la calidad de las mercaderías salvadas fuere inferior a la que enuncien los conocimientos, contribuirán por el valor que se les fije con arreglo a la calidad indicada.

Las mercaderías perdidas serán pagadas al precio corriente.

ART. 1114.

Verificado el justiprecio de que tratan los arts. 1111 i 1112, los peritos encargados de la liquidacion i prorrato de la avería comun formarán tres estados jenerales: el primero del *pasivo repartible*, el segundo del *activo contribuyente* i el tercero del *repartimiento* de la avería entre los interesados.

ART. 1115.

El pasivo repartible comprenderá:

- 1.º Los gastos ejecutados en beneficio comun;
- 2.º El monto de los desembolsos hechos durante el viaje o en el puerto de la descarga para reponer los objetos pertenecientes a la nave, sacrificados en provecho comun;
- 3.º El precio corriente que tengan en el puerto de la descarga las mercaderías perdidas i el importe del menoscabo de las averiadas;
- 4.º El flete correspondiente a las mercaderías perdidas;
- 5.º Los salarios de los peritos que intervengan en la justificacion, regulacion i repartimiento de la avería comun.

Los valores indicados en el núm. 3.º figurarán en este estado por la estimacion que hagan los peritos tasadores.



## ART. 1116.

El activo contribuyente se compondrá:

1.º Del precio corriente que tengan en el lugar de la descarga las mercaderías salvadas, perdidas i averiadas;

2.º Del valor que tengan al tiempo del siniestro los objetos pertenecientes a la nave que hubieren sido sacrificados;

3.º Del valor de la nave i sus accesorios i del flete íntegro, hechas las deducciones enunciadas en el núm. 2.º del art. 1092.

En este estado no figurará en partida separada el flete de las mercaderías arrojadas.

## ART. 1117.

En el tercero se distribuirá sueldo a libra entre los contribuyentes el importe total de la avería.

## ART. 1118.

Los contribuyentes que no hubieren sufrido avería común, pagarán la cuota que les corresponda en el estado del repartimiento.

Los que la hubieren sufrido compensarán su crédito con su débito hasta la cantidad concurrente, i cobrarán o pagarán la diferencia.

## ART. 1119.

Todas las operaciones de la liquidacion serán presentadas al tribunal que conozca de ella para su aprobacion, previa audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus lejítimos representantes.

## ART. 1120.

El capitán hará efectivo el repartimiento i responderá a los interesados en él de los daños i perjuicios que les cause su negligencia o morosidad.



ART. 1121.

Los contribuyentes satisfarán sus respectivas cuotas dentro de setenta i dos horas, contadas desde la que designe la notificacion del auto aprobatorio del repartimiento.

No pagando dentro de este término, el capitan pedirá la venta de las mercaderías salvadas hasta la cantidad necesaria para cubrir las cuotas insolutas i los gastos de la ejecucion.

ART. 1122.

El capitan no será obligado a entregar a los contribuyentes sus mercaderías hasta que sea cubierta la contribucion, salvo que el interesado en recibirlas le otorgue fianza solidaria por el importe de su cuota.

ART. 1123.

El dueño de las mercaderías perdidas o deterioradas puede reclamar directamente de su asegurador la indemnizacion correspondiente, salvo el derecho de éste para repetir lo pagado de todos los que deban contribuir a la avería comun.

§ 4.

DE LA AVERIA PARTICULAR.

ART. 1124.

Avería particular es todo daño que sufre la nave, o el cargamento desde su embarque hasta su descarga, por accidente de mar o fuerza mayor, vicio propio de la cosa o hecho del naviero, capitan, tripulacion, cargadores, pasajeros o cualquiera otra persona, i todo gasto ejecutado en esclusivo provecho de la nave, del cargamento o de una parte de éste.

ART. 1125.

Pertencen a la clase de averías particulares:



1.º Las cosas que toman los apresadores de la nave sin preceder convenio, i las que les entrega espontáneamente cualquiera de los cargadores para salvar sus mercaderías;

2.º Los gastos de la reclamacion entablada para obtener separadamente la libertad de la nave o la del cargamento, i los salarios i manutencion de los hombres de mar durante el juicio;

3.º La pérdida de la nave i resto de la carga despues del alijo;

4.º Los gastos de salvamento;

5.º La reparacion de los barriles, pipas o cualesquiera otras vasijas, i los gastos hechos para la conservacion de las mercaderías averiadas, salvo que el daño provenga inmediatamente de una causa que lo caracterice de avería comun;

6.º La diferencia entre el precio de venta i el que tengan en el puerto de su destino las mercaderías vendidas para subvenir a las necesidades urjentes de la nave en el caso de arribada forzosa por fortuna de mar;

7.º Los gastos de la arribada ejecutada con el fin de aprovisionar la nave o repararla de los daños causados por tempestad u otro accidente de mar;

8.º Los salarios i manutencion de los hombres de mar durante la detencion por órden lejítima o fuerza mayor, sea que la nave haya sido fletada por viaje, sca que lo haya sido por meses;

9.º El aumento de flete i los gastos de descarga en el caso de innavegabilidad declarada, siempre que las mercaderías sean conducidas en otra nave por cuenta de los cargadores;

10.º La manutencion i salario de la tripulacion, miéntras la nave permanezca en cuarentena ordinaria;

11.º En jeneral, todos los daños i gastos que no redunden en beneficio comun de la nave i su carga, i que no merezcan el concepto de avería comun conforme al art. 1089.

#### ART. 1126.

El propietario de la cosa que hubiere sufrido el daño o causado el gasto soportará la avería particular, sin perjuicio de su derecho para reclamar la competente indemnizacion, si hubiere sido ocasionada por hecho de un tercero.



## ART. 1127.

Se exceptúan de la regla anterior:

1.º El echamiento a pique de la nave incendiada o de la mas inmediata a ella, para evitar la propagacion del incendio;

2.º Los salarios i alimentos de la tripulacion en el caso de detencion de la nave fletada por meses;

3.º Los gastos de una cuarentena imprevista al tiempo de celebrarse el fletamento, i los salarios i manutencion de los hombres de mar durante la misma;

4.º El daño de las mercaderías confundidas por voluntad de los cargadores o por caso fortuito, siempre que no sea posible determinar el dueño de las averiadas o perdidas;

5.º Los daños que el abordaje de dudosa imputacion produzca a las naves que chocan o se amarran.

En todos los casos anteriores la avería será pagada por contribucion de los interesados.

## ART. 1128.

En caso de seguro total o parcial de la nave o su cargamento, los aseguradores pagarán la avería particular segun las reglas establecidas en el título *De los seguros marítimos*.

## § 5.

## DEL ABOARDAJE.

## ART. 1129.

El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repeticion por la nave que lo hubiere sufrido, sin perjuicio del seguro si lo hubiere.

## ART. 1130.

Si el abordaje fuere ocasionado por dolo, negligencia o impericia del capitán o tripulacion de una de las naves que choquen, el daño será indemnizado por el culpable.

C. DE C.

37



Siendo causado por hecho de los dos capitanes o de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que le sobrevenga.

ART. 1131.

En los casos de abordaje culpable el capitan es responsable al naviero de las averías de la nave i cargamento, salvo su derecho contra los oficiales i tripulacion toda vez que el abordaje les fuere imputable.

ART. 1132.

Si el abordaje ocurriere cuando la nave se halla dirigida por un piloto leman, el capitan condenado al pago de la avería podrá reclamar de éste la correspondiente indemnizacion.

ART. 1133.

En caso de duda acerca de la causa del abordaje, las naves que hubieren chocado se repartirán el daño por mitad.

ART. 1134.

El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitan de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1.º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos i usos del puerto, o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias;

2.º Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegare a todas velas a la inmediacion de otra que estuviere fondeada o a la capa;

3.º Si a la entrada de un puerto la nave tratare de tomar la delantera a otra que la preceda, o si a la salida no cedere el paso a la nave que entrare al puerto;

4.º Si navegando con viento en popa, en una direccion tal que pueda encontrarse con otra en un punto de interseccion, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje;



5.° Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz encendida, siendo de noche.

ART. 1135.

Si despues del abordaje perece la nave al dirigirse a un puerto de arribada para reparar sus averías, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.

§ 6.

DE LA ARRIBADA FORZOSA.

ART. 1136.

Llámase arribada forzosa la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

ART. 1137.

La arribada forzosa es lejitima o ilejítima.

Es lejitima la que procede de caso fortuito inevitable, e ilejítima la que trae su orijen del dolo, negligencia o impericia del capitán.

ART. 1138.

Son justas causas de arribada:

- 1.° La falta de víveres;
- 2.° El temor fundado de enemigos o piratas;
- 3.° Cualquier accidente en la tripulacion o la nave que la inhabilite para continuar el viaje.

ART. 1139.

La justicia de la causa no lejitima la arribada en los casos siguientes:

- 1.° Si la falta de víveres proviniere de su corrupcion o pérdida por mala colocacion o descuido en su custodia i





conservacion, o de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario segun el uso i circunstancias de la navegacion;

2.º Si el riesgo de enemigos o piratas no fuere manifiesto i fundado en hechos positivos i justificables;

3.º Si la peste u otras enfermedades de la tripulacion procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento de la nave;

4.º Si la inhabilitacion de la nave proviniere de no haberla reparado, pertrechado i equipado convenientemente para el viaje, de alguna disposicion desacertada del capitan o de no haber tomado la que convenia para evitar el descalabro.

#### ART. 1140.

La resolucion de la arribada forzosa corresponde a la junta de oficiales de la nave, i se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, computada en los términos del art. 1097.

Los cargadores presentes o sobrecargos serán citados a la junta para los efectos que indica el artículo precitado.

El acta será redactada, firmada i presentada en la forma que prescribe el art. 1099, i las protestas serán literalmente insertadas en ella.

#### ART. 1141.

Los gastos de la arribada lejitima proveniente de un hecho que constituya avería comun, serán de la responsabilidad de la nave i del cargamento; pero si la arribada trajere su oríjen de un hecho constitutivo de avería particular, los gastos serán de la esclusiva cuenta de la nave.

Los gastos de la arribada ilejitima son de la responsabilidad del naviero, salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion de la persona que la hubiere causado.

#### ART. 1142.

El naviero i capitan no son responsables a los cargadores de los daños i perjuicios que les ocasione la arribada lejitima.



Pero si la arribada fuere ilejítima, ambos serán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

ART. 1143.

El capitan no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa sino en los siguientes casos:

1.º Si los cargadores lo exijeren para prevenir el daño de las mercaderías;

2.º Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparacion de la nave;

3.º Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos el capitan solicitará la competente autorizacion del juzgado de comercio; i si el puerto de arribada fuere extranjero, del cónsul chileno, o en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga i recarga serán de cuenta de los cargadores.

ART. 1144.

Notándose que la carga ha sufrido avería, el capitan hará la protesta que prescribe el núm. 17.º del art. 905 ante la autoridad competente, i cumplirá las órdenes que el cargador presente o su consignatario le comunique acerca de las mercaderías averiadas.

ART. 1145.

No encontrándose el propietario de las mercaderías averiadas o persona que le represente, el capitan pedirá al juzgado de comercio, al ajente consular o a la autoridad local en sus respectivos casos el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de las mercaderías averiadas, informen acerca de la naturaleza i estension de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagacion, i si será o nó conveniente el reembarque i conduccion de las mercaderías al puerto de la consignacion.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá la reparacion i reembarque de las mercaderías, o que se mantengan en depósito, segun viere



convenir a los intereses del propietario; i el capitán llevará a efecto bajo su responsabilidad lo que se decretare.

#### ART. 1146.

Ordenándose la reparacion i reembarque, el capitán empleará sucesivamente, para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los arbitrios que se espresan a continuación:

1.º Tomar de la caja de la nave la cantidad necesaria, con calidad de reintegro i abono del interes corriente;

2.º Contratar un préstamo a la gruesa sobre las mismas mercaderías, previa la autorizacion que prescribe el núm. 8.º del art. 898;

3.º Solicitar de la autoridad competente la venta en martillo de las mercaderías averiadas, hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitán, o el dador en su caso, tiene privilejio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital e intereses del préstamo con el producto de las mercaderías averiadas.

#### ART. 1147.

Decretándose el depósito, el capitán dará cuenta al cargador o a su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento de deterioro, el capitán pedirá se proceda inmediatamente a su venta en martillo; pagará con su producto los gastos causados i los fletes que hubiere devengado la nave en proporcion del camino andado, i depositará el resto a la órden del interesado, dándole desde luego el correspondiente aviso.

#### ART. 1148.

El capitán está obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.

Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos o pi-



ratas, el capitán no podrá hacerse de nuevo a la mar sin el previo acuerdo de la junta de oficiales en la forma que determina el art. 1097.

#### ART. 1149.

Corresponde al capitán la custodia de las mercaderías descargadas hasta que se entreguen, reembarquen, depositen o vendan; i salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, será personalmente responsable de su conservación.

#### § 7.

#### DEL NAUFRAJIO I VARAMIENTO.

#### ART. 1150.

Perdiendo la esperanza de salvar la nave, i permitiéndolo la urgencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales en la forma que dispone el art. 1097, i someterá a su deliberación si atendidas las circunstancias debe o nó abandonarse la nave.

Resolviéndose el abandono, el capitán cumplirá las obligaciones que le imponen los núms 8.º i 9.º del art. 905; i si llegare a consumirse el naufragio, recojerá los fragmentos de la nave i los restos del cargamento.

#### ART. 1151.

Naufragando la nave que va en convoi o en conserva, se distribuirá entre las demas que la acompañen, en proporción al espacio que cada una tenga desembarazado, la parte de la carga i pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños i perjuicios que cause su negativa, i ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.



Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el núm. 9.º del art. 905.

#### ART. 1152.

El capitan que reciba mercaderías náufragas no está obligado a variar de rumbo para trasportarlas al puerto de la consignacion; pero deberá conducir las al del destino de su nave i entregarlas a los propietarios o consignatarios.

Por falta de unos i otros, pondrá las mercaderías a disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito por cuenta de los interesados.

#### ART. 1153.

Caso que, sin variar de rumbo i continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías náufragas en el puerto a que fueren destinadas, el capitan podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores o sobrecargos i los pasajeros i oficiales de la nave, consultados en la forma que prescribe el art. 1097, que el puerto no sea de peligroso acceso, i que no haya temor fundado de enemigos o piratas.

Los daños i perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el consentimiento de todas las personas enunciadas, serán de la responsabilidad del capitan.

#### ART. 1154.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las mercaderías porteadas responden privilejiadamente del pago del flete i de los gastos de arribada, descarga i cualquier otro que se haga por causa i en beneficio de ellas.

El capitan de la nave que verifica el transporte de las mercaderías náufragas gozará del privilejio que establece el inciso final del art. 1146 por las cantidades que anticipe i el interes corriente.

El flete, si no hubiere convenio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, habida consideracion a la distancia andada, la dilacion que sufra la nave, las dificul-



tades vencidas i los riesgos corridos para recojer i poner a bordo las mercaderías.

ART. 1155.

El capitán que, sin hallarse presente en los momentos del naufragio, encontrare mercaderías náufragas, estará obligado a recojerlas, trasportarlas i entregarlas al propietario o a la persona que le represente, cobrando los gastos i fletes que correspondan.

ART. 1156.

Siempre que el capitán náufrago o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios rehuse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes i gastos, el juzgado de comercio mandará vender en martillo la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

ART. 1157.

Ninguna persona privada podrá entrar a la nave so pretexto de socorrerla o salvarla del naufragio o varamiento, emprender el salvamento de la que se encuentre encallada o quebrantada, ni recojer objetos náufragos que floten en la mar o salgan a la costa, sin el espreso consentimiento del capitán presente o del oficial que le reemplace.

ART. 1158.

Las personas que tengan conocimiento de un naufragio o varamiento en las costas de la República, o de la salida a ellas de los fragmentos de una nave o de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el art. 635 del Código Civil, quedando sujetas a la acción i pena que él establece siempre que se apropien objetos náufragos.

En el caso de pillaje la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio o varamiento será examinada por



la autoridad competente para investigar su complicidad en aquel delito.

#### ART. 1159.

El funcionario público a quien se denuncie un naufragio o varamiento ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, i dictará todas las providencias conducentes a la salvacion de los hombres de mar, de la nave, sus papeles, libros i cargamento i a la conservacion de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas diligencias, dará cuenta al juzgado de comercio mas inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones que contienen los arts. 636, 637, 638 i 639 del Código Civil.

#### ART. 1160.

Fuera del caso propuesto en el art. 1156, los objetos salvados serán vendidos en martillo, previo decreto, si no fuere posible conservarlos por estar averiados o hallarse espuestos a perderse o deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de a quien corresponda.

#### ART. 1161.

El naviero i los cargadores podrán reclamar del capitán o piloto la competente indemnizacion con arreglo al art. 908, toda vez que el naufragio o varamiento provenga de dolo, culpa o impericia de alguno de ellos.

Si el naufragio o varamiento procediere de que la nave no fué convenientemente reparada i pertrechada para el viaje, el naviero responderá esclusivamente a los cargadores de los perjuicios causados a la carga, salvo su derecho contra los que hubieren practicado el reconocimiento ordenado en el núm. 3.º del art. 899.

#### ART. 1162.

Los objetos salvados del naufragio o varamiento o el pro-



ducto líquido de su venta son privilegiadamente responsables de los gastos hechos i de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; i los propietarios deberán pagar el importe de unos i otros ántes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfaccion de los interesados.

ART. 1163.

Son casos de salvamento:

1.º Si la nave o su carga fuere repuesta en alta mar o conducida a buen puerto, i si fueren estraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes a la nave o cargamento;

2.º Si la nave o mercaderías encontradas sin direccion en alta mar o en la costa fueren salvadas;

3.º Si se salvare la carga de la nave varada en la costa o arrojada contra las rompientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a la tripulacion i mercaderías;

4.º Si se estraee la carga de una nave destrozada;

5.º Si la nave abandonada por la tripulacion fuere ocupada por personas resueltas a salvarla, i conducida a puerto seguro con toda la carga o parte de ella.

ART. 1164.

En la estimacion del salario de salvamento se tendrán en consideracion la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesario para dispensar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo i el que corrian los objetos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados, i su valor determinado por peritos.

ART. 1165.

Los salarios serán fijados por la autoridad que preside el salvamento, i en caso de contestacion por el juzgado de comercio,





## ART. 1166.

El primer denunciante del naufragio o varamiento tiene derecho a una prima de aviso, que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor i salvador, la gratificacion de salvamento que otorgan los arts. 636 i 638 del Código Civil podrá estenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, previa deducción del importe del salario de asistencia i salvamento.

## ART. 1167.

Los individuos que ocupen la nave con el designio de salvarla, la pondrán a disposición del capitán o de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario i de responder de los daños i perjuicios.

La entrega de la nave dejará a salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

---

## TÍTULO VI.

### DEL PRESTAMO A LA GRUESA O A RIESGO MARITIMO.

## § 1.

## DEFINICIONES.

## ART. 1168.

El préstamo a la gruesa es un contrato real, unilateral, condicional, oneroso i aleatorio, por el que una persona entrega una cantidad de dinero, garantida con objetos espuestos a riesgos marítimos que toma por su cuenta, a otra que la recibe con estas condiciones:

Que si los objetos gravados arriban felizmente a su des-



tino, devolverá la cantidad prestada con el premio convenido;

Que si perecen parcialmente o se deterioran, hará la devolución hasta concurrencia del valor que ellos tengan; i

Que pereciendo todos por fortuna de mar, quedará libre de toda responsabilidad.

El que entrega la cantidad se denomina *prestador* o *dador*; el que la recibe *prestamista* o *tomador*; i el premio convenido, *cambio*, *provecho* o *interes marítimo*.

§ 2.

DE LA FORMA I REGISTRO DEL PRÉSTAMO I DE LA CESION DE LAS POLIZAS.

Art. 1169.

El préstamo a la gruesa puede ser hecho o por el viaje redondo, o solo por la ida, o solo por la vuelta. Puede tambien ser hecho por un tiempo limitado, sea con designacion de viaje, sea por todos los viajes que emprenda la nave en el tiempo que se prefija.

En caso de duda acerca del viaje convenido, se entenderá que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida i vuelta.

Art. 1170.

Los contratos a la gruesa deberán ser celebrados por escritura pública, oficial o privada.

Las pólizas oficiales o privadas harán fe en juicio, siendo certificadas o reconocidas en la forma que espresan los incisos primeros de los arts. 980 i 981.

Los préstamos celebrados de palabra son ineficaces en juicio; i no se admitirá prueba sobre ellos, salvo que el capital prestado no llegue a doscientos pesos.

Art. 1171.

La escritura de préstamo a riesgo marítimo deberá espresar:



- 1.° Los nombres, apellidos i domicilios del prestador i prestamista;
- 2.° El capital prestado i el premio convenido;
- 3.° Los objetos afectos al pago del préstamo;
- 4.° El viaje i los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí;
- 5.° El nombre, apellido i domicilio del capitán;
- 6.° La época del reembolso;
- 7.° La clase, nombre i matrícula de la nave;
- 8.° El lugar i fecha de la celebracion del contrato.

ART. 1172.

Omitiéndose en la escritura o póliza las designaciones exijidas en los núms. 1.°, 2.°, 3.° i 4.° del artículo anterior, el préstamo a que se refiera será considerado como terrestre, i el dador solo tendrá derecho a la restitucion del capital i pago del interes corriente de plaza, sin privilejio.

ART. 1173.

En el registro de comercio se tomará razon en extracto de todos los préstamos a la gruesa dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, siendo celebrados en la República; pero si lo fueren en territorio extranjero, la toma de razon se hará, dentro del término indicado, en la cancillería del consulado chileno.

Omitida la toma de razon, las escrituras i pólizas de contratos a la gruesa producirán todos sus efectos entre las partes que las hubieren suscrito; pero el dador no gozará de preferencia alguna en perjuicio de tercero.

Los préstamos realizados en una plaza extranjera donde no haya cónsul chileno, no están sujetos a la toma de razon; i surtirán todos los efectos legales, aun contra terceros, siendo celebrados en el caso i con las formalidades que prescribe el núm. 8.° del art. 898.

ART. 1174.

Los préstamos a la gruesa hechos ántes de principiarse el viaje serán anotados en los conocimientos de la carga, de-



signándose la persona a quien el capitán deba dar aviso de su feliz arribo al puerto de la descarga.

Omitidas la anotación i designación indicadas, el consignatario que hubiere aceptado letras por cuenta de la carga será preferido al portador de la póliza del préstamo.

Ignorando la persona a quien deba noticiar el feliz arribo de la nave, el capitán podrá descargar i entregar las mercaderías que conduzca, sin contraer responsabilidad alguna a favor del portador de la póliza del préstamo.

#### ART. 1175.

Las pólizas de préstamo a la gruesa pueden ser otorgadas i cedidas en la misma forma que los conocimientos.

La cesión trasfiere al cesionario todos los derechos i obligaciones del cedente, i produce acción a favor de aquel para demandar a éste, en caso de insolvencia del tomador, el capital prestado, los intereses corrientes de tierra i los gastos.

Esta acción no se extiende al provecho marítimo, a menos que las partes estipulen espresamente lo contrario.

#### ART. 1176.

Teniendo el préstamo a la gruesa un plazo fijo, el cesionario exigirá el pago el día del vencimiento; i no obteniéndolo, formalizará el correspondiente protesto en el día siguiente, so pena de caducidad de la acción.

Si el plazo fuere indeterminado, el cesionario solicitará el reembolso en el mismo día que conozca el suceso de que penda la exigibilidad del contrato; i si no fuere pagado, levantará al siguiente el respectivo protesto.

#### ART. 1177.

La interpretación de las cláusulas oscuras o dudosas del contrato se hará a favor del tomador.



## § 3.

## DE LAS PERSONAS CAPACES PARA DAR O TOMAR A LA GRUESA.

## ART. 1178.

Pueden prestar a la gruesa todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

## ART. 1179.

Son hábiles para tomar un préstamo a la gruesa el propietario de la nave, el naviero i los cargadores.

El propietario que no sea naviero solo podrá contratar un préstamo a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave; i siendo muchos los propietarios, será preciso el acuerdo de la mayoría.

El simple naviero no puede tomar a la gruesa sino sobre el armamento, vituallas i demas objetos que le pertenezcan.

## ART. 1180.

El capitán no puede en caso alguno contratar un préstamo a la gruesa en el lugar donde resida el naviero o su consignatario, a no ser que alguno de éstos intervenga en el otorgamiento de la escritura o póliza, o le autorice especialmente por escrito para tomar el préstamo.

## ART. 1181.

Si la nave fuere armada en otro lugar que el de la residencia del naviero o consignatario, el capitán que no haya sido provisto de fondos puede tomar dinero a la gruesa para habilitarla i ponerla en estado de navegar.

## ART. 1182.

Durante la navegación no podrá el capitán celebrar un préstamo sino en el caso propuesto i con las solemnidades establecidas en el núm. 8.º del art. 898.



Contraviniendo las disposiciones del número citado, el capitán será personalmente responsable al dador de buena fe del cumplimiento del contrato.

Pagando el naviero al dador, podrá reclamar del capitán el reembolso de la cantidad prestada i el premio, previa deducción de los gastos útilmente hechos en la reparación de la nave.

El dador de un préstamo contratado por el capitán fuera del caso previsto i sin las formalidades prescritas en el núm. 8.º del artículo precitado, no podrá reclamar el pago privilegiado en perjuicio de terceros interesados.

#### § 4.

#### DEL CAPITAL I PREMIO I DE LAS COSAS AFECTAS AL PRÉSTAMO.

#### ART. 1183.

Puede hacerse el préstamo a la gruesa, no solamente en dinero efectivo, sino también en cosas fungibles, estimadas en una cantidad fija, con tal que sean adecuadas para el consumo de la tripulación o servicio de la nave, i que puedan ser objeto de una especulación lícita.

#### ART. 1184.

El cambio marítimo no está sujeto a tasa alguna; i las partes podrán determinarlo libremente, señalando una cantidad alzada por el viaje o una suma cierta por mes o por ida o vuelta, i convenir en que el premio se aumente o disminuya, según el aumento o disminución de los riesgos o de la duración del viaje.

En defecto de una convención expresa, la superveniencia de un aumento o disminución de riesgos i la prolongación o acortamiento del viaje no dan derecho a un aumento o disminución del provecho marítimo.

#### ART. 1185.

Pueden ser obligadas al préstamo a la gruesa todas las cosas venales espuestas a riesgos marítimos.

C. DE C.

39



En consecuencia, el préstamo a la gruesa solo podrá ser contratado, conjunta o separadamente, sobre estos objetos:

- 1.º El casco i quilla de la nave;
- 2.º Los aparejos de la misma;
- 3.º El armamento i vituallas;
- 4.º Las mercaderías cargadas.

ART. 1186.

Constituido el préstamo a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave, quedan afectos privilegiadamente al pago del capital i cambio marítimo de la misma nave los aparejos, el armamento, i en jeneral todos los accesorios de aquella.

Contraido sobre la carga sin otra designacion, quedan afectas en la forma enunciada todas las mercaderías que la componen, siempre que la cantidad prestada sea equivalente al valor convencional o estimativo que ellas tengan; pero en el caso contrario, el privilegio afectará taxativamente una parte indivisa, determinada por la relacion de la suma prestada con el valor íntegro de la carga.

Recayendo sobre un objeto determinado de la nave o carga, el privilegio solo afectará ese objeto en las proporciones que establece el inciso anterior.

ART. 1187.

Se prohíbe, so pena de nulidad, todo convenio que directa o indirectamente tienda a libertar al dador de la pérdida del capital prestado i su premio.

ART. 1188.

No podrá tomarse a la gruesa sino hasta la suma concurrente con el valor que los objetos afectos al pago tengan en el puerto donde principien a correr los riesgos.

ART. 1189.

Todo préstamo que esceda el límite que designa el precedente artículo podrá ser declarado nulo a solicitud del



dador, acreditando que hubo fraude de parte del tomador; i en tal caso éste deberá restituir el capital con el premio estipulado, aun cuando el prestador no haya corrido riesgo alguno.

No habiendo fraude, valdrá el préstamo hasta concurrencia del valor que, a juicio de peritos, tengan al tiempo del contrato los objetos afectos al pago; i la cantidad excedente será devuelta al dador con el interes corriente de plaza, aunque hayan percido las cosas afectas al préstamo.

Las reglas de los dos incisos precedentes serán tambien aplicadas al caso en que el tomador no invierta en la carga toda la cantidad prestada con ese objeto, o no cargue todas las mercaderías recibidas en préstamo.

#### ART. 1190.

No puede tomarse un préstamo a la gruesa sobre los objetos siguientes:

La vida de los pasajeros i jente de la tripulacion;

Los salarios de la jente de mar;

Los fletes no devengados;

Las ganancias esperadas;

Las cosas que estén corriendo los riesgos de mar al tiempo del contrato;

Los objetos asegurados o afectos al pago de un préstamo anterior, salvo en la parte que no estuviere protegida o gravada;

Las mercaderías de ilícito comercio.

#### ART. 1191.

El préstamo a la gruesa sobre el flete no devengado o las ganancias esperadas, no confiere al dador mas derecho que al reembolso del capital sin interes alguno.

#### ART. 1192.

El privilegio del dador se estiende respectivamente a las ganancias realizadas por el cargador i a los fletes devengados por el naviero, aun en el caso de haberlos recibido con anticipacion.





Pero este privilegio no podrá ser ejercitado sobre los fletes estipulados con la calidad de que, en todo evento, serán adquiridos por el prestamista.

#### ART. 1193.

Si en la escritura o póliza de un préstamo a la gruesa sobre el cargamento se concediere la facultad de *hacer escala*, quedarán obligadas, no solo las mercaderías embarcadas en el puerto de salida, sino tambien las cargadas por el tomador durante el viaje.

Celebrado el préstamo a la gruesa por viaje redondo, se entenderán afectas al préstamo las mercaderías de retorno cargadas en la nave que designe la póliza del contrato.

#### § 5.

#### DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DEL PRESTAMISTA I PRESTADOR.

#### ART. 1194.

El préstamo a la gruesa puede ser afianzado; i el fiador se entenderá solidariamente obligado con el tomador, a ménos que las partes acordaren otra cosa.

#### ART. 1195.

El prestador a la gruesa toma por su cuenta todos los casos fortuitos i de fuerza mayor, conocidos bajo la denominacion de *fortuna de mar*, que pueden causar la pérdida total de los objetos gravados en el tiempo i en los lugares convenidos.

Los riesgos podrán ser convencionalmente estendidos; pero el dador a la gruesa no podrá limitarlos sino en los términos permitidos en el inc. 2.º del art. 1200.

#### ART. 1196.

Si el principio i conclusion de los riesgos no fueren fijados en la póliza del contrato, éstos comenzarán a correr por



cuenta del dador, respecto de la nave, aparejos, armamento i vituallas, desde el momento en que aquella se haga a la vela hasta que quede fondeada en el puerto de su destino.

En cuanto a las mercaderías, los riesgos comenzarán a correr desde que sean cargadas en lanchas u otros buques menores en el muelle o playa del puerto de la expedicion, i concluirán en el momento en que sean puestas en tierra en el puerto a que fueren destinadas.

Esta regla no es aplicable, a ménos de convenio en contrario, al caso en que la carga o la descarga se verifique bajando o subiendo un rio.

ART. 1197.

El puerto del destino es aquel adonde se dirige la nave, cuando el dador toma por su cuenta los riesgos de ida o vuelta solamente, i el de la expedicion cuando éstos corren a su cargo acumulativamente por la ida, estada i vuelta de la nave.

ART. 1198.

Los riesgos de merma, deterioro o pérdida de las cosas obligadas al préstamo a la gruesa, no son de la responsabilidad del dador cuando tales accidentes procedan de alguna de estas causas:

- 1.º Vicio propio de la cosa obligada;
- 2.º Dolo o culpa del capitán o de la tripulación;
- 3.º Variación voluntaria de ruta o de viaje después de principiado éste;
- 4.º Cambio de la nave designada en el contrato, salvo que después de principiado los riesgos ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor que haga indispensable el trasbordo de la carga;
- 5.º Dolo o culpa del tomador;
- 6.º Empleo del buque en un comercio prohibido.

En todos los casos indicados el dador tiene derecho al reembolso del capital prestado i premio convenido, a no ser que las partes acuerden lo contrario.



## ART. 1199.

El prestador a la gruesa puede tomar por su cuenta las pérdidas provenientes de cualquiera de las causas espresadas en los cuatro primeros números del artículo anterior.

Pero le es prohibido constituirse responsable de las ocasionadas por las causas que enuncian los dos últimos números del mismo artículo.

## ART. 1200.

El dador a la gruesa contribuirá en proporción de su interés al pago de las averías comunes i particulares que sufran los objetos afectos al préstamo.

No podrá exonerarse por pacto de la obligación de soportar las averías comunes; pero le es permitido libertarse de la contribución al pago de las averías particulares.

El importe de las averías no será imputado al capital prestado, sino desde el día en que el dador se constituya en mora de pagarlas.

## ART. 1201.

El dador tiene derecho al pago del interés marítimo desde el momento en que comienza a correr los riesgos, aun cuando éstos cesen ántes del tiempo convenido o sobrevenga el rompimiento del viaje, con tal que algun accidente de mar no haya causado la pérdida de los objetos gravados.

## ART. 1202.

El pago del capital i premio del préstamo a la gruesa sobre el casco i quilla de la nave se hará, a falta de convención, en el lugar en que aquella se encuentre al tiempo de la cesación de los riesgos, aun cuando ese lugar no sea el término del viaje.

Recayendo sobre la carga, se hará el pago en el puerto a que ésta fuere destinada.



## ART. 1203.

No estando designada en la póliza la época del reembolso, el dador podrá pedir el capital i premio, si el préstamo recayere sobre la carga, luego que los riesgos hayan cesado de correr por su cuenta; i en caso de mora, el tomador pagará el interes de plaza sobre el capital prestado.

Si el préstamo fuere hecho sobre la nave, el prestador a la gruesa no podrá exigir el pago sino un mes despues de la cesacion de los riesgos; pero durante este plazo el tomador deberá abonar el interes corriente de tierra sobre la cantidad prestada.

El prestamista abonará tambien al dador el interes enunciado sobre la cantidad a que ascienda el provecho marítimo, desde la fecha de la demanda judicial.

## ART. 1204.

Las cantidades tomadas a la gruesa sobre la nave para su último viaje serán reembolsadas con preferencia a las prestadas para los anteriores, aunque sean dejadas en poder del tomador por via de prórroga o de renovacion.

Los préstamos a la gruesa celebrados durante el viaje serán preferidos a los hechos ántes de la salida de la nave; i concurriendo muchos contratados en diversas épocas del mismo viaje, serán preferidos entre sí por el orden inverso de sus respectivas fechas.

Los contraídos en un mismo lugar i para subvenir a las mismas necesidades serán pagados a prorrata, sin consideracion a su fecha.

## ART. 1205.

Los préstamos a la gruesa hechos sobre el cargamento no tienen entre sí preferencia alguna, i serán pagados sueldo a libra, sea cual fuere la época de su celebracion, i aun cuando los ejecutados durante el viaje tengan por objeto aumentar la carga.



## ART. 1206.

Concurriendo un préstamo a la gruesa, tomado ántes del viaje, i un seguro sobre la nave o la carga, el producto de los objetos salvados de un siniestro mayor, deducidos los costos del salvamento i los salarios del capitán i tripulación, será dividido sueldo a libra entre el prestador por su capital i el asegurador por la cantidad asegurada, siempre que ésta cupiere, al tiempo de celebrarse el seguro, en el valor libre de los objetos gravados.

En el caso contrario el asegurador percibirá solamente la parte proporcional al resto del valor de la cosa asegurada, previa la espresada deducción.

## ART. 1207.

Celebrándose dos préstamos a la gruesa, uno sobre el casco i quilla i otro sobre uno o mas objetos accesorios de la nave, ambos prestadores tendrán derecho sobre el flete de las mercaderías salvadas, en proporción al valor de la nave i de los objetos accesorios.

## ART. 1208.

Las acciones del dador quedan estinguidas por la pérdida total de los objetos afectos al préstamo marítimo, ocurriendo en el lugar i tiempo convenidos para correr los riesgos, i procediendo de los que aquel hubiere tomado a su cargo por pacto, o debiere tomar en virtud de la lei.

Entiéndese por lugar convenido la nave, el viaje i la ruta que designe la póliza.

## ART. 1209.

En el primer caso del inc. 2.º del art. 1186, la pérdida parcial estingue las acciones del dador hasta la cantidad concurrente con el producto de los objetos salvados, previa la deducción indicada en el art. 1206.

En el segundo caso del precitado inciso, las acciones del dador quedan también estinguidas hasta la suma que sobre



el producto de los objetos salvados le corresponda en concurrencia con el tomador, representando el primero solo su capital, i el segundo la cantidad que complete el valor de los objetos gravados.

ART. 1210.

El préstamo a la gruesa no tendrá efecto alguno, si los objetos sobre que recae no llegaren a ponerse en riesgo, sea por hecho del prestamista, o por caso fortuito o fuerza mayor.

En el primer caso el prestador podrá demandar la devolución del capital con el interes corriente de tierra desde el dia de la entrega.

En el segundo podrá exigir el reembolso del capital con el interes corriente de plaza desde que el tomador se constituya en mora.

La restitution del capital e intereses se hará con la preferencia que corresponda.

ART. 1211.

Descargando el tomador durante la travesía parte de las mercaderías afectas al préstamo por haberse reservado espresamente la facultad de hacerlo, el dador no podrá perseguir esas mercaderías, caso que despues de su desembarque ocurriere algun siniestro mayor; pero tendrá derecho para exigir del tomador la justificacion de que trata el art. 1214.

Si las mercaderías restantes fueren de un valor inferior a la cantidad prestada, el dador podrá demandar la rescision proporcional del préstamo.

ART. 1212.

Salvándose total o parcialmente las cosas afectas al préstamo, el tomador pagará al dador el capital con el premio estipulado en la forma, lugar i tiempo que determinan los arts. 1168, 1202 i 1203.

ART. 1213.

Si la nave o la carga afectas al préstamo a la gruesa su-

C. DE C. 40



frieren un siniestro mayor, el tomador será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a comunicarlo al dador tan luego como el suceso llegue a su conocimiento.

Deberá ademas practicar todas las diligencias conducentes a la salvacion de la nave a costa de los objetos gravados, siempre que se encuentre en un lugar próximo al del desastre; i no verificándolo, será responsable de todos los daños i perjuicios que su negligencia cause al prestador.

#### ART. 1214.

La prueba de la pérdida de los objetos gravados incumbe al tomador; i si el préstamo fuere hecho sobre el cargamento, le corresponde tambien acreditar que al tiempo del siniestro existian en la nave por su cuenta mercaderías de un valor equivalente a la suma prestada, i que corrieron los riesgos.

El dador no está obligado a justificar que la cantidad prestada ha sido útilmente empleada por el tomador.

#### ART. 1215.

El tercero que en el caso de un siniestro mayor paga deudas preferidas a las procedentes de un préstamo a la gruesa, queda subrogado de pleno derecho al acreedor pagado.

---

## TÍTULO VII.

### DEL SEGURO MARITIMO.

#### § 1.

#### DE LA FORMA INTERNA DEL SEGURO.

#### ART. 1216.

Las disposiciones que contienen los arts. 514 i siguientes hasta el 560 inclusive, son aplicables a los seguros marítimos, salvos los casos exceptuados en el presente título.



## ART. 1217.

Son objeto del seguro marítimo:

- 1.° El casco i quilla de la nave, armada o desarmada, con carga o sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula o en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoi o conserva;
- 2.° Los aparejos de la nave;
- 3.° El armamento;
- 4.° Las vituallas;
- 5.° El costo del seguro;
- 6.° Las cantidades dadas a la gruesa;
- 7.° La vida i libertad de los hombres de mar i pasajeros;
- 8.° Las mercaderías cargadas, i en jeneral todas las cosas de valor estimable en dinero, espuestas a los riesgos de pérdida o deterioro por accidentes de la navegacion.

## ART. 1218.

Fuera de las cosas espresadas en el inc. 2.° del art. 522, no pueden ser asegurados:

- 1.° Los sueldos del capitan i tripulacion;
- 2.° El flete no adquirido del cargamento existente a bordo;
- 3.° Las cantidades tomadas a la gruesa;
- 4.° Los premios de los préstamos marítimos;
- 5.° Las cosas pertenecientes a súbditos de nacion enemiga;
- 6.° La nave habitualmente ocupada en el contrabando ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

## ART. 1219.

El seguro jénérico de la nave o del cargamento no comprende sino el objeto espresado en la póliza, aun cuando ambas cosas pertenezcan al mismo naviero.

El seguro sobre el casco i quilla de la nave abraza los aparejos, el armamento, las vituallas i todos los accesorios de aquella, salva estipulacion en contrario.

El seguro del cargamento, sin otra designacion, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro o





plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas i demas objetos preciosos.

Los objetos esceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino i en los de escala de la travesía de vuelta.

#### ART. 1220.

La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco i quilla, aparejos, armamento i vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegurado, previa la deduccion espresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la espedicion al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo, i la prima del seguro.

#### ART. 1221.

El seguro puede versar conjunta o separadamente sobre el todo o parte de los objetos enunciados en el art. 1217, i celebrarse:

- En tiempo de paz o de guerra;
- Antes de principiarse el viaje, o hallándose éste pendiente;
- Por el viaje de ida i vuelta, o por uno solo de ellos;
- Por toda la duracion del viaje, o por un tiempo limitado;
- Por todos los riesgos de mar, o solamente por alguno de ellos;
- Sobre buenas o malas noticias.

#### ART. 1222.

Por el hecho de la suscripcion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la valuacion hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella en virtud del derecho que les otorga el art. 534.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese de-



recho despues de tener conocimiento del feliz arribo o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

ART. 1223.

En el caso del art. 533 el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2.º del art. 1220.

ART. 1224.

No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, i consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la valuacion se hará por el precio que tengan las mercaderías permutadas en el puerto de su carga, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

ART. 1225.

La valuacion hecha en moneda extranjera se reducirá a la moneda de la República, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiere firmado la póliza.

ART. 1226.

En el seguro marítimo las cosas aseguradas corren los riesgos de tempestad, naufragio, varamiento con rotura o sin ella, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje o de nave, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del Presidente de la República, retencion por orden de potencia extranjera, represalias, i jeneralmente todos los casos fortuitos que ocurran en la mar, salvos los esceptuados literalmente en la póliza.

ART. 1227.

No fijándose en la póliza el principio i fin de los riesgos,



se entenderá que éstos principian i concluyen para los aseguradores en las épocas que determina el art. 1196.

En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan i acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan i acaban para el dador, segun la lei o la convencion notificada a los aseguradores,

#### ART. 1228.

Revocado o variado el viaje ántes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, el seguro quedará rescindido.

#### ART. 1229.

Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad a la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado o su mandatario tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

#### ART. 1230.

Se presume de derecho el conocimiento del asegurador o asegurado, si computando ocho quilómetros por hora resultare que desde el sitio del arribo o pérdida de la nave o desde el paraje donde se haya tenido la primera noticia, pudo ésta llegar al lugar del contrato ántes de firmarse la póliza.

Esta presuncion no tendrá lugar cuando la póliza espresare que el seguro se celebra sobre *buenas* o *malas noticias*.

En tal caso el seguro se reputará valedero, a ménos que se pruebe plenamente por cualquiera de los otros medios legales que el asegurado conocia la pérdida, o el asegurador el feliz arribo ántes de firmarse la póliza.

No obstante la enunciada cláusula, el asegurador podrá solicitar la nulidad del seguro, si al tiempo de celebrarlo, el asegurado le hubiere ocultado los antecedentes que le hacian temer la pérdida de los objetos asegurados.



## ART. 1231.

Probado el fraude del asegurado o asegurador en los términos que espresa el inc. 3.º del artículo anterior, el primero pagará una doble prima, i el segundo el duplo de la misma, a mas de restituir el premio si lo hubiere recibido.

El asegurado o asegurador serán ademas perseguidos criminalmente por el ministerio público, i castigados con las penas impuestas a la tentativa de estafa.

## ART. 1232.

Declarada la nulidad del seguro celebrado por muchos aseguradores, el asegurado queda exonerado de la obligacion de pagar la prima aun a los aseguradores que no hubieren participado del fraude.

Pero en tal caso los aseguradores fraudulentos responderán a los de buena fe de los premios que les correspondan segun el contrato.

## ART. 1233.

La regla establecida en el art. 1229 es aplicable al seguro contratado por comision, aunque el asegurado ignore la pérdida de la cosa asegurada.

El comisionista tendrá, en esta hipótesis, la misma responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

## ART. 1234.

Aunque el comisionista ignore la pérdida, si el comitente tuviere conocimiento de ella al tiempo de dar la órden de asegurar, el seguro será nulo; i en este caso el comitente quedará sujeto a las responsabilidades que establece el art. 1231.

## ART. 1235.

Si el comitente i comisionista tuvieren noticia de la pér-



dida, ambos soportarán por entero las penas que establece el artículo precitado.

#### ART. 1236.

Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, o disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, ésta será determinada por peritos, habida consideracion al aumento o disminucion de los riesgos.

#### ART. 1237.

El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta, no autoriza la reduccion de la prima.

#### § 2.

#### DE LA FORMA ESTERNA DEL SEGURO.

#### ART. 1238.

Fuera de las enunciaciones que exige el art. 516, la póliza de seguro de la nave o de su cargamento deberá expresar:

- 1.º El nombre, apellido i domicilio del capitán.
- 2.º El nombre de la nave, su porte, pabellon, matrícula, armamento i tripulacion, ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

En el primer caso el asegurado indicará la madera de que fuere construida la nave i si está o nó forrada en cobre, o declarará que ignora estas circunstancias.

- 3.º El lugar de la carga i de la descarga i los puertos de escala.

- 4.º El puerto de donde ha salido o debido salir la nave, i el de su destino.

- 5.º El lugar donde los riesgos principien a correr por cuenta del asegurador, con designacion específica de los que fueren escludidos del seguro.



6.º El viaje asegurado, con espresion de si el seguro es por viaje redondo o solo por el de ida o vuelta.

7.º La época, lugar i modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños i de la prima.

8.º La fecha i hora del contrato, aunque el viaje no se halle principiado.

9.º Todos los demas pactos i condiciones que acuerden los interesados.

#### ART. 1239.

La póliza de seguro de las cantidades dadas a la gruesa deberá enunciar:

1.º El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitán;

2.º El nombre i destino de la nave que debe hacer el viaje, i el del capitán que la mande;

3.º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador, i los que hayan sido exceptuados por el dador;

4.º Si las cantidades prestadas han sido empleadas en la reparacion de la nave, o en otros gastos necesarios en el lugar de la descarga o en el puerto de arribada forzosa.

#### ART. 1240.

La póliza de seguro de vida se arreglará a lo prescrito en el art. 573.

#### ART. 1241.

Ademas de las enunciaciones contenidas en los núms. 1.º, 2.º i 4.º del art. 1238, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá espresar:

1.º El nombre, apellido, edad i señales que identifiquen la persona asegurada;

2.º La cantidad convenida para el rescate i los gastos de regreso a la República;

3.º El nombre, apellido i domicilio de la persona encargada del rescate;

4.º El término en que se ha de verificar el rescate i la

c. DE C.

41



indemnización que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

ART. 1242.

Los cónsules chilenos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere chileno.

Las pólizas autorizadas por un cónsul chileno tendrán en la República la misma fuerza probatoria que las estendidas con intervencion de corredor.

ART. 1243.

Siendo muchos los aseguradores de una misma cosa, firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, espresando cada uno, en el último caso, la fecha i hora ántes de su firma.

ART. 1244.

Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede tambien comprender el de la nave i su cargamento; pero en este caso se espresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

ART. 1245.

Las disposiciones que contiene el art. 1170 son aplicables a las pólizas del seguro marítimo.

ART. 1246.

Las pólizas de seguros son cesibles en la misma forma i con los mismos efectos que los conocimientos i las pólizas de préstamos a la gruesa.



## ART. 1247.

Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera o la nave que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre jenerico de *mercaderías*, i en el segundo con la cláusula en *una o mas naves*, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, i espresé la fecha i firma de las órdenes o cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro el asegurado deberá probar la salida de la nave o naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas i la pérdida de la nave.

## ART. 1248.

El seguro contratado por un tiempo limitado se estingue por el mero trascurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

## ART. 1249.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de la expedicion importa prórroga del plazo estipulado por todo el tiempo que aquella se prolongue.

## ART. 1250.

La determinacion de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte a quien favorezca la omision.

## § 3.

## DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DEL ASEGURADOR.

## ART. 1251.

El asegurador está obligado a indemnizar al asegurado las pérdidas i averías de los objetos asegurados, causadas





por accidentes de mar, i los gastos hechos para evitarlas o disminuir las, siempre que aquellas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido o averiado.

ART. 1252.

No espresándose en la póliza la época del pago de las cosas aseguradas, daños i gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

ART. 1253.

Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas o por cuotas, sin espresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán a prorrata la pérdida total o parcial que el cargamento sufra.

ART. 1254.

La variacion de rumbo o viaje, ocasionada por fuerza mayor para salvar la nave o su cargamento, no estingue la responsabilidad de los aseguradores.

ART. 1255.

El cambio de la nave, ejecutado por causa de innavegabilidad o fuerza mayor despues de principiado el viaje, no liberta a los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando la segunda nave sea de distinto porte i pabellon, salvo si éste fuere enemigo.

Pero si la innavegabilidad ocurriere ántes que la nave haya salido del puerto de la espedicion, los aseguradores podrán continuar el seguro o desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

ART. 1256.

La cláusula *libre de avería* exonera al asegurador del



pago de toda avería comun o particular, a escepcion de las que dan lugar a la dejacion de la cosa asegurada.

#### ART. 1257.

Si el cargamento asegurado con designacion de naves i fijacion de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a las sumas aseguradas sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demas naves será incficaz, i se abonará a los aseguradores la indemnizacion legal.

#### ART. 1258.

La autorizacion para *hacer escala* confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, i aun para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenida subrogan, para los efectos del seguro, a las descargadas en el mismo.

#### ART. 1259.

Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños i pérdidas causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaracion de guerra i represalias, aun cuando tales actos precedan al manifiesto de guerra.

El retardo o cambio de viaje de los objetos asegurados por causa de hostilidad hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños o pérdidas ocurridos ántes de las hostilidades.

#### ART. 1260.

No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:



1.º Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave sin consentimiento de los aseguradores.

2.º Separacion espontánea de un convoi, habiendo estipulacion para navegar en conserva.

3.º Prolongacion del viaje asegurado a un puerto mas remoto que el designado en la póliza.

4.º Mermas, desperdicios i pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados.

5.º Deterioro del velámen i demas útiles de la nave causado por su uso ordinario.

6.º Dolo o culpa del capitán o de la tripulacion, a ménos de convencion en contrario.

Esta convencion es prohibida en el caso que el capitán sea tambien naviero o copartícipe.

7.º Hecho del asegurado o de cualquiera otra persona estraña al contrato.

8.º Gastos de remolque i demas que no constituyen avería segun el art. 1085.

9.º Derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

#### ART. 1261.

La liquidacion i pago de la avería particular que sufran los objetos asegurados, se ajustarán a las reglas que contienen los artículos siguientes.

#### ART. 1262.

Las cosas perdidas i las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas serán pagadas por el asegurador segun el valor espresado en la póliza del seguro, o en su defecto al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrian tenido si hubiesen llegado ilesas, i el precio actual, tambien en bruto; i el asegurador pagará al asegurado una cuota que guarde con la suma asegurada la proporcion que exista entre los precios enunciados.

El asegurador pagará ademias los costos de la regulacion.



## ART. 1263.

Para averiguar i fijar el valor de los objetos asegurados no podrá el asegurador en ningun caso obligar al asegurado a venderlos.

## ART. 1264.

Si las mercaderías llegaren esteriormente averiadas o mer-madas, el reconocimiento i estimacion del daño se hará por peritos ántes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento i regulacion se harán despues que las mercaderías se hallen a disposicion del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta i dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demas pruebas que rindan los interesados.

## ART. 1265.

Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse o nó verificado, en proporcion de la parte asegurada con la que se encuentre descubierta; i el otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparacion.

## ART. 1266.

Los costos de reparacion serán justificados con las cuentas respectivas, i en su defecto con la regulacion de peritos o cualquier otro medio probatorio.

Si no se hubiere verificado la reparacion, el monto de los costos que ella reclame será tambien regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

## ART. 1267.

Probándose que las reparaciones han aumentado el va-



lor de la nave en mas de un tercio, el asegurador pagará los costos de aquellas con arreglo a lo dispuesto en el art. 1265, previa deducción del mayor valor adquirido por las reparaciones.

La deducción del tercio no tendrá lugar si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva i el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas o en otros accesorios nuevos; pero aun en este caso los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

#### ART. 1268.

Encontrándose los aseguradores en la obligacion de pagar el daño causado por la filtracion o licuefaccion de las mercaderías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que, a juicio de peritos, pierdan ordinariamente mercaderías de la misma especie.

#### ART. 1269.

La restitucion gratuita de la nave o del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios, i en tal caso los aseguradores no tendrán obligacion de pagar la cantidad asegurada.

#### ART. 1270.

Los aseguradores devengan la prima estipulada en cualquiera de los casos enunciados en el art. 1260, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado a correr los riesgos.

#### ART. 1271.

Si estando asegurada la carga de ida i vuelta la nave no trajere mercaderías de retorno, o las traídas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquella podia trasportar,



los aseguradores solo podrán exigir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a ménos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

ART. 1272.

Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestacion de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestacion, los aseguradores no podrán pagar la indemnizacion estipulada sino al mismo asegurado o al portador lejítimo de la póliza.

ART. 1273.

Tienen asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, despues de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

ART. 1274.

Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada en los casos siguientes:

1.° Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada por los aseguradores;

2.° Si ántes que la nave se haga a la vela, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, o emprendido para un destino diverso del que señale la póliza;

3.° Si la nave fuere retenida, ántes de principiarse el viaje, por órden del Presidente de la República;

4.° Si no se cargaren las mercaderías designadas, o si éstas fueren trasportadas en distinta nave o por otro capitán que el contratado;

5.° Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto a un préstamo a la gruesa, ignorándolo el asegurador;

6.° En el caso previsto en el art. 1257;

7.° En todos los demas de rescision total o parcial que comprende el art. 557.



## ART. 1275.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamacion i rendir la prueba que les convenga.

Pero si la póliza aparejare ejecucion, i el asegurado prestare fianza suficiente, a juicio del juzgado de comercio, de restituir en su caso la cantidad reclamada, los aseguradores deberán pagarla dentro de segundo dia, sin perjuicio de llevar adelante su oposicion si la hubiere.

La fianza queda estinguida por el trascurso de un año, no entablándose demanda que lo interrumpa.

## § 4.

## DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS DEL ASEGURADO.

## ART. 1276.

El asegurado está obligado a ejecutar, bajo las responsabilidades legales, todos los hechos enumerados en el art. 556.

## ART. 1277.

Para obtener la indemnizacion de un siniestro mayor o menor, el asegurado deberá justificar:

El viaje de la nave;

El embarque de los objetos asegurados;

El contrato de seguro;

La pérdida o deterioro de las cosas aseguradas.

La justificacion se hará, segun el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento del capitan, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la copia del diario de navegacion, la protesta del capitan i las declaraciones de los pasajeros i tripulacion, sin perjuicio de los demas medios probatorios que admite este Código.

## ART. 1278.

En caso de pérdida o deterioro de las mercaderías que el



capitan hubiere asegurado i cargado de su cuenta o por comision en la nave que gobierne, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el inc. 1.º del artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, i su embarque i transporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los principales oficiales de la nave, i los documentos de espedicion i pago de los derechos de aduana.

ART. 1279.

Navegando el asegurado con sus propias mercaderías, aseguradas en la República i embarcadas en un puerto extranjero, será obligado a justificar la compra de ellas con las facturas respectivas, i su embarque i transporte con certificacion del cónsul chileno, o en su defecto del juzgado de comercio o de la autoridad civil del lugar de la carga.

ART. 1280.

El asegurado puede rescindir el seguro sin espresion de causa, abonando al asegurador la indemnizacion legal.

ART. 1281.

Señalándose en la póliza diferentes naves para embarcar las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá distribuir éstas a su arbitrio entre las naves designadas, o cargarlas en una sola de ellas.

El ejercicio de este derecho no produce alteracion alguna en las responsabilidades de los aseguradores.

ART. 1282.

El asegurado puede hacer dejacion de las cosas aseguradas en los casos determinados por la lei, i cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer dejacion, siendo portador lejítimo de la póliza.





## ART. 1283.

La dejacion tiene lugar, salva estipulacion en contrario:

- 1.° En el caso de apresamiento de la nave asegurada;
- 2.° En el de naufragio de la misma;
- 3.° En el de varamiento con rotura;
- 4.° En el de innavegabilidad absoluta por fortuna de mar, o relativa por imposibilidad de reparar la nave;
- 5.° En el de embargo o detencion por órden del Presidente de la República o de una potencia extranjera;
- 6.° En el de pérdida o deterioro material de los objetos asegurados, que disminuyan su valor en las tres cuartas partes a lo ménos de su totalidad;
- 7.° En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demas daños serán considerados como mera avería i deberán soportarse por la persona a quien corresponda segun la lei o la convencion.

## ART. 1284.

La dejacion no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, la dejacion no se estenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporcion con el importe de la parte descubierta.

Si la nave o su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer dejacion de uno de los seguros i no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

## ART. 1285.

La dejacion de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros i el flete de las mercaderías salvadas, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulacion por sus salarios i a los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave, o para los gastos causados durante el último viaje.



## ART. 1286.

Por causa de apresamiento no podrá hacerse dejacion, sino en el caso en que por la represa pasen los objetos asegurados al dominio de un tercero.

Si la represa de la nave reintegrare al asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios i gastos causados por el apresamiento se reputarán avería i serán pagados por los aseguradores.

## ART. 1287.

El asegurado, o el capitán en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero despues de ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio a los aseguradores en la primera oportunidad que se le presente.

## ART. 1288.

Los aseguradores podrán aceptar o renunciar el convenio, intimando su resolucíon al asegurado o al capitán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el importe del rescate, i los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta conforme a las estipulaciones de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolucíon en el término señalado en el inc. 1.º, se entenderá que los aseguradores han repudiado el convenio.

## ART. 1289.

El simple varamiento no autoriza la dejacion de la nave, sino en el caso en que ésta no pueda ser puesta a flote.

El varamiento con rotura parcial autorizará la dejacion, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas del mar i ocasione graves



daños, aunque éstos no pasen de los tres cuartos del valor de la nave.

ART. 1290.

No podrá hacerse dejacion por causa de innavegabilidad siempre que la nave pueda ser rehabilitada para continuar i acabar el viaje.

Verificada la rehabilitacion, los aseguradores responderán solamente de los gastos i averías causados.

Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada toda vez que los costos de reparacion escedan de los tres cuartos de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por el juzgado de comercio,

ART. 1291.

La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar, i no por vicio de construccion, deterioro o vetustez de la nave.

ART. 1292.

Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada hará notificar la resolucion a los aseguradores dentro de tres dias, contados desde el momento en que dicha resolucion llegue a su conocimiento.

ART. 1293.

Los aseguradores i el asegurado, o en ausencia de éste el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

ART. 1294.

Verificándose el trasporte en otra nave, los aseguradores



correrán los riesgos del trasbordo i los del viaje hasta el lugar que designe la póliza, i responderán ademas de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete i gastos causados para salvar i trasbordar las mercaderías.

#### ART. 1295.

Recayendo el seguro sobre el casco i quilla de la nave, el asegurado podrá hacer dejacion de ella al tiempo de notificar a los aseguradores la resolucion que la declare in-navegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan trascurrido seis meses si la inhabilitacion de la nave ocurriere en las costas de la América meridional o setentrional, ocho sucediendo en las de Europa, i doce si acacciere en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificacion que prescribe el art. 1292.

#### ART. 1296.

Si dentro de los plazos que establece el artículo precedente no se encontrare nave para continuar el viaje i consumir el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer dejacion de ellas.

#### ART. 1297.

Embargada la nave, el asegurado hará a los aseguradores la notificacion que prescribe el núm. 5.º del art. 556, i miéntras no hayan trascurrido los plazos prefijados en el art. 1295, no podrá hacer dejacion de los objetos asegurados.

En el ínterin el asegurado practicará, por sí o en union con los aseguradores, las jestioncs que juzgue conducentes al alzamiento del embargo.

#### ART. 1298.

No es admisible la dejacion por otras pérdidas o deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran despues que



los riesgos, conforme al art. 1227, hayan principiado a correr por cuenta de los aseguradores.

#### ART. 1299.

Para determinar si el siniestro alcanza o nó a las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideracion la pérdida o deterioro material que fuere directamente causado por un accidente de mar, o que fuere un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje importa pérdida o deterioro material, siendo hecha para ocurrir a las necesidades de la espedicion, o para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

#### ART. 1300.

En los casos de apresamiento, naufragio o varamiento con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el núm. 4.º del art. 556, no importarán renuncia del derecho que tiene para hacer dejacion de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinacion de los gastos de salvamento i recobro, sin perjuicio de los derechos del asegurador para acreditar su exajeracion.

#### ART. 1301.

El asegurado deberá hacer la dejacion dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa occidental de América;

De ocho meses, ocurriendo en la costa oriental de América, en la occidental de Africa o en cualquiera de Europa;

De doce meses, si sucediere en cualquier otro puerto del mundo.

La dejacion se hará ante el juzgado de comercio a fin de que mande notificarla a los aseguradores para los efectos de derecho.



**Art. 1302.**

Los plazos señalados en el artículo anterior correrán, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida a cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida verdadera o deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; i en los de innavegabilidad o embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el art. 1295.

El derecho de hacer dejacion caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

**Art. 1303.**

La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o que éste ha sido avisado de él por el capitán, su consignatario o sus corresponsales.

**Art. 1304.**

El asegurado puede renunciar los plazos expresados, hacer dejacion en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavegabilidad i embargo de que tratan los arts. 1295 i 1297, i cobrar la indemnizacion convenida con justificacion de la pérdida de los objetos asegurados.

**Art. 1305.**

Se presume perdida la nave, si dentro de un año en los viajes ordinarios, o de dos en los extraordinarios o de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella; i en tal caso el asegurado podrá hacer dejacion i exigir a los aseguradores el pago de la indemnizacion estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

El año o los dos años se contarán desde la salida de la nave o desde el día a que se refieran las últimas noticias.

c. DE C.

43



La dejacion se hará dentro de los plazos designados en el art. 1301.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año o de los dos años espresados; i para determinar el que corresponda en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa o puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, i segun la situacion de esos lugares, el plazo será de seis, ocho o doce meses.

#### ART. 1306.

Para la aplicacion de lo dispuesto en el inc. 1.º del artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República o para alguno de los puertos del Pacífico, i estraordinarios o de larga travesía los que se dirijan a cualquiera otra parte del mundo.

#### ART. 1307.

La presuncion de pérdida establecida en el art. 1305 es aplicable al seguro por tiempo limitado, sin perjuicio del derecho de los aseguradores para reclamar la devolucion de lo que hubieren pagado, probando que la pérdida ocurrió despues de haber espirado el término estipulado.

#### ART. 1308.

A mas de la declaracion ordenada en el núm. 6.º del art. 556, el asegurado hará otra, al tiempo de verificar la dejacion, en la que deberá manifestar los préstamos a la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnizacion convenida no principiará a correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de las declaraciones preceptuadas no prorroga los plazos concedidos para entablar la accion de dejacion.

#### ART. 1309.

Cometiendo fraude en las declaraciones prescritas, el ase-



gurado perderá todos los derechos que le confiere el seguro i pagará además los préstamos a la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones o inexactitudes en que hubiere incurrido no han procedido de un designio fraudulento, o que no causan perjuicio alguno a los aseguradores.

#### ART. 1310.

La dejacion admitida o declarada válida en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha a los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos i obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare despues de admitida la dejacion, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro en que se hubiere fundado la dejacion no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar nulidad de ella.

Miéntras la dejacion no sea aceptada por los aseguradores, o establecida por sentencia, el asegurado podrá retractarla.

#### ART. 1311.

El asegurado puede optar entre la accion de dejacion i la de avería; pero no podrá ejercitar ambas a la vez, sino subsidiariamente.

La sentencia que niega lugar a la dejacion no produce cosa juzgada respecto de la accion de avería.

#### ART. 1312.

Las cosas abandonadas están privilejiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

---





## TÍTULO VIII.

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO I DE LA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE ALGUNAS ACCIONES ESPECIALES.**

## § 1.

## DE LA PRESCRIPCIÓN.

## ART. 1313.

Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave i de la contribucion a las averías comunes.

Los seis meses principiarán a correr en el primer caso desde el arribo de la nave, i en el segundo i tercero desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes i la contribucion; pero si el capitan solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio.

## ART. 1314.

Prescriben en un año las acciones dirigidas a obtener el pago:

1.º De los suministros de maderas i demas objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar i aprovisionar la nave;

2.º De los salarios debidos a los artesanos i obreros por trabajos ejecutados en la construccion o reparacion de la nave, o del precio de las obras destinadas al servicio de la misma;

3.º De los alimentos o dinero suministrados a la tripulacion por órden del capitan;

4.º De los salarios i gratificaciones debidas a los sobrecargos, oficiales i tripulacion de la nave.

En el mismo tiempo prescribe la accion dirigida a obtener la entrega de la carga.



ART. 1315.

En los casos designados en los tres primeros números del artículo anterior el año se contará respectivamente, o desde el momento en que se hayan entregado las especies, o desde aquel en que se haya efectuado el servicio; para lo cual será necesario que la nave haya estado fondeada por el espacio de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda.

En el caso contrario los acreedores conservarán su acción, aun después de vencido el año, hasta que fondee la nave i quince días más.

En los casos enunciados en el núm. 4.º e inciso último del mismo artículo el año correrá desde que la nave sea admitida a libre plática.

ART. 1316.

Las acciones procedentes de un préstamo marítimo o de un seguro prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes a la acción de dejación.

ART. 1317.

La prescripción de la acción de dejación no estingue la acción de avería.

ART. 1318.

Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro i que no tengan plazo señalado para prescribir, durarán cinco años.

§ 2.

DE LA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD.

ART. 1319.

Son inadmisibles:

1.º La acción contra el capitán i aseguradores por la ave-



ría particular o comun que hubieren sufrido las mercaderías, siempre que éstas sean recibidas sin protesta;

2.º La accion de avería contra el fletador toda vez que el capitan entregue las mercaderías i reciba el flete sin protestar;

3.º La accion dirigida al resarcimiento de la avería causada por abordaje si el capitan no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposicion no se estiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total de la nave.

#### ART. 1320.

Las protestas enunciadas en el artículo precedente no producirán efecto alguno:

1.º Si no fueren hechas i notificadas dentro de setenta i dos horas en los casos designados en los dos primeros números, i de veinticuatro en el que designa el tercero;

2.º Si hechas i notificadas en los plazos indicados, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta.

#### ART. 1321.

Haciéndose por partes la entrega de mercaderías visiblemente averiadas, las setenta i dos horas serán contadas desde que la recepcion quede enteramente concluida.

En todo caso, si la avería no fuere visible, el plazo correrá desde el momento en que las mercaderías ingresen al almacen del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana a presencia del asegurado, o un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería ántes que las mercaderías hubieren sido introducidas a sus almacenes, el plazo enunciado correrá desde el descubrimiento de la avería.

#### ART. 1322.

Las veinticuatro horas correrán en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya ocurrido, desde el primer momento en que el capitan pueda protestar.



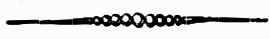
ART. 1323.

Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad i caducidad que pronuncian los arts. 1319 i 1320, si ántes de la entrega las mercaderías fueren vendidas a solicitud de algun acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas, habiendo entrega i recepcion de mercaderías, sea cual fuere la accion a que dé lugar el daño que éstas hubieren sufrido.

ART. 1324.

Tampoco podrá alegar el fletador las escepciones que establecen los arts. 1319 i 1320, si hallándose en la nave al tiempo del siniestro, hubiere firmado el acta de echazon, o si ántes de recibir las mercaderías i pagar el flete, hubiere convenido por escrito con el capitan en el arreglo de la avería.



---

# LIBRO IV.

## DE LAS QUIEBRAS.

### TÍTULO I.

#### DE LA QUIEBRA EN JENERAL.

##### § 1.

##### REGLAS JENERALES.

##### ART. 1325.

Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

##### ART. 1326.

La mera suspension de pagos no constituye el estado de quiebra cuando todos los acreedores unánimemente otorgan esperas al deudor comun.

##### ART. 1327.

Para constituir el estado de quiebra no es menester que la cesacion de pagos sea jeneral.

C. DE C.

41



## ART. 1328.

La quiebra es un estado indivisible; i por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes i deudas del fallido.

## ART. 1329.

La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad.

## § 2.

## CLASIFICACION DE LA QUIEBRA.

## ART. 1330.

La quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta.

## ART. 1331.

Es fortuita la quiebra que proviene exclusivamente de casos fortuitos o de fuerza mayor.

## ART. 1332.

Se presume de derecho que la quiebra es culpable en los casos que siguen:

1.º Si los gastos domésticos i personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideracion a su capital líquido, a su rango social i al número de personas de su familia;

2.º Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas, o en operaciones ficticias de bolsa;

3.º Si con intencion de retardar la quiebra, el fallido hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en cir-



culacion valores de crédito, o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

4.° Si despues de la cesacion de pagos hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demas.

### ART. 1333.

La quiebra se reputa culpable en los casos siguientes:

1.° Si el fallido no tuviere libros o inventarios, o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, o los inventarios no fueren exactos i completos, de tal suerte que unos i otros no manifiesten la verdadera situacion del activo i pasivo;

2.° Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relacion a sus negocios;

3.° Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos enumerados en el art. 22;

4.° Si hubiere prestado fianzas o contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

5.° Si hubiere recibido en préstamo, con o sin interes, alguna cantidad en mercaderías por un precio mayor que el corriente de plaza;

6.° Si inmediatamente despues de haber comprado mercaderías al fiado las vendiere a un precio menor que el corriente;

7.° Si dentro de los tres días siguientes a la cesacion de sus pagos no hiciere la manifestacion preceptuada en el art. 1345, o si la manifestacion hecha no contuviere los nombres de todos sus socios solidarios;

8.° Si habiéndose ausentado ántes o al tiempo de la declaracion de quiebra, i no estando lejítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado de comercio o a los síndicos en los casos en que la lei le impone esta obligacion;

9.° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio precedente.



## ART. 1334.

Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos espresados a continuacion:

1.º Si en el inventario i balance anual o en el que adjuntare a la manifestacion de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos u otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

2.º Si ántes o despues de declarada la quiebra hubiere comprado para sí i en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías o créditos, o cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe;

3.º Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean;

4.º Si de los libros no resultare la existencia o salida del activo de su último inventario, o la del dinero i valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado a su poder posteriormente a la faccion de ese inventario;

5.º Si se ausentare o fugare, llevando u ocultando los libros o documentos de su jiro o alguna parte de sus haberes;

6.º Si en sus libros, balances u otros documentos supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exajerare el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas;

7.º Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas;

8.º Si habiendo llevado libros, los ocultare o inutilizare;

9.º Si hubiere aplicado a sus propios negocios mercaderías o fondos que le estuvieren encomendados en administracion, depósito o comision;

10.º Si careciendo de autorizacion del propietario hubiere negociado letras, pagarés o libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remision u otro destino distinto de la negociacion, i no hubiere hecho remesa del producido;

11.º Si comisionado para la venta de mercaderías o negociacion de efectos de comercio, hubiere ocultado la enajenacion a su comitente, por cualquier tiempo que sea;

12.º Si despues del último balance hubiere negociado letras de su propio jiro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, o que no le hubiere autorizado para librarlas;

13.º Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado,





en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de quiebra;

14.° Si posteriormente a la declaracion de quiebra hubiere percibido i aplicado a sus propios usos dinero, mercaderías o créditos de la masa, o hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan;

15.° En jeneral, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operacion cualquiera que disminuya su activo, o aumente fraudulentamente su pasivo.

#### ART. 1335.

Se presume tambien de derecho fraudulenta la quiebra del ajente de cambio o corredor a quien se justifique haber hecho por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operacion comercial, o haberse constituido fiador de las operaciones en que hubiere intervenido, aun cuando la quiebra no proceda de ellas.

#### ART. 1336.

Se presume fraudulenta la quiebra:

1.° Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se confiese deudor sin espresar causa de deber o valor determinado;

2.° Si dentro de los seis meses anteriores a la declaracion de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas o dinero prestado o a cambio;

3.° Si quebrantando el arresto o gozando de salvoconducto, no se presentare al juzgado de comercio, siempre que éste se lo mandare.

#### ART. 1337.

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.° Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos o alteran los verdaderos en cantidad o fecha;

2.° Los que auxilian al fallido para ocultar o sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes o despues de la declaracion de quiebra;

3.° Los que con noticia de la declaracion de quiebra ocul-



taren los muebles o inmuebles, documentos o papeles que tuvieren en su poder de propiedad del fallido, o los entregaren a éste i no a los síndicos;

4.° Los que despues de la declaracion de quiebra admitan cesiones o endosos del fallido;

5.° Los acreedores lejítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;

6.° Los ajentes de cambio i corredores que, despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion mercantil del fallido.

#### ART. 1338.

El marido o la mujer i los ascendientes o descendientes consanguínicos o afines del fallido que sin noticia de él hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán castigados como reos de hurto.

#### ART. 1339.

Los acreedores i el ministerio público pueden acusar i perseguir ante los juzgados competentes la quiebra culpable o fraudulenta i la complicidad en ella.

Los síndicos no podrán acusar sin previa autorizacion de la mayoría personal de los acreedores.

#### ART. 1340.

Los fallidos culpables o fraudulentos i sus cómplices serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Sin perjuicio de esto, los cómplices serán condenados civilmente:

1.° A la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa;

2.° A reintegrar a la misma los bienes, derechos i acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaído su complicidad;

3.° A pagar a la masa, por via de indemnizacion de daños i perjuicios, una suma igual al importe de lo que hubieren intentado defraudar.



ART. 1341.

Para la calificación de la quiebra se formará ante el juzgado de comercio un expediente separado, que será instructivamente tramitado con audiencia del fallido, de los síndicos i del ministerio público.

No resultando mérito para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, el juzgado de comercio la declarará fortuita; pero en el caso contrario remitirá el expediente a la justicia ordinaria para que proceda con arreglo a derecho.

---

TÍTULO II.

**DE LA DECLARACION DE QUIEBRA I SUS EFECTOS, DE LOS QUE PRODUCE LA CESACION DE PAGOS I DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO O DECLARATORIO.**

§ 1.

**DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.**

ART. 1342.

Todo comerciante, sea persona natural o jurídica, que se halle en el caso del art. 1325 será declarado en quiebra, aunque sea de las personas a quienes la lei prohíbe comerciar i aunque tenga un solo acreedor.

Los incapaces no pueden ser declarados en quiebra, aun cuando se hayan entregado habitualmente al ejercicio del comercio.

ART. 1343.

La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra, siempre que éste haya fallecido en estado de cesacion de pagos, i que la declaracion sea pedida por los acreedores o hecha de oficio dentro de un año contado desde el fallecimiento del deudor.

Solicitada dentro del plazo enunciado, los juzgados de



comercio podrán hacer válidamente la declaracion, aun despues de espirado el año.

La declaracion de quiebra separa de derecho el patrimonio del difunto del patrimonio de sus herederos.

#### ART. 1344.

El auto declaratorio de quiebra puede ser librado a solicitud del fallido o de sus herederos, a instancia de uno o mas de sus acreedores, o de oficio a requerimiento del ministerio público.

#### ART. 1345.

Todo fallido está obligado a manifestar por escrito su estado dentro de tres dias, contados desde la cesacion de pagos, e incluso en ellos el dia en que ésta ocurriere.

En el caso previsto en el art. 1343 los herederos deberán hacer la manifestacion dentro del término que en él está señalado.

La manifestacion será presentada en la secretaría del juzgado de comercio del domicilio del fallido, aunque este domicilio haya sido cambiado despues de la cesacion de pagos.

Haciéndose a nombre de una sociedad colectiva o en comandita, contendrá la indicacion del nombre i domicilio de cada uno de los socios solidarios.

El lugar donde la sociedad fallida tenga su principal establecimiento, es el domicilio social para los efectos del presente artículo.

#### ART. 1346.

Junto con el escrito en que se manifieste la quiebra, se exhibirán:

1.º El balance jeneral de los negocios del deudor; i no siendo posible exhibirlo, se espresarán en el escrito los motivos que lo impidan.

2.º Una memoria razonada de las causas directas e inmediatas de la quiebra.

El escrito, balance i memoria serán fechados i firmados



por el deudor o sus herederos, o por persona autorizada por un poder especial.

Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios solidarios que invistan esta calidad por el contrato social, i se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

ART. 1347.

El balance contendrá la enumeracion i valuacion aproximativa de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, el estado de sus créditos activos i pasivos, la cuenta de ganancias i pérdidas i la razon de sus gastos; i será cerrado con la aseveracion jurada de que es exacto i completo, i con la fecha i firma del deudor o de sus herederos.

ART. 1348.

El secretario que reciba la manifestacion de quiebra pondrá a su pié certificacion del dia i hora de su presentacion; i en el acto dará al portador, si lo pidiere, testimonio de esta diligencia.

ART. 1349.

En la audiencia siguiente al dia en que se hubiere hecho la manifestacion, el juzgado de comercio pronunciará el auto declaratorio de la quiebra, i en él fijará provisionalmente la época de la cesacion de pagos, o se reservará fijarla ulteriormente.

El secretario certificará a continuacion del auto la hora de su pronunciamiento.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesacion de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra, o el dia de la muerte del deudor en el caso del art. 1343.

ART. 1350.

Ademas de la fijacion del dia de la cesacion de pagos o  
C. DE C. 45



reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

(1.º La designacion provisional de uno, dos o tres síndicos, que tomen la administracion de los bienes del fallido;)

2.º La órden de arresto del fallido en la cárcel pública, o en su propia casa bajo fianza a favor de la masa por la cantidad que el juzgado señale discrecionalmente, segun las circunstancias de la quiebra;

3.º La órden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia i documentos;

4.º La órden para que el administrador de la renta de correos ponga en mano de los síndicos las cartas del fallido;

5.º La prohibicion de pagar i entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos i entregas, i órden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro de tercero dia a disposicion del juzgado de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores i cómplices de la quiebra;

6.º La órden de que se convoque a los acreedores presuntos que residan en el territorio de la República para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta jeneral, que tendrá lugar el dia i hora que el juzgado de comercio designe;

7.º La órden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que dentro del término de emplazamiento señalado en el Código de Enjuiciamiento civil se presenten en el lugar del juicio por sí o por apoderado, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse a citar a ningun ausente;

8.º La órden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la declaracion de la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el mismo término del emplazamiento comparezcan en el lugar del juicio bajo el apercibimiento dicho, i disponiendo que mientras tanto sean representados por el ministerio público;

9.º La órden de que se publiquen, en los términos que prescribe el art. 1357, la declaracion de quiebra i la prohibicion i órden de entrega de que trata el núm. 5.º de este artículo.



ART. 1351.

Los acreedores podrán provocar la declaracion de quiebra, aun cuando sus créditos no sean exigibles.

Al solicitarla, indicarán específicamente los hechos i circunstancias constitutivos de la cesacion de pagos, i acompañarán documentos que la acrediten u ofrecerán rendir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la secretaría del juzgado de comercio, i el secretario certificará al pié de ella el dia i hora de la presentacion.

El juzgado hará la declaracion en la forma que establecen los dos artículos precedentes, o le negará lugar lo mas pronto posible, oyendo sumariamente al deudor si lo considerare necesario.

Deschada la solicitud, el deudor podrá demandar indemnizacion de daños i perjuicios al acreedor que hubiere provocado la declaracion de quiebra, probando que éste ha procedido culpable o dolosamente.

ART. 1352.

Los acreedores civiles no pueden solicitar la declaracion de quiebra, sino a condicion de justificar la cesacion de pagos de deudas comerciales.

ART. 1353.

El socio comanditario no puede demandar la declaracion de quiebra de la sociedad a que pertenezca; pero siendo acreedor particular de la misma, podrá provocarla en este carácter.

ART. 1354.

La renuncia del apremio personal en favor del deudor, no importa la del derecho de solicitar la declaracion de quiebra.



## ART. 1355.

Ni el hijo acreedor de su padre, ni el padre acreedor de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante pueden solicitar respectivamente la declaracion de quiebra.

## ART. 1356.

Los juzgados de comercio solo podrán hacer de oficio la declaracion de quiebra cuando el deudor se fugare o se ocultare, dejando cerrados sus escritorios o almacenes i sin haber nombrado persona que administre sus negocios i dé cumplimiento a sus obligaciones.

En este caso el juzgado podrá ordenar de oficio o a instancia del ministerio público o de alguno de los acreedores la oposicion de sellos, postergando para mas adelante la declaracion de la quiebra si así lo creyere conveniente.

## ART. 1357.

El auto declaratorio de quiebra será ejecutado sin embargo de cualquiera oposicion o recurso que se entable.

No siendo cumplido dentro de seis meses contados desde su fecha, quedará sin valor ni efecto alguno legal.

Será fijado en extracto en el atrio de la sala de audiencia del juzgado de comercio, i publicado en igual forma en uno de los periódicos del lugar en que se haga la declaracion, i en todos los demas donde el fallido tenga establecimientos de comercio.

Determinándose la cesacion de pagos por auto separado, éste será fijado i publicado en los términos espresados.

La fijacion e insercion serán hechas por el término de treinta dias.

## ART. 1358.

El secretario del juzgado pasará al ministerio público copia certificada del auto declaratorio de quiebra dentro de las cuatro horas siguientes a la en que hubiere sido pronunciado.





§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ART. 1359.

La quiebra no produce los efectos que le atribuye esta lei sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen mas allá de la fecha que en él se señale.

ART. 1360.

La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos espresamente determinados por la lei.

ART. 1361.

El auto declaratorio de quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el dia anterior al del pronunciamiento.

ART. 1362.

Desde la hora en que se pronuncie la declaracion de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administracion de todos sus bienes.

El desasimio de los bienes futuros adquiridos a título gratuito no estingue la responsabilidad de las cargas i condiciones con que hayan sido trasmitidos al fallido, ni perjudica a los acreedores hereditarios.

La administracion de los bienes que el fallido adquiera por título oneroso, podrá ser sometida a intervencion; pero los acreedores solo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

ART. 1363.

Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conserva el dominio de sus bienes, la administracion de los no em-



bargables i la de los personales de sus hijos i de su mujer, a no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

Los frutos de los bienes de los hijos i de la mujer no separada corresponden a la masa concursada, despues de deducidos los costos de produccion i el monto de las cargas legales o convencionales que los gravan.

#### ART. 1364.

La administracion de que es privado el fallido pasa de derecho a los síndicos; i en consecuencia, aquel no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, sin perjuicio de que el juzgado pueda admitirle en el carácter de tercero coadyuvante en los pleitos pendientes, i en los que se promuevan de nuevo contra la masa.

Con todo, el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que esclusivamente se refieran a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella, i ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia de los síndicos.

#### ART. 1365.

Declarada la quiebra, los acreedores comunes no podrán promover ejecucion contra los síndicos, ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona i bienes del fallido; pero los acreedores privilegiados, hipotecarios i prendarios de plazo vencido, podrán iniciarla o llevar adelante la que tuvieren pendiente contra los bienes afectos a la seguridad i pago de sus respectivos créditos.

Sin embargo, durante los treinta dias siguientes a la declaracion de quiebra, el arrendador no podrá ejecutar por los arriendos vencidos los muebles destinados a la explotacion de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan.

Si el arrendamiento hubiere espirado por alguna causa legal, el arrendador podrá ocupar el fundo arrendado, i entablar las ejecuciones a que haya lugar por derecho.



**ART. 1366.**

Todas las causas, ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaracion de quiebra se hallen pendientes contra el fallido i puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de concurso.

**ART. 1367.**

En virtud de la declaracion de quiebra quedan vencidas i exigibles respecto del fallido todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en las operaciones de la quiebra, i percibir los dividendos correspondientes al valor actual de sus respectivos créditos.

Entiéndese por valor actual la cantidad que, colocada al interes corriente por el tiempo que falte para el vencimiento del plazo, forme el capital nominal de la deuda.

El valor actual se refiere a la época de los respectivos dividendos.

**ART. 1368.**

El acreedor que sea a la vez deudor del fallido, no puede alegar la exigibilidad que establece el artículo precedente, ni como deudor puede renunciar el beneficio del plazo para operar la compensacion de ambas deudas.

Pero si las deudas procedieren de un solo contrato, podrá operarse la compensacion aun cuando sean exigibles en diferentes plazos.

**ART. 1369.**

No obstante lo dispuesto en el inc. 1.º del art. 1367, quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada o el suscriptor de un pagaré a la orden, los demas obligados pagarán inmediatamente, o rendirán fianza de pagar al vencimiento.

**ART. 1370.**

El acreedor condicional puede exigir la consignacion de



los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo fianza de restituirlos a la masa con el interés corriente, siempre que la condición no se verifique.

ART. 1371.

El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el fallido queda suspendido por la declaración de quiebra; i en consecuencia, se procederá al ajuste final, según el estado que haya causado la última operación regular ejecutada por los interesados.

ART. 1372.

En cuanto al pago de los intereses debidos por el fallido, se estará a lo dispuesto por el art. 2491 del Código Civil.

§ 3.

DE LOS EFECTOS DE LA CESACION DE PAGOS.

ART. 1373.

Son nulos i de ningún valor relativamente a la masa, siendo ejecutados después del día a que el juzgado refiera la cesación de pagos, o dentro de los diez días que la han precedido:

1.º Todo acto traslativo de propiedad raíz o mueble a título gratuito.

Si el acto fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque sea ejecutado por la interposición de un tercero, los diez días enunciados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte anteriores a la cesación de pagos.

2.º Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, i sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hai anticipación de pago en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido, i en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor.



3.º Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en dinero o efectos de comercio.

4.º Toda hipoteca, prenda o anticr sis que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraidas con anterioridad a los diez dias indicados.

ART. 1374.

Los pagos en dinero o valores de cr dito de deudas vencidas, i los actos i contratos a t tulo oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesacion de pagos i la declaracion de quiebra, podr n ser rescindidos caso que los acreedores pagados i los terceros que hubieren contratado con el fallido hubieren procedido con conocimiento de la cesacion de pagos.

Esta disposicion es aplicable a las remesas de mercader as hechas durante el curso de una cuenta corriente o despues de cerrada la cuenta con el reconocimiento de un saldo, prob ndose que el corresponsal a quien fueren dirigidas conocia al tiempo de la recepcion la cesacion de pagos del remitente.

ART. 1375.

Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o billetes a la  rden despues de la fecha asignada a la cesacion de pagos i  ntes de la declaracion de quiebra, no podr  exigirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos ser  menester probar que la persona a quien se exija la devolucion tenia conocimiento de la cesacion de pagos a la fecha en que fu  jirada la letra o endosado el pagar .

ART. 1376.

Los actos i contratos, de cualquiera naturaleza que sean, anteriores a las  pocas que se ala el inc. 1.º del art. 1373, son tambien rescindibles siempre que se justifique la coexistencia de todas las circunstancias que espresa el art. 2468 del C digo Civil.



## ART. 1377.

Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos podrán ser inscritos hasta el día de la declaracion de quiebra.

Con todo, las inscripciones hechas despues de la cesacion o en los diez dias anteriores, podrán ser anuladas si hubieren trascurrido mas de quince dias entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca i la fecha de la inscripcion.

Este plazo se aumentará a razon de un dia por cada cincuenta quilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituido la hipoteca i el lugar donde deba hacerse la inscripcion.

## ART. 1378.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1374 i en el núm. 3.º del art. 1373, la compensacion de deudas vencidas ántes de la declaracion de quiebra tendrá o nó lugar conforme a las reglas establecidas en el tít. XVII, lib. IV del Código Civil.

Pero los créditos contra el fallido, adquiridos por cesion o endoso, necesitarán ademas para ser compensados que se acredite legalmente la verdad de la fecha de la cesion o del endoso.

## § 4.

## DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO O DECLARATORIO DE QUIEBRA.

## ART. 1379.

El auto que niegue lugar a la declaracion de quiebra es apelable dentro de los cinco dias de su notificacion.

## ART. 1380.

El fallido podrá solicitar la reposicion del auto que declare la quiebra, fije o nó la época de la cesacion de pagos, dentro de ocho dias contados desde el en que se hayan efectuado las publicaciones que prescribe el art. 1357.



Si la declaracion de quiebra hubiere sido provocada por el fallido, no se dará curso a su solicitud de reposicion, a no ser que en ella alegue error en la apreciacion del estado de sus negocios.

Si la declaracion se fundare en un convenio con los acreedores, la solicitud será desecheda de plano.

ART. 1381.

Los acreedores i terceros interesados podrán tambien solicitar la reposicion dentro de treinta dias, contados en la forma que espresa el inc. 1.º del artículo anterior.

El asentimiento del fallido a la declaracion de quiebra no impide el ejercicio del derecho concedido a los acreedores i terceros interesados.

ART. 1382.

Siempre que el juzgado de comercio altere la fecha a que hubiere referido la cesacion de pagos en el auto declaratorio de quiebra, o que la fije ulteriormente por auto separado, los términos de ocho i treinta dias para pedir la reposicion correrán desde la publicacion del nuevo auto.

ART. 1383.

El término concedido a los acreedores en el artículo precedente para reclamar del auto que determine la época de la cesacion de pagos, será ampliado o restringido hasta el vencimiento de los plazos señalados para el reconocimiento i afirmacion de los créditos.

Por la espiracion de estos plazos queda irrevocablemente fijada la época de la cesacion de pagos respecto de los acreedores presentes i ausentes.

ART. 1384.

En los casos previstos en el art. 1382 los terceros interesados gozarán, para formalizar la oposicion, de todo el término que el dicho artículo concede.

Los acreedores hipotecarios que se hallen en el caso del



inc. 2.º del art. 1377 se considerarán como terceros interesados para el efecto de que puedan impugnar los autos de que trata el art. 1382.

#### ART. 1385.

Vencidos los términos de la oposicion, se presume de derecho que el fallido i demas interesados han aceptado la declaracion de quiebra i la fijacion de la época de la cesacion de pagos.

#### ART. 1386.

El artículo de reposicion instaurado por alguno de los acreedores o por un tercero, será sustanciado con audiencia de los síndicos i del fallido; pero si fuere promovido por éste, solo serán oidos los síndicos.

#### ART. 1387.

La sustanciacion del artículo no podrá esceder de veinte dias contados desde el de su introduccion.

#### ART. 1388.

El auto declaratorio de quiebra será revocado, probándose que el fallido no ha cesado en sus pagos.

El que determine la fecha de la cesacion de pagos lo será tambien, si se acreditare que el fallido los tenia corrientes en el dia señalado.

Confirmado por la corte respectiva el auto revocatorio, el fallido podrá reclamar daños i perjuicios del acreedor que hubiere solicitado la declaracion de quiebra.

#### ART. 1389.

La providencia revocatoria del auto que determine la época de la cesacion de pagos, es apelable en ambos efectos; pero la que no dé lugar a la reforma del declaratorio de quiebra, lo será solamente en el efecto devolutivo.





ART. 1390.

La tramitacion del artículo de reposicion se ajustará a las reglas que prescriba para las materias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

---

TÍTULO III.

DE LAS DILIJENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ART. 1391.

El ministerio público i los síndicos son especialmente encargados de requerir el cumplimiento de la órden de arresto del fallido i de cuidar que se verifique en el mismo dia en que se pronuncie el auto declaratorio de quiebra.

ART. 1392.

El arresto del fallido es una providencia preventiva, i no un medio de coaccion para obligarle al pago de sus deudas.

En consecuencia, las personas exentas de la prision por deudas no lo serán del arresto por quiebra.

Verificado el arresto, queda suspendida de derecho la prision por deudas en que se encuentre el fallido al tiempo de la declaracion de quiebra, a no ser que el acreedor que la hubiere obtenido forme oposicion regular al auto declaratorio.

No será admitida ninguna oposicion a la soltura del fallido en los casos en que la permita este Código, salvo que la prision le hubiere sido impuesta por via de pena.

ART. 1393.

Siempre que el fallido manifieste espontáneamente la cesacion de sus pagos dentro del plazo que señala el art. 1345, i que no se encuentre preso por deuda o por otra



causa, el juzgado de comercio podrá exonerarle del arresto por el mismo auto declaratorio de quiebra.

En cualquier estado de la quiebra la exoneracion del arresto podrá ser revocada, segun las circunstancias, de oficio o a instancia del ministerio público, de los síndicos o de cualquiera de los acreedores.

#### ART. 1394.

Si del exámen del balance, libros i papeles del fallido no resultare, a juicio del juzgado de comercio, mérito bastante para calificar de culpable la quiebra, decretará el desencarcelamiento con salvoconducto provisional.

En ese mismo caso el fallido podrá demandar su libertad en iguales términos.

La demanda del fallido será puesta en conocimiento del ministerio público i de los síndicos para que, si lo creyeren conveniente, se opongán a la concesion del salvoconducto.

Accediendo el juzgado a la solicitud del fallido, impondrá precisamente a éste la obligacion de presentarse toda vez que sea llamado por el mismo juzgado o por los síndicos. La obligacion será garantida con fianza por una determinada cantidad a favor de la masa.

El juzgado podrá revocar en cualquiera época el salvoconducto segun las circunstancias.

#### ART. 1395.

Cesan los efectos del arresto cuando el fallido obtiene salvoconducto, celebra convenio con sus acreedores, o se concluye la realizacion i liquidacion de la quiebra.

#### ART. 1396.

En el mismo dia en que se haga la declaracion de quiebra el juzgado de comercio procederá, con intervencion de los síndicos i asistencia del secretario del juzgado, a la aposicion de sellos en el domicilio, almacenes, tiendas, escritorios, depósitos, mercaderías existentes en poder de terceros, i establecimientos de toda clase pertenecientes al fallido.



Quebrando una sociedad colectiva, los sellos serán puestos tambien en todos los lugares i objetos enunciados que pertenezcan privativamente a cada uno de los socios.

Si la sociedad fuere comanditaria, se pondrán los sellos solamente en los lugares i objetos pertenecientes a los socios jerentes, aunque los comanditarios sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administracion.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, no serán puestos los sellos sino en el domicilio social i en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en que existan.

La oposicion de sellos podrá ser desempeñada por el secretario del juzgado de comercio, si el mismo juzgado delegare en él esta funcion.

El secretario procederá en tal caso acompañado de dos personas de reconocida probidad, nombradas por el juzgado.

#### Art. 1397.

A solicitud de los síndicos el juzgado de comercio podrá eximir de la oposicion de sellos:

1.º Los objetos espresados en los núms. 2.º i siguientes del art. 1618 del Código Civil, i los muebles absolutamente necesarios al uso del fallido i de su familia.

Los muebles i objetos indicados serán entregados al fallido, describiéndolos previamente en una lista que será firmada por él.

2.º Los objetos espuestos a un próximo deterioro o a una desestimacion inminente, i los que exijan una conservacion dispendiosa.

3.º Los objetos actualmente destinados al trabajo de los establecimientos comerciales del fallido, de cualquiera naturaleza que sean, siempre que la interrupcion de sus operaciones pueda causar perjuicio a los acreedores.

Los objetos comprendidos en los dos números precedentes serán inmediatamente inventariados por los síndicos i tasados por ellos, o por un perito.

4.º Los libros del fallido i los efectos de comercio vencidos o por vencer próximamente, los pagaderos en otro lugar distinto del de la quiebra, i los que requieran aceptacion o protesto.



Los libros i efectos referidos serán entregados a los síndicos bajo inventario firmado por ellos.

Antes de entregar los libros, el juez rubricará los últimos asientos i los blancos que aquellos tuvieren, i a continuacion de la última foja escrita de cada uno de ellos pondrá una certificacion detallada del número de pájinas escritas i del estado material en que se encuentren.

#### ART. 1398.

Los objetos enunciados en el núm. 2.º del artículo precedente serán inmediatamente vendidos por los síndicos, previa autorizacion del juzgado de comercio.

Este determinará, al otorgarla, la forma en que deba hacerse la venta.

El fallido podrá presentar al juzgado de comercio sus observaciones acerca de la desconveniencia de la venta, o del modo de verificarla; pero no le será permitido intervenir en la realizacion de la venta ordenada.

#### ART. 1399.

Si el juzgado estimare que los bienes del fallido pueden ser inventariados en un solo dia, se omitirá la aposicion de sellos, i se procederá desde luego a formar el correspondiente inventario.

#### ART. 1400.

Puestos los sellos ántes que los síndicos hayan principiado a funcionar, éstos deberán solicitar del juzgado de comercio, dentro de tres dias contados desde la aceptacion del cargo, que desde luego se proceda a romperlos.

Los sellos serán gradualmente removidos por el juzgado de comercio a presencia de los síndicos, del fallido i del secretario.

La funcion de remover los sellos es delegable en la forma determinada por el art. 1396.

#### ART. 1401.

El inventario se formará con asistencia de las personas



indicadas en el artículo anterior, i a medida que los sellos sean quitados.

Si hubiere necesidad de suspender la dilijencia, la parte ya redactada del inventario será firmada por el juez, los síndicos i el fallido, i autorizada por el secretario.

Quedando algunos objetos por inventariarse en el lugar de donde se hubieren quitado los sellos, el juez pondrá de nuevo dichos sellos hasta la siguiente sesion.

ART. 1402.

El inventario se escribirá por duplicado, i contendrá la descripcion individual de todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, correspondencia, papeles de interes i las especies que se hubieren eximido de la aposicion de sellos, i ademas el justiprecio de los muebles e inmuebles ejecutado por los síndicos o por peritos.

Concluido el inventario, el juez entregará a los síndicos todos los bienes inventariados, i éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los ejemplares.

Los síndicos conservarán uno de ellos, i depositarán el otro en la secretaría del juzgado de comercio para conocimiento de los acreedores.

ART. 1403.

La inasistencia del fallido, debidamente citado para la remocion de sellos i faccion del inventario, no impedirá la ejecucion de estas dilijencias.

ART. 1404.

Declarada la quiebra de un comerciante difunto, no se hará inventario de los bienes de la herencia si los herederos lo hubieren formado con arreglo a las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil.

Pero ocurriendo el fallecimiento despues de la declaracion de quiebra i ántes de la formacion del inventario, se procederá a levantarlo con citacion de la viuda i herederos.



## ART. 1405.

Concluido el inventario, el juzgado de comercio, a solicitud del fallido, podrá señalarle provisionalmente una pensión alimenticia proporcionada a sus necesidades personales i las de su familia, con tal que el fallido haya manifestado espontáneamente la cesacion de sus pagos, i que no obre contra él alguna presuncion de culpa o fraude en la quiebra.

## ART. 1406.

Despues de terminado el inventario, el juzgado de comercio podrá autorizar a los síndicos para proceder a vender los muebles i mercaderías, determinando al mismo tiempo la forma de la venta.

El fallido podrá usar del derecho que le confiere el inc. 3.º del art. 1398.

## ART. 1407.

El juzgado de comercio podrá autorizar a los síndicos para continuar provisionalmente el jiro de los establecimientos comerciales del fallido, previa audiencia de éste.

Esta autorizacion solo faculta a los síndicos para ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realizacion i preparar una liquidacion progresiva; i en ningun caso podrán emprender especulaciones, ni verificar operaciones que importen la continuacion efectiva del comercio que hacia el fallido.

Los acreedores i el fallido podrán oponerse a la autorizacion concedida a los síndicos.

## ART. 1408.

Los acreedores serán responsables de las obligaciones que contraigan los síndicos en el ejercicio de la autorizacion enunciada, hasta concurrencia del importe de sus haberes en la quiebra.



## ART. 1409.

El último día de cada semana los síndicos depositarán en un banco, o en las tesorerías nacionales donde no lo hubiere, todas las cantidades provenientes de las cobranzas i ventas que hagan, previa deducción de la suma que el juzgado de comercio considere necesaria para ocurrir a los gastos de la administracion; i no haciéndolo así, podrán ser destituidos, quedando responsables en todo caso del interes corriente desde la fecha de los respectivos ingresos.

El depósito será justificado ante el juzgado de comercio, el mismo día en que se verifique, con la exhibición del recibo o certificado competente.

Los fondos depositados no podrán ser estraidos sino en virtud de orden escrita del juzgado de comercio, i allanando previamente los síndicos las retenciones decretadas.

## ART. 1410.

Los empleados que desempeñen las funciones del ministerio público podrán asistir a la faccion del inventario, i exijir, en cualquiera época, la comunicacion de los libros i papeles de la quiebra.

---

## TÍTULO IV.

### DE LOS SINDICOS.

## ART. 1411.

Reunidos los acreedores en la primera junta jeneral de que se habla en el núm. 6.º del art. 1350, el juzgado de comercio hará que cada cual exhiba los documentos justificativos de su crédito; i en seguida les consultará sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre el número de síndicos que convenga nombrar i sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo;



- 2.º Sobre la direccion que mas convenga dar a la administracion de los bienes concursados;
- 3.º Sobre si se autoriza o nó a los síndicos para continuar el jiro del fallido;
- 4.º Sobre si se conceden o nó alimentos al mismo fallido.

## ART. 1412.

( El juzgado de comercio, despues de haber oido las indicaciones hechas por los acreedores, determinará el número de síndicos que deba nombrarse segun la mayor o menor dificultad que ofrezca la administracion de la quiebra, i designará al mismo tiempo definitivamente la persona o personas que hayan de desempeñar el cargo.

Los síndicos no podrán ser mas de tres.

El nombramiento de síndico lo hará el juzgado de comercio bajo su sola responsabilidad, i deberá siempre recaer en persona de notorias aptitudes, probidad i solvencia.)

## ART. 1413.

No pueden ser síndicos:

- 1.º Los menores de veinticinco años, aunque sean emancipados i hayan obtenido habilitacion de edad;
- 2.º Las mujeres, aun cuando sean comerciantes;
- 3.º Los fallidos miéntras no obtengan su rehabilitacion;
- 4.º El cónyuje i los parientes del fallido que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

## ART. 1414.

Los síndicos son mandatarios jenerales de los acreedores, i como tales los representan activa i pasivamente en juicio i fuera de él, administran los bienes concursados i liquidan la quiebra, conforme a las reglas que establece este Código.

## ART. 1415.

Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren diferentes de los que han desempeñado este cargo provisional-





mente, exigirán a la mayor brevedad que éstos últimos les rindan cuenta de su administracion en la forma determinada por el art. 1436.

#### ART. 1416.

Los síndicos no podrán celebrar compromiso sin autorizacion especial de los acreedores; pero podrán transijir, con la del juzgado de comercio i el conocimiento del fallido, todas las cuestiones que interesen a la masa, aun cuando sean relativas a bienes i acciones inmuebles.

Si la transaccion versare sobre bienes o acciones cuyo valor esceda de mil pesos, deberá ser sometida a la aprobacion del juzgado de comercio con audiencia del fallido.

#### ART. 1417.

Si el fallido estuviere en libertad, con fianza o sin ella, los síndicos podrán emplearle en la administracion de la quiebra, a cargo de compensar su trabajo con la suma que designe el juzgado de comercio.

#### ART. 1418.

Si en la primera junta la mayoría absoluta de los acreedores presentes hubiere acordado la concesion de alimentos al fallido, los síndicos propondrán al juzgado de comercio la cantidad que pueda ser asignada, atendidas las fuerzas del activo i la intencion de los acreedores.

El juzgado aprobará o reducirá la cantidad propuesta, segun su prudencia.

#### ART. 1419.

Son obligados los síndicos a ejecutar todos los actos conservativos de los derechos del fallido, como protestar, en su caso, los efectos de comercio, interrumpir las prescripciones incoadas, i solicitar la inscripcion de las hipotecas estipuladas a favor del fallido.



## ART. 1420.

Los síndicos deberán cerrar los libros con asistencia del fallido.

Si el fallido no compareciere al llamamiento de los síndicos, el juzgado de comercio le hará citar para que se presente en el término de cuarenta i ocho horas improrrogables.

La comparecencia del fallido será personal; pero justificando algun impedimento lejítimo, a juicio del juzgado de comercio, podrá hacerse representar por apoderado.

Hallándose el fallido en libertad, con fianza o sin ella, su no comparecencia dará lugar a revocar el auto por el cual se le puso en libertad o hará exigible la fianza; pero si estuviere arrestado u oculto, podrá ser declarado culpable por el hecho de no comparecer.

## ART. 1421.

No podrán proceder los síndicos a la apertura de la correspondencia del fallido sin su previa citacion, si estuviere presente.

Instruidos de ella, entregarán al fallido las cartas que no tengan relacion con los negocios de la quiebra.

## ART. 1422.

Si el fallido no hubiere presentado su balance, los síndicos deberán formarlo dentro de los ocho dias siguientes a la aceptacion del cargo, i depositarlo en la secretaría del juzgado de comercio para que los acreedores puedan consultarlo.

En el caso contrario, los síndicos examinarán si el balance presentado es exacto i completo; i no siéndolo, formarán otro nuevo.

## ART. 1423.

La viuda i herederos del comerciante declarado en quiebra despues de su muerte, o que fallezca despues de pro-



nunciado el auto que la declare, podrán asistir personalmente o por apoderado a la formación del balance, i a todas las demás operaciones de la quiebra.

ART. 1424.

Los síndicos dilijenciarán, el mismo día en que acepten el cargo, las publicaciones de que trata el núm. 9.º del art. 1350.

La omisión de las publicaciones referidas o su retardo podrá reputarse como causa lejítima de destitución.

ART. 1425.

Deberán asimismo examinar escrupulosamente la verdad de los créditos que se presenten en la quiebra, i hacer respecto de ellos al juzgado de comercio las observaciones que el exámen les sujiera.

ART. 1426.

Dentro de quince días contados desde la fecha en que principien a ejercer el cargo, los síndicos presentarán al juzgado de comercio una memoria acerca del estado aparente de la quiebra, sus principales causas i circunstancias i el carácter que ella ofrezca.

No presentando la memoria en el plazo indicado, darán cuenta inmediatamente al juzgado de comercio de los motivos del retardo.

El juzgado de comercio decretará la destitución de los síndicos si el retardo proviniere, a su parecer, de negligencia o connivencia con el fallido.

ART. 1427.

Los síndicos podrán exigir del fallido que les suministre los conocimientos que ellos conceptúen necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Negándose directa o indirectamente a cumplir esta obligación, el fallido podrá ser acusado de quiebra culpable.



## ART. 1428.

Los síndicos presentarán al juzgado de comercio cada quince días, o cuando él lo exija, una cuenta demostrativa del movimiento que hayan tenido los fondos del concurso.

La omision en el cumplimiento de esta obligacion podrá ser considerada como causa de destitucion.

## ART. 1429.

Si en la primera junta de los acreedores se autorizare a los síndicos para continuar el jiro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos a que se estienda la autorizacion, su duracion i la suma que aquellos deban conservar en su poder para atender a las necesidades del jiro.

Tal autorizacion no podrá ser conferida sino por el voto unánime de los acreedores presentes.

Para obtener la unanimidad los acreedores que opinaren por la continuacion podrán escluir a los disidentes, pagánolos la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra.

## ART. 1430.

Los resultados de la continuacion del jiro del fallido serán en todo caso de cuenta i riesgo de los acreedores, i el fallido quedará exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado.

## ART. 1431.

Caso que haya dos o mas síndicos, éstos obrarán de consuno, i responderán solidariamente hasta de la culpa leve que cometan en el desempeño de su cargo.

Obrando individualmente alguno de los síndicos, el acto podrá ser anulado a instancia de los demas, o de cualquiera otra persona interesada.

El juzgado de comercio, sin embargo, podrá conferir autorizaciones especiales, en casos urjentes, a uno o mas de los síndicos, para ejecutar separadamente ciertos actos de



administracion; i en tal evento, solo el síndico autorizado será responsable de sus actos i contratos a la masa i a los que hubieren contratado con él.

ART. 1432.

Hallándose disconformes los síndicos, se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría.

En caso de empate el juzgado de comercio resolverá la discordia.

ART. 1433.

Las reclamaciones contra cualquiera operacion de los síndicos serán resueltas por el juzgado de comercio a la mayor brevedad posible.

ART. 1434.

En cualquier estado de la quiebra el juzgado podrá reducir el número de los síndicos nombrados, o aumentarlo hasta tres si así lo exigieren las necesidades de la administracion.

ART. 1435.

Los síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el juzgado de comercio notare o presumiere fundadamente que la administracion se resiente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los síndicos se hallan en colusion con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remocion pueda ser conveniente a los intereses de la masa.

La remocion podrá tambien ser solicitada por cualquiera de los acreedores o el fallido.

Decretada la remocion, el juzgado de comercio nombrará los síndicos que hayan de remplazar a los removidos.

ART. 1436.

Los nuevos síndicos harán que los removidos les rindan inmediatamente cuenta de su administracion.



En el exámen de esta cuenta podrán intervenir los acreedores i el fallido.

Las cuestiones que sobre ella se susciten serán resueltas por el juzgado de comercio.

ART. 1437.

La responsabilidad de los síndicos prescribe en dos años contados desde la finalizacion del concurso que hayan tenido a su cargo.

En caso de separacion causada por un nuevo nombramiento, renuncia aceptada o destitucion, la prescripcion principiará a correr desde la fecha de cada uno de los actos enunciados.

ART. 1438.

Los síndicos, provisionales o definitivos, tienen derecho a una retribucion, que será fijada por el juzgado de comercio despues de rendida i aprobada la cuenta administrativa.

---

## TÍTULO V.

### DEL EXAMEN I RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

ART. 1439.

Al siguiente dia de constituida la sindicatura definitiva, el juzgado de comercio ordenará que los acreedores sean convocados para que en el término que el mismo juzgado señale comparezcan personalmente o por apoderado, i entreguen a los síndicos o al secretario del juzgado los documentos justificativos de sus créditos a efecto de que sean examinados i reconocidos en junta jeneral.

El fallido será tambien citado para que asista a la junta.

ART. 1440.

La junta jeneral se compondrá de los acreedores asistentes, sea cual fuere su número.



Los acreedores inasistentes perderán por este solo hecho la facultad que concede el inc. 2.º del art. 1443.

ART. 1441.

Reunidos los acreedores el día señalado para la celebracion de la junta, exhibirán sus documentos en la forma prevenida por el art. 1439, acompañando una minuta espresiva de las cantidades que se deban por principal, intereses i costos, i de los abonos que haya hecho el fallido.

Los síndicos o el secretario darán a los acreedores el correspondiente recibo.

El acreedor que carezca de documento presentará simplemente la minuta, enunciando en ella los medios probatorios de su crédito.

Refiriéndose a los libros del fallido, el acreedor podrá exigir a los síndicos un extracto de los asientos respectivos.

ART. 1442.

Exhibidos los documentos, se dará principio a la verificacion de los créditos, la cual se continuará sin interrupcion hasta que quede enteramente evacuada.

Si la verificacion no se terminare en el día señalado, el juzgado de comercio mandará proseguirla precisamente en los siguientes.

En el acto de la verificacion el acreedor será obligado a aseverar bajo juramento que su crédito es verdadero.

ART. 1443.

Los fallidos i los acreedores inscritos en el balance podrán impugnar los créditos que se presenten a la verificacion.

Podrán tambien impugnar los créditos ya admitidos, con tal que lo verifiquen ántes de hacerse la declaracion que prescribe el art. 1450.

ART. 1444.

Un apoderado no podrá representar a la vez a dos acreedores, ni un acreedor a otro acreedor.



Se prohíbe a los síndicos, so pena de destitucion, admitir poder alguno para la verificacion.

ART. 1445.

Los apoderados que concurran a la verificacion deberán justificar su mandato en debida forma.

Un instrumento privado no lo justifica, a ménos que aparezca debidamente legalizado.

ART. 1446.

El cesionario puede exigir a su cedente que comparezca a la verificacion del crédito cedido, i haga la aseveracion preceptuada en el último inciso del art. 1442.

Asistiendo el cesionario a la verificacion, hará la aseveracion como apoderado en causa propia.

ART. 1447.

El juzgado de comercio levantará acta de la verificacion, que deberá contener:

1.° El nombre, apellido i domicilio de cada acreedor o de su apoderado.

2.° La descripcion sumaria del documento exhibido i la enunciacion de las enmendaturas, raspaduras, borrones e intercalaciones que en él se noten.

3.° La indicacion de si el crédito ha sido admitido llanamente o con alguna reserva, hecha por los acreedores, por el fallido o por el mismo interesado.

Si el crédito fuere rechazado, se espresarán sumariamente los fundamentos de la repulsa.

4.° La constancia del juramento prestado por los acreedores a consecuencia de lo dispuesto en el inciso final del art. 1442.

5.° La fecha de la verificacion i la firma del juez, acreedores, fallido i secretario.

Una sola acta bastará para comprobar las verificaciones hechas en cada sesion.





ART. 1448.

Caso que un crédito sea impugnado, o que se dude de su lejitimidad, importe o privilejio, el juzgado de comercio podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte lejitima la exhibicion i compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe el art. 43.

El decreto del juzgado de comercio en que se ordene o deniegue la exhibicion, no admite recurso alguno.

ART. 1449.

Si el acreedor rehusare presentar sus libros o alegare que no los ha llevado, el juzgado de comercio mencionará el hecho en el acta de verificacion, i a su tiempo resolverá la cuestion de admisibilidad del crédito en la forma que prescribe el art. 1451.

ART. 1450.

Vencidos ocho dias, contados desde la verificacion respectiva, el juzgado de comercio declarará concluido el procedimiento de verificacion.

Esta declaracion fija irrevocablemente los derechos de los acreedores reconocidos i jurados respecto de la masa, salvo los casos de fraude o dolo legalmente probado, i el de reserva de parte lejitima.

ART. 1451.

Si el crédito fuere objetado, el juzgado de comercio, oidas las partes, resolverá la controversia en la misma audiencia o recibirá la causa a prueba, segun los casos.

ART. 1452.

Los acreedores, conocidos o desconocidos, que no hubieren asistido a la verificacion, o que no hubieren aseverado la verdad de sus créditos en los plazos respectivos, no se-



rán considerados en la distribución de los dividendos que se acuerden.

Con todo, mientras quede por distribuirse alguna parte de los haberes del fallido, ellos podrán demandar ante el juzgado la verificación de sus créditos con audiencia de los síndicos, o que se les admita a jurar la verdad de ellos, obligándose a pagar las costas que se causen.

#### ART. 1453.

La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos decretados; pero si pendiente la verificación o aseveración se ordenare otro nuevo, serán comprendidos en él por la suma correspondiente, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta la terminación del juicio.

Si la resolución de éste fuere favorable a los acreedores reclamantes, tendrán derecho para exigir que los dividendos correspondientes a sus créditos en las distribuciones precedentes sean preferentemente cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los repartos anteriores la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes del fallido no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

---

## TÍTULO VI.

### DEL CONVENIO.

#### § 1.

#### DEL CONVENIO EN GENERAL I DE LA CONVOCACION DE LOS ACREEDORES E INSTALACION DE LA JUNTA.

#### ART. 1454.

Concluida la verificación de los créditos en la forma prevenida por el art. 1450, el fallido podrá hacer a sus acreedores las proposiciones de convenio que tenga a bien.



Los acreedores podrán tambien hacerlas al fallido.

ART. 1455.

El convenio podrá versar sobre esperas, remision de una parte de los créditos o abandono total o parcial del activo de la quiebra.

ART. 1456.

Las proposiciones de convenio deberán ser hechas i discutidas en junta jeneral de acreedores, i las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno.

ART. 1457.

Presentadas las proposiciones, el juzgado de comercio señalará dia i hora para que los acreedores i el fallido se reúnan en junta jeneral a deliberar sobre el convenio.

La junta será presidida por el juez.

ART. 1458.

Los síndicos presentarán a la junta un informe detallado acerca de las causas, carácter i estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas i de las operaciones realizadas, del resultado de su administracion, i de la relacion en que aparezcan el activo i pasivo de la quiebra.

Los acreedores i el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que juzguen oportunas.

ART. 1459.

Los acreedores reunidos en la primera junta jeneral de que trata el art. 1411, podrán proceder a la verificacion de sus créditos i a la discusion i aceptacion de un convenio con el fallido; pero para ello será menester que intervenga el consentimiento unánime de los acreedores concurrentes.



## § 2.

## DE LA FORMACION DEL CONVENIO.

## ART. 1460.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados conforme a la lei.

Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos, i los que gocen del derecho de retencion, podrán asistir a la junta i discutir las proposiciones de convenio.

Podrán tambien votar, renunciando las garantías de sus respectivos créditos.

El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia.

Si los acreedores de que habla el inc. 2.º renuncian sus garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes, conservando su garantía por la suma restante para el complemento de sus créditos.

## ART. 1461.

Si en el dia señalado para la celebracion de la junta se encontraren todavía pendientes algunas cuestiones relativas a la verificacion de créditos, el juzgado de comercio podrá o postergar la deliberacion para cuando dichas cuestiones se encuentren definitivamente falladas, o admitir provisionalmente a los dueños de los créditos impugnados, fijando la cantidad por la cual hayan de figurar en la deliberacion.

No podrá ser provisionalmente admitido el acreedor contra quien se hubiere formado un proceso criminal a consecuencia de la impugnacion de su crédito. El juez en tal caso podrá postergar la deliberacion o llevarla adelante sin la concurrencia del acreedor procesado.

Se postergará precisamente la deliberacion, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la impugnacion, el fallido haya de aparecer en estado de quiebra fraudulenta.



## ART. 1462.

Ningun acreedor tendrá mas de un voto en la junta, aunque lo sea por diversos títulos directos o cedidos ántes o despues de declarada la quiebra.

Los cesionarios parciales de un mismo crédito serán considerados como un solo acreedor para votar en la junta.

El acreedor que, teniendo diversos créditos, endosare alguno de ellos para aumentar el número de los sufragantes, perderá a favor de la masa el crédito endosado.

## ART. 1463.

El convenio se celebra por la aceptacion de las tres cuartas partes de los acreedores jurados i provisionalmente admitidos, que representen cuatro quintos del total pasivo de la quiebra.

Para computar las tres cuartas partes de acreedores, se contarán los renunciantes de que trata el inc. 3.º del art. 1460.

En el cálculo de los cuatro quintos figurarán los créditos provisionalmente admitidos por la suma que hubiere designado el juzgado.

El convenio será firmado, so pena de nulidad, acto continuo de realizado el acuerdo.

## ART. 1464.

El fallido quedará sujeto a intervencion, a ménos que el convenio contenga estipulacion en contrario.

La junta hará el nombramiento de interventor, i señalará el premio que deba dársele por cuenta del fallido.

El juzgado de comercio, haya o nó intervencion, fijará la cantidad mensual de que pueda disponer el fallido para sus gastos personales i los de su familia.

## ART. 1465.

El interventor llevará cuenta de los ingresos i salidas de la caja, teniendo al efecto una sobrellave; i cuidará ademas

c. DE C.

49



de que el fallido no disponga de mayor cantidad que la asignada por el juzgado, ni destine sus bienes a objetos ajenos de su jiro, i de que cubra oportunamente los dividendos estipulados.

El interventor no podrá mezclarse en la administracion de los bienes del fallido.

ART. 1466.

No concurriendo la doble mayoría requerida para la celebracion del convenio, la deliberacion será postergada por ocho dias improrrogables.

La postergacion deja sin efecto las aceptaciones manifestadas en la primera junta, i restablece a los acreedores renunciantes en el goce de sus garantías.

ART. 1467.

En el último dia del plazo indicado se reunirán los acreedores sin necesidad de nueva convocacion; i si en esta segunda junta el convenio no obtuviere aceptacion de las dos mayorías, quedará irrevocablemente desechado.

ART. 1468.

Se presume de derecho que el fallido rechaza todo convenio por el hecho de no asistir, por sí o apoderado, a las juntas en que se trate de su formacion.

ART. 1469.

El fallido condenado por quiebra fraudulenta no puede celebrar convenio alguno con sus acreedores.

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberacion relativa al convenio; i el juzgado de comercio convocará a los acreedores para que acuerden la continuacion de los procedimientos de la quiebra, o se reserven deliberar sobre la admision de un convenio, caso que sea absuelto el fallido.

Para que haya acuerdo se requiere la mayoría que de-



termina el art. 1463; i no habiéndola, se procederá en la forma prevenida en los arts. 1466 i 1467.

#### ART. 1470.

El fallido condenado por quiebra culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Con todo, iniciado un proceso por quiebra culpable, la mayoría de los acreedores, calculada en la forma indicada, podrá suspender la deliberacion sobre el convenio hasta conocer el resultado final del juicio.

#### ART. 1471.

Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra, pueden celebrar convenio con uno o mas de los socios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidariedad al socio que lo obtiene, i estingue la deuda social respecto de los demas socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiere pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad, i los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

#### ART. 1472.

El convenio acordado por la mayoría legal se considerará como un mero proyecto, ínterin no sea aprobado por el juzgado.

Por consiguiente, podrán oponerse a la aprobacion del convenio todos los acreedores que pueden concurrir con voto a su formacion i los que sean reconocidos dentro del plazo que señala el inc. 1.º del artículo siguiente.

El obligado como fiador respecto de un acreedor admitido a votar, puede hacer oposicion al convenio, ejercitando los derechos del acreedor.

La aceptacion del convenio no priva del derecho de oponerse a su aprobacion.



## ART. 1473.

La oposicion será motivada i deducida dentro de los ocho dias siguientes al de la suscripcion del convenio.

El juzgado desechará de oficio toda oposicion fundada en vicios vaga u oscuramente especificados, i las deducidas fuera del plazo espresado.

La oposicion será notificada a los síndicos i al fallido, i éstos comparecerán a contestar en la audiencia siguiente al dia en que venza el plazo indicado.

Si el opositor al convenio fuere el único síndico nombrado, solicitará en el escrito de oposicion el nombramiento de otro con quien se entienda lo dispuesto en el inciso anterior.

## ART. 1474.

Cualquiera de los interesados puede pedir la aprobacion del convenio; pero el juzgado no podrá pronunciarse acerca de esta solicitud ántes de vencer los ocho dias fijados en el inc. 1.º del artículo precedente.

Si dentro de este plazo se formalizaren algunas oposiciones, el juzgado se pronunciará en una sola sentencia acerca de todas ellas i de la aprobacion del convenio.

La repulsa de la oposicion no produce de derecho la aprobacion del convenio.

Desechado éste, aunque sea a instancia de un solo acreedor, quedará sin efecto respecto de todos los demas.

## ART. 1475.

El juzgado de comercio negará su aprobacion al convenio si se hubiere omitido la declaracion de quiebra, la formacion del balance o inventario, la verificacion i afirmacion de los créditos, o el cumplimiento de alguna de las reglas establecidas en este párrafo i el anterior para la citacion de los acreedores, deliberacion de la junta, cómputo de la mayoría o suscripcion del convenio.

Si a juicio del juzgado hubiere otros motivos deducidos





del interes público o del interes de los acreedores, podrá negar su aprobacion.

ART. 1476.

La aprobacion del convenio no impide que el fallido sea criminalmente perseguido por quiebra fraudulenta o culpable.

ART. 1477.

El deudor comerciante no goza del beneficio de la cesion de bienes que otorga al deudor insolvente el art. 1614 del Código Civil.

§ 3.

DÉ LOS EFECTOS DEL CONVENIO.

ART. 1478.

El convenio aprobado por el juzgado obliga a todos los acreedores entre sí i a favor del fallido, escepto los enumerados en el inc. 2.º del art. 1460 que se hubieren abstenido de votar.

En consecuencia, los acreedores no podrán demandar en adelante al fallido la cuota que le hubieren remitido; pero éste quedará sujeto a todas las incapacidades que produce la quiebra, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo a las prescripciones de este Código.

ART. 1479.

Son de ningun valor los convenios particulares que obliguen al fallido a pagar a un acreedor mayor cantidad que la estipulada, así como los pagos que aquel verifique desnivelando la condicion de los acreedores a quienes obligue el convenio.



## ART. 1480.

La sentencia aprobatoria del convenio produce hipoteca a favor de los acreedores a quienes él obliga.

Los síndicos requerirán la inscripción, a ménos que los inmuebles del fallido hayan quedado exonerados de la hipoteca por el convenio.

El beneficio de la hipoteca no se estiende a los acreedores que no se hayan presentado a la verificacion de sus créditos ántes del dia en que se haga la inscripción.

## ART. 1481.

La remision hecha al fallido en el convenio aprobado aprovecha tambien a sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, cuando el acreedor a cuyo favor está otorgada la fianza o la obligacion ha accedido espresamente al convenio.

## ART. 1482.

Ni el fallido ni los acreedores podrán impugnar los créditos que hayan figurado en el convenio, aun cuando la existencia o importe de alguno de ellos haya dado materia a una protesta en el acto de la verificacion, siempre que dicha protesta haya quedado sin efecto.

## ART. 1483.

El convenio aprobado no priva a los acreedores del derecho de exigir las sumas correspondientes a los créditos no verificados en tiempo.

## ART. 1484.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolucion aprobatoria del convenio, el fallido queda restituido al goce de sus derechos i acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en él; i los síndicos cesan desde luego en el ejercicio de su cargo.



Los síndicos presentarán inmediatamente su cuenta al fallido, i procederán a entregarle todos sus bienes, libros i documentos.

Las cuestiones que ocurran en el exámen de la cuenta serán resueltas por el juzgado de comercio.

§ 4.

DE LA ANULACION I RESCISION DEL CONVENIO.

ART. 1485.

No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenacion superveniente del fallido por quiebra fraudulenta, o en la ocultacion del activo o exajeracion del pasivo, descubiertas despues de la resolucion aprobatoria.

La anulacion del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, i estingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

ART. 1486.

El convenio puede ser rescindido a instancia de un solo acreedor por inobservancia de las estipulaciones acordadas.

Los fiadores serán oídos en el juicio rescisorio; i podrán impedir la continuacion de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres dias, contados desde la citacion.

La rescision del convenio constituye al deudor en estado de quiebra; pero no exonera a los fiadores que han asegurado su ejecucion total o parcial.

Las cantidades pagadas por el fallido ántes de la rescision i las que produzca la realizacion del activo de la quiebra, serán de abono a los fiadores caso que la fianza se estienda a toda la suma estipulada; pero no comprendiendo sino una parte de ella, solo les servirá de descargo el resto despues de cubierta la cuota no afianzada.



## ART. 1487.

Las acciones de nulidad i rescision del convenio prescriben en dos años.

Fundada la nulidad en la condenacion del fallido por quiebra fraudulenta, los dos años principiarán a correr desde la fecha de la sentencia de término; pero si se apoyare en dolo resultante de la ocultacion del activo o exajeracion del pasivo, correrán desde la aprobacion del convenio.

En el caso de la accion rescisoria los dos años correrán desde que haya podido intentarse la accion,

## ART. 1488.

Si despues de aprobado el convenio el deudor fuere acusado de quiebra fraudulenta, el juzgado podrá dictar, de oficio o a instancia de cualquiera de los acreedores, las providencias conservativas que considere necesarias para impedir la ocultacion o dilapidacion del activo.

Los efectos de estas providencias durarán hasta el dia en que se pronuncie sentencia absolutoria de la acusacion, o auto de sobrescimiento de la causa.

## ART. 1489.

En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad o rescision del convenio, o en vista de la que condene al fallido por quiebra fraudulenta, el juzgado nombrará uno o mas síndicos.

## ART. 1490.

Los actos i contratos del fallido, ejecutados o celebrados en el tiempo medio entre la aprobacion i la anulacion o rescision del convenio, solo podrán ser rescindidos por fraude justificado en los términos que prescribe el art. 1376.

En caso de segunda quiebra los actos i contratos enunciados podrán ser anulados o rescindidos segun las reglas que contienen los arts. 1373, 1374 i 1375.



## ART. 1491.

La reposicion del estado de quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos, respecto del fallido solamente.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; pero en el caso contrario solo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porcion no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al caso en que ocurra segunda quiebra ántes de haber sido anulado o rescindido el convenio.

## ART. 1492.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de que habla el art. 1489, el juzgado de comercio procederá como en el caso de una declaracion de quiebra, i tendrán lugar todas las disposiciones concernientes a ella i a los procedimientos ulteriores.

## ART. 1493.

Los acreedores anteriormente admitidos i jurados no serán sometidos a nueva verificacion.

## ART. 1494.

Los síndicos nombrados en la sentencia de que habla el art. 1489 procederán en el dia de su aceptacion a comprobar la existencia de todos los objetos descritos en el inventario de la quiebra, con asistencia del juez de comercio, del secretario i del fallido, i a la formacion de un balance adicional si hubiere lugar.

Los síndicos podrán pedir al juez la aposicion de sellos i la formacion de un inventario supletorio, si las circunstancias exijieren la realizacion de ambas dilijencias.

c. DE C.

50



**TÍTULO VII.****DEL SOBRESEIMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA.****ART. 1495.**

Si se encontrare paralizado el curso de las operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo para cubrir los gastos que ellas demanden, el juzgado de comercio podrá decretar de oficio, o a instancia de los síndicos o de cualquier acreedor, el sobreseimiento de los procedimientos de la quiebra.

**ART. 1496.**

La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente la persona i bienes del fallido.

El juzgado, sin embargo, no podrá despachar mandamiento de ejecución personal, sino en los casos de quiebra fraudulenta o culpable.

**ART. 1497.**

El fallido o cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores suficientes en especie o cantidad para atender a los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, o consignando a disposición del juzgado una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocación repone las cosas en el estado que tenían ántes de pronunciada la resolución de sobreseimiento.

---



## TÍTULO VIII.

### DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO I PASIVO DE LA QUIEBRA.

#### ART. 1498.

Si dentro de los diez dias siguientes a la conclusion de la verificacion de los créditos no se presentaren por el fallido o por los acreedores proposiciones de convenio, o si habiéndose presentado dentro de dicho término hubieren sido mas tarde rechazadas por los acreedores o reprobadas por el juez, los síndicos, como representantes de la masa de acreedores, procederán a liquidar el activo i pasivo de la quiebra conforme a las reglas siguientes.

#### ART. 1499.

No estando autorizados para continuar el jiro del fallido, los síndicos procederán inmediatamente a vender los bienes muebles e inmuebles, gravados o libres, que compongan el activo de la quiebra, a realizar los créditos i a liquidar las deudas.

Los raices serán vendidos en pública subasta, i los muebles en el martillo que el síndico designe.

#### ART. 1500.

Los síndicos podrán enajenar por un precio alzado los créditos activos de morosa o difícil realizacion, i transijir todas las diferencias relativas a los derechos litijiosos que correspondan a la quiebra, sujetándose a lo prevenido en el art. 1416.

#### ART. 1501.

En cualquiera época de la quiebra los síndicos podrán exigir la devolucion de las prendas constituidas por el fallido, pagando la deuda en capital, intereses, costas i perjuicios.

Vendida o adjudicada la prenda a solicitud del acreedor por un precio que esceda el monto del principal i accesorios



de la deuda, el exceso será incorporado al activo de la quiebra; pero si el precio no alcanzare a cubrir íntegramente la deuda, el déficit será pagado como crédito comun.

ART. 1502.

Los síndicos podrán hacer pago en cualquier estado de la quiebra, con autorizacion previa del juzgado de comercio, a los acreedores privilegiados, i aun sin ella a los hipotecarios que hagan la consignacion o presten la fianza que prescribe el art. 2479 del Código Civil, si hubiere lugar.

ART. 1503.

Si despues de pagados los acreedores privilegiados e hipotecarios, i cubiertos los gastos de administracion i alimentos del fallido, quedare en depósito una cantidad que alcance a un dividendo de un tres por ciento, el juzgado de comercio podrá mandar se reparta entre los acreedores comunes reconocidos i jurados, en vista del estado de distribucion que presentarán los síndicos.

ART. 1504.

No se hará reparto alguno entre los acreedores domiciliados en Chile sin que previamente se deje en depósito la cuota que, segun la importancia que tenga la deuda en el balance, corresponda a los acreedores residentes fuera del territorio chileno, i a los que no hayan obtenido el reconocimiento de sus créditos en la época del reparto.

Sin embargo, el juzgado de comercio podrá ordenar la reserva de una suma que esceda a la del dividendo repartible entre los acreedores domiciliados en territorio extranjero, siempre que a su juicio la deuda de éstos haya sido puesta en el balance de una manera inexacta.

ART. 1505.

La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del término de emplazamiento que designe el Código





de Enjuiciamiento civil; i si los dichos acreedores no se presentaren i solicitaren dentro del término indicado el reconocimiento de sus créditos, la cantidad reservada será repartida entre los acreedores reconocidos i jurados.

**ART. 1506.**

Los síndicos no podrán hacer pago alguno sino en vista del documento justificativo del crédito.

Caso que la exhibicion no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificacion.

El acreedor en todo caso otorgará recibo al márjen del estado de distribucion, i tambien al dorso del documento si éste se hubiere exhibido.

**ART. 1507.**

Durante la realizacion i liquidacion el juzgado de comercio hará convocar a los acreedores cada tres meses, i en estas juntas los síndicos darán razon de su administracion.

**ART. 1508.**

Concluidas la realizacion i liquidacion de la quiebra, los acreedores serán convocados a junta, i los síndicos rendirán en ella su última cuenta, cesando desde entónces en el ejercicio de sus funciones.

El fallido será oportunamente citado para que asista al exámen de la cuenta.

---

## TÍTULO IX.

### DE LA REIVINDICACION, RESCISION I RETENCION EN CASO DE QUIEBRA.

**ART. 1509.**

Podrán ser reivindicados los efectos de comercio i cualesquiera otros documentos de crédito no pagados, i existentes



al tiempo de la declaracion de quiebra en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquel, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido por un título no traslativo de dominio.

ART. 1510.

Podrán ser tambien reivindicadas en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido a título de depósito, prenda, comision de venta o a cualquier otro que no transfiera dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que al tiempo de la declaracion de quiebra no hubiere sido pagado o compensado en cuenta corriente entre el fallido i el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dacion de documentos de crédito, firmados o endosados por el comprador a la órden del fallido; i existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su oríjen e identidad.

ART. 1511.

La reivindicacion no tiene lugar sino en los casos propuestos en los dos artículos precedentes.

ART. 1512.

Los síndicos podrán admitir, con aprobacion del juzgado de comercio, las demandas reivindicatorias.

ART. 1513.

Mientras estén en camino las mercaderías vendidas i remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá rescindir la tradicion, recuperar la posesion de ellas i retenerlas hasta el completo pago de su crédito.

Las mercaderías están en camino desde el momento en que las reciben los ajentes encargados de su conduccion hasta que llegan a su destino i quedan a disposicion del comprador fallido o de persona que le represente.



## ART. 1514.

En caso que las mercaderías durante su tránsito sean vendidas a un tercero de buena fe por la factura i conocimiento o carta de porte firmados por el remitente, el vendedor no podrá usar de la accion rescisoria.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio ántes de la declaracion de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

## ART. 1515.

El vendedor que recupere las mercaderías vendidas i remitidas, o que reciba el precio del segundo comprador, será obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido, i todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros i costas, así como a pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas.

## ART. 1516.

El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas i remitidas por órden i cuenta del fallido, puede ejercitar la accion rescisoria en los mismos términos i con las mismas condiciones que el vendedor a crédito.

## ART. 1517.

Fuera de los casos espresados en los artículos anteriores, no se admitirá la accion rescisoria, fundada en el hecho de que el fallido no ha cumplido lo pactado.

## ART. 1518.

A parte de los casos espresamente designados por el presente Código i el Civil, la retencion tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido tenga en su poder mercaderías o valores de crédito



que pertenezcan a aquel, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, i que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

ART. 1519.

En los casos previstos en los arts. 1514, 1516 i 1518 los síndicos podrán usar de la facultad que les otorga el art. 1501, pagando el precio estipulado, intereses, costas i perjuicios, o dando caucion que asegure el pago.

---

## TÍTULO X.

### DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

ART. 1520.

Luego que los síndicos se hallen en estado de proceder a la realizacion i liquidacion de la quiebra segun lo prevenido por el art. 1498, el juzgado de comercio procederá por su parte a dar sentencia de grados, aplicando las disposiciones del título XLI, libro IV del Código Civil, i las especiales del presente Código.

ART. 1521.

Se considerarán como pertenecientes a la segunda clase de créditos establecida por el art. 2474 del Código Civil, a mas de los que allí se enumeran, los de las personas siguientes:

1.º Los de los acreedores indicados en el art. 835 del presente Código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario.

2.º Los de los acreedores por prima de aviso, gratificacion i costos de salvamento, sobre las mercaderías i demas objetos salvados.

3.º El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales i accesorios del



trasporte terrestre, por las indemnizaciones a que haya lugar en razon del mismo transporte.

4.° El del naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa e indemnizaciones que deba el fletador; i sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje i gastos que causare en el viaje.

5.° El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo.

6.° El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital i un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el art. 1206.

7.° Los de los acreedores por costos de construccion, reparacion o conservacion, miéntras la cosa en que han sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos.

Esta disposicion no comprende los costos de construccion o reparacion de la nave, graduados en el núm. 1.° de este artículo.

#### ART. 1522.

El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas o garantidas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus títulos hasta su completo pago, i participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

#### ART. 1523.

Las masas de los codeudores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada una de ellas hubiere dado, a no ser que los dividendos pagados excedan la cantidad a que monte el crédito por principal, intereses i costas.

En este último caso la suma escedente se aplicará, segun el orden i naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores garantidos por otros.

C. DE C.

51



## ART. 1524.

El acreedor por obligaciones solidarias que recibe ántes de la declaracion de quiebra alguna cantidad a cuenta, solo figurará en las respectivas masas por la suma que se le quede debiendo.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por la suma a que ascienda ese pago.

## ART. 1525.

No podrá hacerse pago alguno sino en la forma que prescribe el art. 1506.

---

**TÍTULO XI.****DE LA REHABILITACION.**

## ART. 1526.

Puede ser rehabilitado todo fallido, excepto aquellos a quienes la lei niega este beneficio.

## ART. 1527.

No pueden ser rehabilitados: el fallido fraudulento; las personas condenadas por hurto, estelionato, estafa o abuso de confianza; i los tutores, curadores i administradores de bienes ajenos que no rindieren sus cuentas con pago del saldo.

Sin embargo, las personas escludidas de la rehabilitacion por delito podrán ser rehabilitadas cinco años despues de haber cumplido su condena, con tal que acrediten que en ese tiempo han observado una conducta irrepreensible, i que han pagado sus créditos en la forma que espresa el siguiente artículo.



**ART. 1528.**

Para obtener rehabilitacion el fallido deberá justificar plenamente el pago de sus deudas, en principal, intereses i costas.

El fallido culpable deberá justificar, ademas del pago íntegro de sus deudas, que ha cumplido la pena a que hubiere sido condenado.

**ART. 1529.**

La demanda de rehabilitacion será instaurada ante el juzgado de comercio, e instruida con los recibos, las cartas de pago i demas piezas justificativas que convengan.

La demanda será publicada en extracto por el término de dos meses en dos periódicos designados por el juzgado de comercio; i donde no hubiere periódicos, será publicada en carteles fijados en tres de los parajes mas públicos.

**ART. 1530.**

La solicitud de rehabilitacion será tramitada con audiencia del ministerio público i en la forma que prescriba para las materias mercantiles el Código de Enjuiciamiento civil.

**ART. 1531.**

Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados i cualesquiera otros interesados podrán oponerse por escrito a la demanda de rehabilitacion, dentro de los dos meses que señala el art. 1529.

El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposicion; pero en ningun caso será considerado como parte en el juicio de rehabilitacion.

**ART. 1532.**

Si la demanda de rehabilitacion fuere desecheda, no podrá ser reproducida sino despues de pasado un año.

La sentencia que conceda la rehabilitacion será publicada



en los diarios que el fallido designe; i donde no hubiere diarios, lo será en carteles fijados en tres de los parajes mas públicos.

**ART. 1533.**

La rehabilitacion del fallido pone término a todas las interdicciones que produce la declaracion de quiebra.

---

**TÍTULO FINAL.**

**DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.**

**ARTÍCULO FINAL.**

El presente Código comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1867, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, en cuanto puedan afectar los asuntos mercantiles.

**FIN DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

**JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.**

**FEDERICO ERRÁZURIZ.**





---

# ÍNDICE.

---

	<u>PÁR.</u>
TÍTULO PRELIMINAR.....	1
<i>Disposiciones jenerales</i> .....	id.

## LIBRO I.

### DE LOS COMERCIANTES I DE LOS AJENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO I.....	De la calificacion de los comerciantes i del registro del comercio.....	5
§ 1.	<i>De la calificacion de los comerciantes</i> .....	id.
§ 2.	<i>Del registro del comercio</i> .....	8
TÍTULO II.....	De las obligaciones de los comerciantes.	9
§ 1.	<i>De la inscripcion de documentos</i> .....	id.
§ 2.	<i>De la contabilidad mercantil</i> .....	10
§ 3.	<i>De la correspondencia</i> .....	14
TÍTULO III.....	De los corredores.....	15
TÍTULO IV.....	De los martilleros.....	22

## LIBRO II.

### DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL.

TÍTULO I.....	Disposiciones jenerales.....	27
§ 1.	<i>De la constitucion, forma i efectos de los contratos i obligaciones</i> .....	id.
§ 2.	<i>De la prueba de los contratos i obligaciones</i> .....	33



	PÁJ.
<b>TITULO II..... De la compraventa.....</b>	<b>34</b>
§ 1. <i>De la cosa vendida.....</i>	<i>id.</i>
§ 2. <i>Del precio.....</i>	<i>36</i>
§ 3. <i>De los efectos del contrato de venta.....</i>	<i>37</i>
§ 4. <i>De las obligaciones del vendedor i comprador.</i>	<i>38</i>
<b>TITULO III..... De la permutacion.....</b>	<b>42</b>
<b>TITULO IV..... De la cesion de créditos mercantiles...</b>	<b>43</b>
<b>TITULO V..... Del transporte por tierra, lagos, canales o rios navegables.....</b>	<b>44</b>
§ 1. <i>Definiciones i reglas generales.....</i>	<i>id.</i>
§ 2. <i>De la carta de porte o carta guia.....</i>	<i>46</i>
§ 3. <i>De las obligaciones i derechos del cargador.</i>	<i>47</i>
§ 4. <i>De las obligaciones i derechos del porteador.</i>	<i>50</i>
§ 5. <i>De las obligaciones i derechos del consignatario.....</i>	<i>56</i>
§ 6. <i>Reglas especiales relativas al transporte ajustado con empresarios públicos.....</i>	<i>57</i>
<b>TITULO VI..... Del mandato comercial.....</b>	<b>60</b>
§ 1. <i>Definiciones i clasificaciones.....</i>	<i>id.</i>
§ 2. <i>Reglas generales relativas a la comision....</i>	<i>61</i>
§ 3. <i>Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas.....</i>	<i>62</i>
§ 4. <i>De los comisionistas para comprar.....</i>	<i>73</i>
§ 5. <i>De los comisionistas para vender.....</i>	<i>75</i>
§ 6. <i>De los comisionistas de transportes por tierra, rios o canales navegables.....</i>	<i>78</i>
§ 7. <i>Disposiciones comunes a los factores i dependientes de comercio.....</i>	<i>80</i>
§ 8. <i>Reglas especiales relativas a los factores...</i>	<i>83</i>
§ 9. <i>Reglas especiales relativas a los dependientes de comercio.....</i>	<i>84</i>
<b>TITULO VII..... De la sociedad.....</b>	<b>85</b>
§ 1. <i>De la formacion i prueba de la sociedad colectiva.....</i>	<i>86</i>
§ 2. <i>De la razon o firma social en la sociedad colectiva.....</i>	<i>90</i>
§ 3. <i>Del fondo social i de la division de las ganancias i pérdidas en la sociedad colectiva.</i>	<i>92</i>
§ 4. <i>De la administracion de la sociedad colectiva.....</i>	<i>94</i>
§ 5. <i>De las prohibiciones a que están sujetos los socios en la sociedad colectiva.....</i>	<i>98</i>
§ 6. <i>De la disolucion i liquidacion de la sociedad colectiva.....</i>	<i>99</i>



	PÁR.
§ 7. <i>De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva.....</i>	102
§ 8. <i>De las sociedades anónimas.....</i>	103
§ 9. <i>Disposiciones relativas a la sociedad en comandita.....</i>	114
§ 10. <i>De la comandita simple.....</i>	id.
§ 11. <i>De la comandita por acciones.....</i>	118
§ 12. <i>De la asociación o cuentas en participación.</i>	122
<b>TITULO VIII.... Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular.....</b>	<b>123</b>
§ 1. <i>Definiciones.....</i>	id.
§ 2. <i>Disposiciones comunes a los seguros terrestres i marítimos.....</i>	124
§ 3. <i>Disposiciones especiales relativas a los seguros terrestres.....</i>	137
§ 4. <i>Del seguro de vida.....</i>	139
§ 5. <i>Del seguro contra incendio.....</i>	141
§ 6. <i>Del seguro contra los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura....</i>	143
§ 7. <i>Del seguro de trasportes terrestres.....</i>	144
<b>TITULO IX..... Del contrato de cuenta corriente.....</b>	<b>146</b>
<b>TITULO X..... Del contrato i de las letras de cambio..</b>	<b>150</b>
§ 1. <i>Del contrato de cambio.....</i>	id.
§ 2. <i>De la forma de las letras de cambio.....</i>	153
§ 3. <i>De los términos de las letras de cambio i de su vencimiento.....</i>	155
§ 4. <i>De las obligaciones del librador.....</i>	157
§ 5. <i>Del endoso i sus efectos.....</i>	159
§ 6. <i>Del librado i de la aceptación i sus efectos..</i>	161
§ 7. <i>Del aval i sus efectos.....</i>	164
§ 8. <i>Del tenedor i de la presentación de las letras i sus efectos.....</i>	165
§ 9. <i>Del pago.....</i>	171
§ 10. <i>De los protestos.....</i>	174
§ 11. <i>De la intervención en la aceptación i pago..</i>	177
§ 12. <i>Del recambio i resaca.....</i>	179
§ 13. <i>De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.....</i>	182
<b>TITULO XI..... De las libranzas i de los vales o pagarés a la orden.....</b>	<b>183</b>
§ 1. <i>Definiciones.....</i>	id.
§ 2. <i>Disposiciones comunes a las libranzas i pagarés a la orden.....</i>	id.



	<u>Páj.</u>
§ 3. <i>Reglas particulares relativas a las libranzas a la órden</i> .....	185
§ 4. <i>Reglas particulares relativas a los vales o pagarés a la órden</i> .....	186
TITULO XII..... De las cartas órdenes de crédito.....	187
TITULO XIII..... Del préstamo.....	190
TITULO XIV..... Del depósito.....	192
TITULO XV..... Del contrato de prenda.....	193
TITULO XVI..... De la fianza.....	194
TITULO XVII... De la prescripcion.....	195

## LIBRO III.

### DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I..... De las naves mercantes i de los propietarios i copropietarios de ellas.....	197
§ 1. <i>De las naves mercantes</i> .....	id.
§ 2. <i>De los propietarios i copropietarios de la nave</i> .....	205
TITULO II..... De las personas que intervienen en el comercio marítimo.....	209
§ 1. <i>Del naviero o armador</i> .....	id.
§ 2. <i>Del capitan</i> .....	217
§ 3. <i>Del piloto</i> .....	231
§ 4. <i>Del contramaestre</i> .....	233
§ 5. <i>Del sobrecargo</i> .....	234
TITULO III..... De los contratos de los hombres de mar.	235
TITULO IV..... Del fletamento, del conocimiento i de los pasajeros.....	245
§ 1. <i>Definiciones i reglas relativas al fletamento</i> .	id.
§ 2. <i>De la capacidad para fletar la nave i de la póliza de fletamento</i> .....	247
§ 3. <i>De los derechos i obligaciones del fletante</i> ...	251
§ 4. <i>De los derechos i obligaciones del fletador</i> ..	256
§ 5. <i>De la rescision del fletamento</i> .....	262
§ 6. <i>Del conocimiento</i> .....	265
§ 7. <i>De los pasajeros</i> .....	270
TITULO V..... De los riesgos i daños del transporte marítimo.....	273
§ 1. <i>Definiciones i reglas jenerales</i> .....	id.
§ 2. <i>De la avería comun, de la resolucion de la avería i de la echazon</i> .....	275



	<u>PÁJ.</u>
§ 3. <i>De la justificación, regulación i repartimiento de las averías comunes</i> .....	282
§ 4. <i>De la avería particular</i> .....	287
§ 5. <i>Del abordaje</i> .....	289
§ 6. <i>De la arribada forzosa</i> .....	291
§ 7. <i>Del naufragio i varamiento</i> .....	295
<b>TITULO VI. . . . Del préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo</b> .....	<b>300</b>
§ 1. <i>Definiciones</i> .....	id.
§ 2. <i>De la forma i registro del préstamo i de la cesion de las pólizas</i> .....	301
§ 3. <i>De las personas capaces para dar o tomar a la gruesa</i> .....	304
§ 4. <i>Del capital i premio i de las cosas afectas al préstamo</i> .....	305
§ 5. <i>De los derechos i obligaciones del prestamista i prestador</i> .....	308
<b>TITULO VII. . . . Del seguro marítimo</b> .....	<b>311</b>
§ 1. <i>De la forma interna del seguro</i> .....	id.
§ 2. <i>De la forma externa del seguro</i> .....	320
§ 3. <i>De las obligaciones i derechos del asegurador</i> .....	323
§ 4. <i>De las obligaciones i derechos del asegurado</i> .....	330
<b>TITULO VIII. . . . De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo i de la escepcion de inadmisibilidad de algunas acciones especiales</b> .....	<b>310</b>
§ 1. <i>De la prescripción</i> .....	id.
§ 2. <i>De la escepcion de inadmisibilidad</i> .....	341

## LIBRO IV.

### DE LAS QUIEBRAS.

<b>TITULO I. . . . De la quiebra en jeneral</b> .....	<b>315</b>
§ 1. <i>Reglas jenerales</i> .....	id.
§ 2. <i>Clasificación de la quiebra</i> .....	346
<b>TITULO II. . . . De la declaracion de quiebra i sus efectos, de los que produce la cesacion de pagos i de los recursos contra el auto denegatorio o declaratorio</b> .....	<b>351</b>
§ 1. <i>De la declaracion de quiebra</i> .....	id.
§ 2. <i>De los efectos de la declaracion de quiebra</i> .....	357
§ 3. <i>De los efectos de la cesacion de pagos</i> .....	360



	<u>PÁJ.</u>
§ 4. <i>De los recursos contra el auto denegatorio o declaratorio de quiebra.....</i>	362
TITULO III..... <i>De las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra.....</i>	365
TITULO IV..... <i>De los síndicos.....</i>	371
TITULO V..... <i>Del exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra. ....</i>	378
TITULO VI..... <i>Del convenio.....</i>	382
§ 1. <i>Del convenio en jenera l i de la convocacion de los acreedores e instalacion de la junta.</i>	id.
§ 2. <i>De la formacion del convenio.....</i>	384
§ 3. <i>De los efectos del convenio.....</i>	389
§ 4. <i>De la anulacion i rescision del convenio....</i>	391
TITULO VII..... <i>Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra.....</i>	394
TITULO VIII.... <i>De la liquidacion del activo i pasivo de la quiebra.....</i>	395
TITULO IX..... <i>De la reivindicacion, rescision i retencion en caso de quiebra.....</i>	397
TITULO X..... <i>De la graduacion de los acreedores.....</i>	400
TITULO XI..... <i>De la rehabilitacion.....</i>	402
TITULO FINAL... <i>De la observancia de este Código.....</i>	404

FIN DEL ÍNDICE.

